

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO, 111 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TESIS
PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
LUIS ENRIQUE GARAMENDI ALVAREZ

ASESOR:
LIC. FELIPE DE JESÚS IRIGOYEN PONCE DE LEÓN

NOVIEMBRE – 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Las dedicatorias y agradecimientos tienen nula eficacia, si no se encuentran sustentados en el reconocimiento, por lo tanto, es eminente y necesario mencionar que la construcción del ser, y de cualquier cosa, se debe a la intervención de varios factores que afectan directa e indirectamente la formación de éstos, y no a circunstancias aisladas o personales, es por ello, que me resulta sumamente complicado realizar un listado de los seres y personas que cuyos nombres son imposibles de olvidar, así como su contribución en el desarrollo del presente trabajo de investigación, sin cuya presencia es inexplicable mi existencia, sin embargo, también es cierto que sin la intervención de Dios creador de creadores, de mis padres María de Lourdes Alvarez Espinosa, María Teresa Alvarez Espinosa y Guillermo Gamboa Amaro, cuyas enseñanzas jamás terminarán, de mis hermanos Juan Carlos, José Manuel y Jenny, quines son piezas inamovibles en mi alma y corazón, a mis Maestros que lejos de alimentarme de conocimientos me alejaron día a día de la oscuridad, de mis amigos y compañeros, a la Universidad Nacional Autónoma de México a la que considero mi hogar, no hubiese sido posible la culminación obligatoria de esta pequeña contribución al derecho, por lo tanto, a todos ellos mi eterno agradecimiento y sincero reconocimiento, a quienes dedico la presente tesis y mi esfuerzo diario.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
-------------------	---

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS NOTIFICACIONES PROCESALES EN MÉXICO

1.1.- PROCESO JUDICIAL DEL PUEBLO AZTECA.....	12
1.2.- TRIBUNALES AZTECAS.....	16
1.3. INFLUENCIA VISIGODA EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	20
1.4.- EL SISTEMA JUDICIAL DE LA NUEVA ESPAÑA Y LEYES QUE SE EMPLEARON.....	25
1.5.- DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE EL DERECHO AZTECA Y EL DERECHO ESPAÑOL EN MATERIA PROCESAL.....	33
1.6.- APORTACIONES AL DERECHO MEXICANO POSITIVO Y VIGENTE ACTUAL.....	35
1.7- CÓDIGOS ANTERIORES DE PROCESOS CIVILES, QUE CONTEMPLABAN LA NOTIFICACIÓN.....	37

CAPÍTULO 2 LA NOTIFICACIÓN.

2.1.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA NOTIFICACIÓN.....	51
2.1.1 HECHO Y ACTO JURÍDICO.....	53
2.2.2.- TIPOS DE NOTIFICACIONES QUE CONTEMPLA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL POSITIVO Y VIGENTE ACTUAL.....	69
2.2.3.- CONCEPTO JURÍDICO DE LA NOTIFICACIÓN.....	77
2.2.4.- CONCEPTO DE LA NOTIFICACIÓN DE FROYLAN BAÑUELOS SÁNCHEZ.....	78

2.2.5.- CONCEPTO DE LA NOTIFICACIÓN DE RAFAL DE PINA VARA.....	78
2.2.6.- CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN DE FRANCESCO CARNELUTTI.....	79
2.2.7.- CONCEPTO PROPIO DE LA NOTIFICACIÓN.....	80
2.3.-TÉRMINO Y PLAZO.....	82

**CAPÍTULO 3.
LAS NOTIFICACIONES PERSONALES**

3.1.- CASOS CONTEMPLADOS POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, POSITIVO Y VIGENTE ACTUAL, EN LOS QUE SE DEBE DE NOTIFICAR PERSONALMENTE.....	91
3.1.2.- ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES, QUE FUNDAMENTAN A LAS NOTIFICACIONES PROCESALES, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, POSITIVO Y VIGENTE ACTUAL.....	100
3.2.- REQUISITOS DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES.....	111
3.2.1.- ACTUACIONES JUDICIALES.....	123
3.2.2.- CERTIFICACIÓN SECRETARIAL	131
3.2.3.- RAZÓN ACTUARIAL.....	132
3.4.- NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES.....	133

**CAPÍTULO 4.
DERECHO INFORMÁTICO**

4.1.- QUE ES INTERNET.....	142
----------------------------	-----

4.2.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA INFORMÁTICA.....	150
4.2.1.- GENERALIDADES DE LA COMPUTACIÓN E IMPACTO SOCIAL Y JURÍDICO.....	153
4.2.2.- BENEFICIOS DE INTERNET EN EL DERECHO.....	158
4.3.- QUE ES EL MENSAJE DE DATOS.....	161
4.3.1.- CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO.....	166
4.3.2.- PROGRAMAS COMPUTACIONALES EMPLEADOS EN LAS CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO.....	171
4.3.3.- CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ELECTRÓNICO.....	174
4.3.4.- INFORMÁTICA JURÍDICA.....	179
4.3.5.- FORMA DE INTRODUCIR EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL LAS NOTIFICACIONES POR VÍA INTERNET.....	183
4.3.7.- SEGURIDAD Y EFICACIA JURÍDICA, DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES POR VÍA INTERNET.....	194
4.3.6.- CIBERJUSTICIA.....	198

CAPÍTULO 5

LEGISLACIONES NACIONALES Y EXTRANJERAS QUE UTILIZAN LA HERRAMIENTA DE LA INTERNET PARA REALIZAR NOTIFICACIONES PROCESALES ASÍ COMO PARA OTRO FINES.

5.1.- UNCITRAL.....	201
5.2.- CÓDIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA O LEY 527.....	207

5.3.- CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.....	224
5.4.- CÓDIGO DE COMERCIO DE MÉXICO.....	235
CONCLUSIONES.....	243
BIBLIOGRAFÍA.....	247

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación, encuentra sustento, en la ausencia de una normatividad adecuada de los medios electrónicos en el rubro de las notificaciones procesales toda vez que dentro de nuestra legislación procesal civil positiva y vigente actual para el Distrito Federal, hasta el momento no cuenta con la posibilidad de establecer una comunicación entre el órgano jurisdiccional y las partes en un juicio por vía electrónica, circunstancia que impide, adecuar al derecho a la cotidianidad social real existente en la sociedad la cual tan vertiginosamente cambia a cada instante.

En esa virtud, al no contemplar la legislación en estudio la posibilidad de introducir los instrumentos que abran las puertas al proceso civil a un futuro no muy lejano en materia jurídica procesal; este trabajo de investigación tiene el propósito de implementar y regular una herramienta que mejore la materia de notificaciones civiles, que si bien es cierto es eficaz el sistema vigente y positivo actual, también lo es que puede llegar a ser mejor, tomando en consideración que dentro de la teoría del proceso, así como de la legislación actual y en anteriores épocas, se han empleado ciencias que ayudaron a realizar sus funciones del proceso de una forma eficiente y por supuesto expedita, en base a los principios procesales que rigen a la materia en comento, ello es así que la única intención abrir las puertas del derecho a la tecnología para que éste no continúe evitando su responsabilidad social de prestar un mejor servicio de administración de justicia a sus gobernados, al tomar en consideración el llegar a relacionarse con otras ciencias que puedan emplear correctamente para lograr sus objetivos.

Como ejemplo de lo comentado en el párrafo que antecede tenemos el caso de la geografía, la cual permite al derecho procesal ser más funcional al dividir las competencias de los juzgados por territorios a efecto de saber con certeza que juez es competente para resolver un conflicto de interés dentro de un proceso judicial, la medicina legal, es otra ciencia por virtud de la cual, al juez se hace allegar de expertos que le proporcionan información que le auxilian en recabar indicios o robustecer algún medio de prueba con el objetivo de contar con una mayor convicción y quizá en base a ello dictar una determinación al motivar su fallo en un determinado sentido; y ahora es el turno para la electrónica, debido a que el aprovechamiento e introducción de la

tecnología en el derecho civil mexicano, puede y ser funcional, concretamente en el uso de la internet, como una herramienta, o un medio por virtud del cual la función judicial se puede hacer más diligente, eficaz y por supuesto segura, al permitir realizar funciones propias e inherentes al órgano jurisdiccional, ello claro enfocado directamente en materia de notificaciones procesales.

En esta tesitura, resulta innegable que la existencia en el mundo de las comunicaciones personales a través de dicho medio de comunicación masivo, y el impacto que éste ha creado en las sociedades en el planeta es en muchos casos primordial para la existencia y explicación de la forma de vida de muchas de las sociedades mundiales, sin que al caso sea la Mexicana la excepción de dicha regla, toda vez que gracias a esta red de información es posible que día con día más personas o usuarios tengan acceso a mayor y mejor información en menor tiempo.

La época lo exige y el presente trabajo como única intención, pretende en la medida de lo posible, brindar una innovación al derecho, para su desarrollo al utilizar las herramientas tecnológicas que se prestan al servicio de la sociedad, mismas que no desplazarán a los juristas o a quienes se encargan en el desempeño cotidiano de efectuar las notificaciones en un juzgado (personas denominadas actuarios), sino por el contrario, que sea la herramienta que servirá para facilitar sus labores y modernizar al sistema judicial, a efecto de lograr la inclusión de medios electrónicos a las notificaciones procesales.

Quedando atrás la idea que solo en sociedades altamente desarrolladas se puede emplear este proyecto, dicha idea no encuentra sustento ante las vanguardistas y aventuradas legislaciones como la colombiana la cual, dentro de su legislación comercial contempla la figura de la Internet, en materia de notificaciones, así también, el caso mexicano, que dentro de las legislaciones Fiscal y Mercantil, utilizan dicha herramienta.

En una primera etapa se averiguarán los antecedentes de las notificaciones procesales en nuestro país específicamente en el derecho Azteca.

Consecuentemente, abordaré el estudio del derecho español en México durante el periodo colonial prestando especial atención en su surgimiento y desarrollo, toda vez, que es innegable la influencia que los ibéricos tuvieron en nuestra raza y cultura, ello para descubrir la utilidad de la notificación en el derecho español y sus diversas codificaciones de la figura jurídica procesal de la notificación.

Una vez hecho lo anterior, y obtenida la información requerida, formulare bajo la más estricta responsabilidad que el tema merece, un cuadro comparativo de las diferencias y similitudes entre ambos sistemas jurídicos, a fin de precisar las características procesales más relevantes, para enfatizar las aportaciones de ambos sistemas judiciales al Derecho procesal Civil Mexicano positivo y vigente, en materia de notificaciones procesales, logrando así el objetivo principal de éste primer capítulo, que lo es el entender la trascendencia jurídica de la aludida figura adjetiva para nuestros antecesores, así como dentro del sistema judicial mexicano contemporáneo, ya que considero que al conocer sus antecedentes y visto los cambios que a sufrido a través del devenir del tiempo, se comprenderá la necesidad de obtener un refinamiento de la misma para que pueda adecuarse a las exigencias de la presente época como lo fue en las anteriores.

Posteriormente se abordará lo concerniente a la naturaleza jurídica de la notificación a efecto de entender y comprender su estructura, su esencia y formalidades, toda vez que ello me servirá para aclarar situaciones tales como que la transformación estructural de la notificación en nada le afecta en cuanto a su esencia en virtud que su naturaleza no variara debido a un cambio en su forma y adaptación a la ley.

Asimismo se hablará en relación a la intervención en el proceso de los actos y hechos, ya que del estudio de estas figuras se encontraran respuestas que me llevarán a entender parte de la estructura formal de la notificación y su justificación dentro del proceso.

Por otra parte se tocará lo referente a los tipos de notificaciones procesales contempladas dentro del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, debido

que me resulta de suma importancia las formas de comunicación procesal que emplea el órgano judicial para dar a conocer sus resoluciones o disposiciones a las partes.

Asimismo, se abundará en lo relativo al concepto jurídico de la notificación, en base en un primer momento en las opiniones de diferentes autoridades en materia procesal y en apoyo en las mismas se estará en posición para formular la propia.

Continuando con el desarrollo de la investigación me parece primordial explicar la importancia y trascendencia de la medición del tiempo en el proceso a través de los términos y plazos, en virtud que gracias al control cronológico del proceso por la ley y a disposición del Juez dependerá la diligencia o atraso del juicio y se averiguará si en realidad existe alguna diferencia entre el término y plazo o si en realidad se tratan de figuras comunes.

En una tercer etapa me enfocare en tratar el tema concerniente a los casos contemplados por el Código en comento para realizar las notificaciones procesales de manera personal, ya que es de suma importancia el saber por que determinados acuerdos o decretos dictados por el Juez debe de realizar la notificación de manera personal a las partes, y en virtud a ello brevemente se explicará cada una de las hipótesis planteadas por el ordenamiento legal de referencia.

Ahora bien como parte trascendente en todo tema adjetivo es imperante abordar lo concerniente a los fundamentos constitucionales que den soporte a cualquier figura adjetiva jurídica, y el caso de la notificación no es la excepción a la regla, por lo cual el estudio de la parte constitucional que da base a dicha figura adjetiva es necesaria, la fundamentación lo encontramos en la parte dogmática de nuestro máximo ordenamiento legal, en esta virtud, se estudiará a las garantías individuales que protege la estructura del proceso, en el caso específico de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Asimismo, se observara en el desarrollo del presente trabajo de investigación las actuaciones judiciales, son piezas importantes en el desarrollo del proceso, en virtud que son las que dan la estructura a éste y marcan las pautas en la intervención de las partes en juicio, así como las prácticas llevadas a cabo por el Titular del Juzgado, en esta

virtud se advertirá que existen diferentes clases de actuaciones judiciales las cuales pueden ser realizadas por las partes pero existen actuaciones que solamente puede llevar a cabo el órgano jurisdiccional a través de los funcionarios facultados para ello.

En una cuarta etapa se abarcará lo referente a las nuevas tecnologías empleadas al servicio de la sociedad específicamente en lo relativo al Internet, como la herramienta que ha dado un cambio vertiginoso en el desarrollo de las sociedades cosmopolitas como la nuestra, dado que gracias a la utilización de dicha herramienta se encuentran relacionadas las vidas de millones de personas en todo el mundo con un constante intercambio y flujo de información, de manera confiable y segura.

Finalmente se observará el desarrollo de esa tecnología al servicio de las diferentes áreas de la administración de justicia y del derecho en general a efecto de llegar al punto medular que interesa consistente en dar una aplicación jurídica a la herramienta conocida como Internet en un ordenamiento legal como lo es el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal específicamente en el rubro de las notificaciones procesales

CAPÍTULO 1.
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS NOTIFICACIONES
PROCESALES EN MÉXICO

1.1.- PROCESO JUDICIAL DEL PUEBLO AZTECA

1.2.- TRIBUNALES AZTECAS.

1.3. INFLUENCIA VISIGODA EN EL DERECHO ESPAÑOL.

1.4.- EL SISTEMA JUDICIAL DE LA NUEVA ESPAÑA Y LEYES QUE SE EMPLEARON.

1.5.- DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE EL DERECHO AZTECA Y EL DERECHO ESPAÑOL EN MATERIA PROCESAL.

1.6.- APORTACIONES AL DERECHO MEXICANO POSITIVO Y VIGENTE ACTUAL.

1.7- CÓDIGOS ANTERIORES DE PROCESOS CIVILES, QUE CONTEMPLABAN LA NOTIFICACIÓN.

1.1.- PROCESO JUDICIAL DEL PUEBLO AZTECA.

En este momento es preciso señalar, el porque me he inclinado al estudio del derecho Azteca, pues bien, me parece que es el más trascendente, y del cual se puede obtener una información más certera, con esto no pretendo decir que otras culturas prehispánicas carecieran de un sistema de administración de justicia que buscaran los mismos fines, pero el derecho en estudio, bajo diferente discernimiento es el más completo.

Ahora bien, para poder avanzar en el presente punto, hay que saber el tipo de autoridades que gobernaban al pueblo Azteca, así como la forma de gobierno adoptada por la cultura prehispánica en comento.

Esta cultura contaba con una forma de gobierno monárquico-absolutista, caracterizándose en depositar el poder en manos de una sola o de muy pocas personas, consistente en el Tlatohani, líder religioso y político, que más que un gobernante era considerado un ser cercano a los dioses, este personaje resultó ser pieza fundamental para la vida política, social, religiosa y jurídica dentro de la sociedad Azteca de la gran Tenochtitlan.

¹Los Aztecas, nombre histórico de los mexicas o tenochcas, aparecen en principio como simples aliados de los azcapotzalcos o tecpanecas, en su lucha contra los señores de Tetzoco, ciudad chicimecaotomí situada en las orilla oriental de la laguna.

¹ Enciclopedia Metódica en Color, Editorial Larousse, S. A. De C.V., México, Segunda Edición, 1998, Págs. 331 y 332.

La Organización política y social .. Se cree que la base de la organización era el clan, con cuatro fratrías principales y veinte inferiores o calpullis, cuyo conjunto formaba la tribu. Los calpullis tenían jurisdicción sobre determinado territorio, pero poseía además mercados, templos, etc. El gobierno estaba en manos del Tlatoca, o Consejo, constituido por veinte Tlatoanis, representantes de los calpullis, que se reunían en el Tecpan (casa principal). A los tlatoanis competían la guerra; los tratados de paz, la persecución de los delitos, etc. La administración civil la llevaba el Chiuacóatl, (Serpiente Hembra) y la militar el Tlacatecuhtli (Jefe de los Guerreros)

²...El derecho azteca era el reflejo de la religión de Huitzilopochtli y descansaba en el orden cósmico, la misión del pueblo y en las aspiraciones de grandeza de la religión...

La vida cotidiana estaba intervenida duramente por el derecho. El hombre no era un individuo aislado, sino la célula que realizaba una serie de funciones necesarias para el cuerpo social, que tenía como fin alimentar a los dioses. A mayores responsabilidades, mayores eran las penas y el rigor de la Ley. La igualdad de derechos nunca se planteó ente los mexicas; los derechos se obtenían de acuerdo a los méritos alcanzados.

Existía una consecuencia de respeto al orden público y a la moral. Las penas eran muy graves y la muerte se imponía al ciudadano que atentaba contra los intereses colectivos. La sanción se aplicaba según el hecho de la realización del delito, más que en función del delito considerado en sí mismo, de ahí que se aplicara la pena de muerte a delitos tales como el robo en el mercado.

² Barney Cruz, Oscar, Historia del Derecho en México, Editorial Oxford, México, págs. 17 y 18.

El tlatoani, a su vez, estaba sujeto y debía respetar las disposiciones que él señalaba como obligatorias. Como ya se mencionó, las clases dirigentes estaban sujetas a un rigor legal mucho mayor que el común, debido al ejemplo de conducta que tenía que ofrecer.

Por ello se consideraba que el derecho azteca tenía un carácter eminentemente penal, pues se sancionaban con severidad las conductas contrarias al interés de grupo.

Como nos podemos dar cuenta la civilización judicial del pueblo Azteca, destacó por ser una de las organizaciones judiciales más interesantes en nuestro país, del cual se tiene un registro bibliográfico confiable, dicho sistema fue adecuado a las costumbres y circunstancias de la época, mismo que como en nuestros días se dividía por materias y fueros, bajo una vigilancia de una esmerada organización, la cual tenía como premisa llegar a la verdad, con reglamentaciones y penas severas que garantizaran la estabilidad social y el seguimiento y acatamiento de las disposiciones a benéfico de la mayoría, dado que en el derecho Azteca, se sustentaba por el principio de autoridad, seguido del principio de jerarquía, en virtud de que todo sistema judicial de épocas pasadas y actuales y en cualquier parte del mundo, debe contar con dichos principios, ya que sin éstos, carecería de sentido cualquier ordenamiento legal y más aún haría imposible el seguimiento de un juicio.

En este orden de ideas, se aprecia que la civilización política social y judicial del pueblo Azteca, fue adecuándose a las costumbres y circunstancias de la época.

Como se ha visto, la ley abarcaba varios de los aspectos de su vida cotidiana, ya fuera en el aspecto religioso, político, bélico, familiar o económico; con lo cual, se demuestra que la citada civilización

precotersiana tuvo un elevado grado de civilidad, avance y conciencia colectiva, denotando el reconocimiento de autoridades, lo cual nos lleva a la conclusión que el orden y control, tanto social como jurídico, por parte de los aztecas fueron sus razones en las que fundaron la seguridad de su sociedad, por así convenir a los intereses individuales y colectivos de sus habitantes

1.2 TRIBUNALES AZTECAS.

En el aspecto judicial era competente el Taltohani para conocer de las controversias que surgieran en el ámbito comercial, familiar, político, religioso y aun los conflictos surgidos de delitos, considerado como la última instancia para resolver los mismos; pero antes de él, se contaba con toda una organización judicial para conocer y resolver los problemas que surgieran entre los súbditos, o éstos con las autoridades de los diferentes campos antes mencionados.

En relación a lo anterior, me permito citar al maestro Oscar Cruz Barney, quien refiere la forma de organización en los Tribunales Aztecas.

³ *“Entren los Aztecas existían diversos tribunales que atendían los diferentes estatus personales. En Primer lugar encontramos:*

a) El tecalli; Era la casa del tecuhtli y ante los jueces o tetecuhtin comparecían los macehuales para tratar, según se sabe. Los matrimonios y divorcios. Su competencia estaba limitada en razón de la cuantía del asunto. Si éste sobrepasaba dicho límite, debía ser ventilado en el tlacxitlan. Si en este segundo tribunal encontraban que el asunto era de gran importancia, se pasaba al tribunal de cihuacóatl.

Los tecalli dependían del tetecuhtin para discutir diversos asuntos. Cada tetecuhtin era electo los piles o los macehuales por los miembros de los calpulli nombrado por el tlatoani. Dicho cargo iba más allá de las facultades jurisdiccionales y generalmente recaía en aquellos que tuvieran merecimientos de carácter militar.

³ Oscar Cruz Barney, Historia del Derecho en México, Editorial Oxford, México, pág. 21, 274 p..

b) El tlacxitlan. Además de los asuntos ya mencionados, en este tribunal se ventilaban los juicios en donde intervenían los pipiltin; los jueces eran igualmente pilis.

Lo integraban tres jueces, presididos por el *teacatécatl* acompañado del *cuauhnochtli* y el *tlailoani* lo aprobaba.

c) El tribunal del *cihuacóatl* y el *tlatoani*. En este tribunal se ventilaban las causas en las que la sentencia del *tlacxitlan* o de otros tribunales habían sido de muerte. Lo integraban 13 jueces presididos por el *cihuacóatl*, sin que sus resoluciones tuvieran que ser autorizadas por el *tlatoani*.

Una vez cada 12 días, presidía el tlatoani a los 13 jueces para resolver los casos dudosos o difíciles.

Además de los mencionados tribunales, habían otros que se encargaban de solucionar las controversias surgidas entre los guerreros, los comerciantes, los estudiantes y los cortesanos.

- 1. El *tecpicalli*.** Estaba compuesto por dos jueces y conocía de los asuntos relativos a delitos cometidos por militares y cortesanos.
- 2. El tribunal de guerra.** Integrado por cinco capitaneas, funcionaba directamente en el

campo de batalla y conocía sólo de asuntos de carácter militar.

3. Tribunales eclesiásticos y escolar. Lo formaban dos jueces que juzgaban sobre los delitos de los estudiantes; podían imponer penas muy severas, pero no la de muerte.

4. Tribunales mercantiles. Aparentemente existían bajo dos tribunales distintos: uno compuesto por 12 jueces que conocían de los delitos cometidos en el mercado, y otro integrado por tres jueces que juzgaba a los *pochtecas* por actos cometidos en cualquier lugar y sobre cualquier materia”.

Es así es como se ilustra sustancialmente, la organización judicial en el pueblo Azteca, mismo que como en nuestros días se dividía por materias y fueros.

Ahora bien, en el siguiente punto abundare en concreto la forma en que se iniciaba un procedimiento y el punto medular de interés en el actual capítulo, consistente en la forma de notificar a las partes las resoluciones de dichos órganos.

Como ya se ha mencionado, el máximo dirigente del pueblo Azteca, recaía en el Tlatohani, pero además de está figura, se contaba con toda una organización reconocida y respetada por los súbditos, ahora bien, siendo como ya se preciso, en el *tecatecatl*, era el lugar donde se conocían las controversias que se suscitaban el rubro civil y principalmente del orden familiar, es ahí precisamente donde se encuentra el antecedente y la relación directa entre el derecho prehispánico de

referencia con el derecho civil y procesal civil contemporáneo en nuestro país, debido que era en este tipo de tribunales el lugar en donde los súbditos mexicas llevaban acabo el proceso civil para resolver sus controversias:

Lo cual menciona el maestro **José Becerra Bautista**, de la siguiente manera:

*⁴”El proceso civil se iniciaba en forma de demanda: **teitlaniztli**, del demanda de cita **tenaniliztli**, librada por el **tecatli** y notificada por **tequitlatoqui**.”*

Con esto el maestro Becerra nos muestra que en el derecho Azteca ya existían dos importantes figuras jurídicas, siendo la primera de ellas el derecho a una audiencia, al ser informado o comunicada la parte afectada de una determinación judicial proveniente o resultado de una manifestación primaria de las exigencias reclamadas por el actor, otorgando al demandado estar en posibilidad de responder a una imputación o acción ejercitada en su contra, y la segunda pero no menos importante la forma de dar a conocer a los interesados dicha imputación o acción, consistente en una notificación o aviso previo al inicio de un juicio, el cual tiene como finalidad el poder estar en aptitud de defenderse. Se puede decir que el antecedente directo de lo que conocemos como actuarios o ejecutores, lo encontramos en el derecho Azteca en la figura del **tequitlatoqui**, personaje encargado de dar aviso a las partes de las determinaciones o decisiones del tribunal Azteca.

⁴ Becerra Bautista, José, el Proceso Civil en México, Editorial Porrura, 1992, pág. 36, p. 825.

1.3 INFLUENCIA VISIGODA Y ROMANA EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Ahora bien, obtenidos los antecedentes históricos judiciales de la cultura Azteca, es momento de observar el cambio de ésta forma de administración de justicia provocado por la caída la gran Tenochtitlan, a manos de la conquista Española, dando así surgimiento al derecho Ibérico en nuestro país, mismo que fue influenciado por el derecho visigodo, de lo cual, se hablará enseguida.

Con lo anterior se tocan las puertas de la antesala del siguiente punto; consistente en el estudio del derecho Español en nuestro país.

La influencia de un pueblo sobre otro empieza cuando el victorioso obtiene el territorio de un pueblo conquistado, así como todo aquello que se encuentre en él, es decir, que en la mayoría de los casos sino es que en todos, el pueblo conquistado se encuentra obligado a renunciar a sus costumbres y adoptar y aprender las del pueblo vencedor, obligándosele a llevar la forma de vida de los conquistadores misma que le es impuesta

Para ilustrar lo comentado, que mejor ejemplo que el caso de España con México, historia conocida por todos nosotros, sin embargo, hay que recordar que el pueblo Español también sufrió la invasión del pueblos como el musulmán y Godo o bárbaro, y como resultado de ésta última conquista se abarcaron entre muchos aspectos los más importantes de aquella sociedad ibérica, como el político, social, religioso, económico y por supuesto el jurídico; aspectos que variaron drásticamente y poco a poco la forma de vida española.

En este sentido, tal y como señalé en el párrafo anterior, el pueblo que es vencido o conquistado, le son impuestas nuevas reglas de convivencia a la conveniencia del conquistador, y por lo general estas reglas eran impuestas por medio de la espada.

Ahora bien tomando en consideración que el pueblo español fue conquistado por los musulmanes y romanos, y éstos a su vez sufrieron el ataque de los pueblos godos o los llamados bárbaros, quienes de también se dieron a la tarea de invadir España. Los Godos, impusieron nuevas costumbres y reglas a la España Medieval, entre ellas la transformación de su sistema jurídico.

Con ello, el pueblo español, a consecuencia inmediata de la referida invasión sufrida por parte de los pueblos bárbaros, adquirió la tendencia jurídica clásica romana, debido a que ésta última cultura, a pesar de haber sufrido múltiples invasiones, supo conservar sus costumbres jurídicas y no sólo las conservó, sino que las introdujo a las insipientes culturas bárbaras que carecían de un sistema jurídico eficaz y funcional para la época, y toda vez que la cultura romana demostró contar con un elevado y desarrollado régimen jurídico fue que prevalecieron sus costumbres judiciales, circunstancia que los pueblos bárbaros, como el visigodo aprovecharon y con posterioridad introdujeron en la entonces España sucumbida, dándose con ello una fusión tanto de poderes como de ideas.

En este sentido me parece preciso mencionar, quienes eran los godos y la forma en la que se introdujeron en la vida española:

⁵*...Los godos, que, extendidos desde el Cáucaso hasta Escandinavia, descendieron hacia el Sur y se dividieron en dos ramas: los visigodos, entre el Danubio y el Deniéster, y los ostrogodos, entre el Diniéster y el Dniéper, medio inferior...*

...Los Visigodos entraron a España en calidad de federados del Imperio Romano para suprimir las luchas y la confusión creadas por los suevos, vándalos y alanos. Formaron un reino al sur de las Galias, cuyo rey más importante fue Eurico, muerto en 1410....

...Para los romanos, los godos fueron los únicos capaces de organizar una administración o un gobierno regular. Un sabio obispo, UUFILIAS convirtió a su pueblo en el siglo IV al Cristianismo, pero dentro de la secta arriana. Cuando apenas se había constituido, bajo el centro del gran rey ostrogodo Ermanarico, el Imperio Godo, que comprendía todos los pueblos de Germania y Escitia, se produjo la invasión de los hunos que detuvo sus destinos, Los ostrogodos, sometidos, se asociaron a las empresas de sus vencedores. Los visigodos, en cambio, obtuvieron de VALENTE la autorización para atravesar el Danubio y establecerse en Mesia y más tarde se rebelaron...

Los Visigodos en España- Los nuevos, vándalos y alanos se vieron obligados a dejar los territorios que ocupaban a causa de los hunos, atravesaron el Rin y se aposentaron en las Galias (405), que tuvieron que dejar a su vez al sufrir el contra ataque de los romanos. Franquearon entonces los Pirineos, penetraron en España (409) y pactaron con Estilicón para adquirir el estatu de federados. Los alanos ocuparon Lustania y la Cartaginense, los suevos Gallaencia y los vándalos la Bética...

⁵ Enciclopedia Metódica en Color, Editorial Larousse, S. A. De C.V., México, Segunda Edición, 1998 y 290, Pág. 273..

Para ilustrar un poco más la influencia visigoda y romana en el pueblo español, el maestro Rafael de Pina, José Castillo Larragaña, en el libro Instituciones de Derecho Procesal Civil, cita al maestro Prieto Castro, que refiere lo siguiente:

6“...el proceso romano, tuvo vigencia en España cuando ésta fue provincia romana, y además de ser un elemento de fusión durante la época visigoda, reelaborado que fue por los juristas medievales, tanto italianos como españoles, y penetrado por el derecho canónico, volvió nuevamente a España, pasando a ser el fondo esencial como derecho común, de la legislación española,...”

El maestro de Pina, manifiesta la gran influencia de roma en el derecho ibérico, pero también menciona la participación de los godos en el derecho romano, a lo cual Conture, menciona lo siguiente:

7 ...El estado visigótico organizado sobre principios de derecho público y no en principio de derecho privado, como había sido la tradición romana, dio la posibilidad de que existieran relaciones jurídicas entre el rey, los señores y sus vasallos...

⁶ De Pina y Castillo Larragaña, Instituciones de Derecho Procesal Civil., México, Porrúa, Vigésima Edición, pag 41.

⁷ De Pina y Castillo Larragaña, Instituciones de Derecho Procesal Civil., México, Porrúa, Vigésima Edición, pag 42.

Antes de seguir avanzado, señalare el porque de la importancia del derecho visigodo, este derecho se caracterizó por la política con la cual fue implementado en el pueblo español, ya que a diferencia de España y otros Países que lograron la conquista de otros pueblos, los visigodos combinaron sus costumbres con las existentes en España muchas de ellas romanas, y de esa forma se mejoro al mismo derecho, lo cual lo menciona Luis Antonio Díaz Vasconcelos.

⁸...Tal vez fueron los godos, dentro de las diferentes fracciones étnicas que arribaron a la Península, los que más visión política tuvieron en relación al aislamiento de las tribus autóctonas. Así es como vemos que fueron éstos, lo que dejaron a los indígenas en libertad de usar las leyes romanas que tenían vigencia cuando ellos conquistaron a los pueblos españoles. Pudiera ser también que fueron, tal vez los menos fuertes en la defensa de su costumbre jurídica, ya que paulatinamente fueron ellos mismos aceptando las normas del Derecho Romano que tenían vigencia en aquellos territorios...

Por lo tanto, el pueblo **godo**, de la mano del rey Eurico, conquistaron a España y la fusiono el derecho romano con el visigodo se convirtió en una amalgama generadora de nuevos aspectos para el desarrollo del derecho español el cual llegaría a México como resultado directo de la conquista de la gran Tenochtitlán.

⁸ Díaz Vasconcelos, Derecho Hispánico, antecedentes del Guatemalteco, Editorial Universitaria, Guatemala, 1956, pág. 155.

1.4.- EL SISTEMA JUDICIAL DE LA NUEVA ESPAÑA Y LEYES QUE SE EMPLEARON.

Para explicar el presente apartado, empezare marcando el tipo de autoridades y gobierno español que regía en la época colonial, tal y como se realizó al estudiar el derecho Azteca.

Al hablar de la forma de gobierno y de las autoridades españolas sus estructuras básicas como instituciones, ello para estar en aptitud de generar una opinión concreta y precisa de los contrastes con el derecho estudiado en un primer momento.

Para ilustrar este tema, mencionare el tipo de sociedad Española durante la conquista:

⁸⁹...la población de España estaba constituida por cristianos, judíos, mudéjeres, moriscos y judiazantes. Estos últimos, eran conversos que practicaban en se secreto su religión. Los estamentos sociales, entre los cristianos viejos, era la nobleza, el clero, la burguesía (mercaderes, artistas,) y las clases bajas.

En relación a sus instituciones, éstas encuentran sus bases en los monarcas:

¹⁰... El reinado de estos monarcas señaló la entrada .en la Edad Media, aun cuando subsistieron muchas instituciones medievales, como las Cortes en los diferentes reinos, la Diputación de Cataluña y el cargo de Justicia en Aragón. El poder real estaba representado en los municipios por los corregidores, mientras que los veedores eran

⁹ Enciclopedia Metódica en Color, Editorial Larousse, S. A. De C.V., México, Segunda Edición, Tomo I, 1998, Pág. 303.

¹⁰ Enciclopedia Metódica en Color, Editorial Larousse, Obra citada, pág 303.

funcionarios reales encargados de fiscalizar la administración. La legislación fue unificada en el código llamado Leyes del Toro (1505) y para mantener el orden público fue creada la Santa Hermandad, (1476), especie de policía rural. Para administrar la justicia se estableció la nueva Chancillería de Granada (1505). El organismo político más importante fue el Consejo Real, constituido por letrados y técnicos, y esta institución apareció también en otros reinos, (Consejo de Aragón, de Indias etc) El clero, muy relajado al final de la Edad Media, fue severamente reformado por el Cardenal Cisneros. Los reyes obtuvieron de los Papas el ejercicio del Derecho de Patrono, por el cual ellos proponían a las personas que habrían de ocupar altos cargos eclesiásticos y este privilegio se ejerció en Nueva España, la conquista de México, acabó con la toma de la ciudad de Tenochtlán, capital de los Aztecas, el 13 de agosto de 1521, y a partir de entonces empieza el llamado período colonial...

Ahora bien, una vez que se conoce el tipo de sociedad que conformaba a la España medieval y subsecuentemente la que se encontraba durante la colonia, el tipo de institucional que las regían, es momento de adentrarme en concreto al sistema jurídico que se estableció en la Nueva España.

Con lo anterior, doy inicio al estudio del derecho español y la vigencia del mismo en la Nueva España, siendo ésta la columna vertebral del actual punto de investigación.

La vida política y jurídica en que se encontraba organizada la España medieval, se debió en gran parte a la influencia de los pueblos romano y godo.

A lo que el maestro Eduardo Pallares, refiere que la herencia ibérica jurídica se refleja en los primeros ordenamientos legales.

¹¹”...*El procedimiento judicial español, antecesor del que rigió en México antes de que conquistáramos nuestra Independencia política, se contiene en las leyes y recopilaciones*”...

Por su parte el maestro **Enrique Luguéñas Piñeiro**, en su libro Bases para el Proceso Civil y Mercantil, al referirse en su capítulo La Herencia Colonial y el anhelo de justicia de los mexicanos, comenta lo siguiente:

¹²..Es entonces, la justicia, en principio, residía en el rey, siendo aplicada en las colonias, en forma directa, por los diversos órganos que, a semejanza de los que funcionaban en la metrópoli, fueron creándose a través del tiempo, y fueron, entro otros, los gobernadores, los cabildos, los alcaldes, los intendentes, las audiencias, que en nuestro país funcionaron en presidente en la Corte estaba el Consejo Supremo de INDIAS, creado por Carlos V en 1524, y que ejerció el gobierno superior de las colonias. Sus funciones eran administrativas y judiciales, además de algunas facultades legislativas, tratándose de asuntos de las indias”.

CODIFICACIONES MÁS IMPORTANTES DE LA ESPAÑA COLONIAL

¹¹ Pallares, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, México UNAM, 1962, pág. 47, 250 p.

¹² Luguéñas Piñeiro, Erique, Bases para el Proceso Civil y Mercantil, págs. 202 y 203.

I. Años	II. Código	III.Libros	IV. Títulos	leyes
693	A. Fuero Juzgado	12	55	560
992	Fuero viejo de Castilla	35	32	229
1255	Fuero Real y Leyes Nuevas	4	72	559
1280	V. Especulo	5	54	616
1282	Leyes de los Adelantados Mayores	-	-	5
1263	VI. Siete Partidas	7	182	2479
1310	VII. Leyes de Estilo	-	-	259
1348	Ordenamiento de Alcalá	-	35	125
1485	Ordenanzas Reales de Castilla	8	115	1145
1490	Ordenamiento Real	8	115	1113
1505	Leyes de Toro	-	-	163
1567	Nueva Recopilación	8	314	3391
1680	Leyes de Indias	9	330	6447
1745	Autos acordados	9	110	1134
1805	Novísima Recopilación	12	330	4036
1797	Autos Acordados de Beleña	-	-	792

El maestro Enrique Luguena Piñero, menciona la influencia del derecho Español en la Nueva España antes de que ésta conquistara su Independencia, y así que es las codificaciones que mas se emplearon durante el período de 693 hasta 1787, fueron las siguientes:

- Códigos Del Ordenamiento de Alcalá.
- Ordenanzas Reales de Castilla-
- Ordenamiento Real.
- Leyes del Toro.
- Nueva Recopilación.
- Leyes de Indias.
- Autos Acordados.
- Novísima Recopilación y Autos Acordados de Beleña.

Desde aquel entonces, los procesalistas españoles se percataron de la enorme tardanza que significaba notificar a las partes las resoluciones de las cortes reales, siendo esto un tortuoso camino para quienes intervenían en un conflicto judicial como para el órgano real que conociera del proceso, debido a la lentitud de los procesos judiciales.

Uno de los problemas principales con el que se enfrentaba la administración de justicia en la Nueva España, era esencialmente geográfica, toda vez que el atraso en el proceso se debía a las dificultades de los caminos y las comunicaciones, ocasionando que los interesados y el órgano jurisdiccional se complicara la tramitación de su juicio, lo cual provocaba que los litigantes en un proceso judicial, pensarán una y otra vez antes de intentar alguna acción para exigir su derecho ante una corte.

Por otra parte el maestro Luis Rubio Silicie, hace alusión al complejo y abultado ordenamientos de leyes que se utilizaban en la vieja España, al comentar lo siguiente:

¹³..que en los años de 1786 -en que se publicaron las Ordenanzas de Intendentes, había en México 14 Tribunales distintos: el del Fuero común o justicia ordinaria; Juzgados de Indios; el fuero de Hacienda; el fuero eclesiástico, el fuero de Bula de la Santa Cruzada, el Fuero de la Santa Hermandad, el fuero de Minería; el fuero de Mostrencos, Vacantes e Intestados; el Fuero de Acordada; el fuero de la Inquisición; EL Tribunal de Casos de Corte y Consejos de Indias, y el Fuero de Guerra, cuya enumeración basta para estimar lo que significaba en cuanto a complicaciones legales y de trámite”.

¹³ Pallares, Eduardo, Historia del Derecho Civil Mexicano, México, UNAM, 196, P 240

En 1795 fueron creados en la Nueva España los consulados de Veracruz y de Guadalajara.

¹⁴...Debido a la complejidad de esas leyes, a la forma en que se administraba justicia y a las enormes distancias existentes los plazos procesales de la Colonia no se contaban por días, sino por meses y aun por años....

El maestro en cita, muestra la problemática que desde entonces, aquejaba a quienes intervenían en un juicio, ya sea como parte o como órgano judicial, debido en primer orden a los múltiples fueros que existían, al igual que codificaciones especiales que se tenían que elaborar para la aplicación del fuero y la materia respectiva, por el otro la complejidad y dificultad de las comunicaciones, lo cual, en su conjunto resultaba una tortura jurídica al iniciar un juicio, llegando a ser desgastante y poco efectivo, y resultaba más sencillo descubrir nuevas tierras, que el terminar un juicio, en relación a lo anterior el maestro Enrique Lugeñas cita a Conture, quien refiere lo siguiente:

¹⁵...Expedida por Carlos V en Toledo en 1528, fijaban para las apelaciones del Perú el Plazo de un año y de Filipinas el de un año y medio, estos plazos se contaban desde el día que saliere de cada provincia la flota o armada o navío de registro para estos Reinos. La Audiencia de Buenos Aires confirmó en 1785 la planilla de plazos para comparecer; España doce meses, Lima, ocho meses; Concepción de Chile y Coquimbo, cuatro meses; Montevideo veinte días. Comunicación que el Virrey Ezpelta dirige a la Real Audiencia de

¹⁴ Pallares, Eduardo, Historia del Derecho Civil Mexicano, México, UNAM, pág 47, 240.

¹⁵ Lugeñas Piñero, Enrique, Bases para el Proceso Civil y Mercantil, México, pág 204

Santa fe de fecha 21 de Agosto de 1790, fue contestada por la Audiencia el 28 de Septiembre de 1791, es decir, trece meses después.... Centenares de ejemplos análogos, pueden hallarse en las numerosas series documentales ya publicadas sobre la Justicia Colonial.

La lentitud de esos procedimientos constituyó una circunstancia que asustaba a todo aquel que quería litigar, sabía cuándo iniciaba un pleito pero no podía precisar cuándo concluiría.

¹⁶ *El procedimiento “se entablaba a instancia del demandante, a la cual la citación del demandado, por medio de un enviado del juez que le ofrecía al reo la carta o sello...*

“Recopilación de leyes fue una obra que obedeció de muchos defectos, falta de orden, mezcla confusa de materias, equivalentes en el texto o letra de las leyes que se atribuyen a reyes y épocas que no correspondían.

| Asimismo la opinión del maestro Rafael De Pina y Larragaña, en su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil, al hablar de la Novísima Recopilación de las Leyes de España, refiere; lo siguiente;

¹⁷ *...Carlos IV, con la Novísima Recopilación de las Leyes de España, en 1805, se trata al proceso desordenadamente...*

¹⁶ Becerra Bautista, José, Porrúa, Décima Cuarta Edición, México, año 1992, p 825.

Efectivamente la Novísima Recopilación es una codificación, confusa, y debido a lo elaborado del procedimientos y la cantidad de leyes a seguir, combinando lo dogmático con lo procesal, pero aún en ella se contaba ya con una forma de notificar a las partes, de las resoluciones tomada por la corte, siendo estas las cartas y oficios, las cuales las podemos encontrar en dicha codificación que a la letra dice:

¹⁸**TITULO VI**

Del modo de proceder a la vista y determinación de los negocios en el Consejo.

1. En la puerta del consejo se pongan todos los días por los

Relatores cédula de los negocios que se haya de ver en él.

2. Relación de los negocios con el Consejo; el modo de votarlos, sin resumir las razones de ella, ni repetir unos, lo dicho por otros.

3. Orden que ha de observarse para las peticiones en el Consejo.

4. Encomienda de procesos a los Relatores del Consejo, y

Audiencias para su vista y determinación.

5. Vista y Determinación

¹⁷ De Pina y Castillo Larragaña, Instituciones de Derecho Procesal Civil., México, Porrúa, Vigésima Edición, pág 42

1.4. DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE EL DERECHO AZTECA Y EL DERECHO ESPAÑOL

De las primeras diferencias que podemos encontrar entre ambos derechos, se encuentra en que el pueblo Azteca era preponderantemente oral, mientras en el Derecho Español se regía por el principio de la escritura, aunque se tienen datos tal y como se ha señalado en puntos anteriores, en donde en los procesos Aztecas se podían ofrecer pruebas a través de documentos, rompiendo con el principio de oralidad total, pero este caso no era el general, el **tetecuhitín**, quien como se mencionó en un principio era competente para conocer de los conflictos entre los matrimonios y divorcios, y se basaba en un caso parecido pero jamás en una ley, lo que ocasionaba un verdadero problema y una incertidumbre jurídica para quienes intervenían en un proceso.

Por otra parte, en el Derecho español existía un derecho escrito, lo que facilitaba en muchos aspectos la seguridad jurídica de las partes, teniendo la certeza o un sustento más firme de las resoluciones al momento de impartir justicia, toda vez que con este tipo de Derecho se encontraba preestablecida la o las hipótesis o situaciones que se podían suscitar y aún más ya se sabía a ciencia cierta la manera de llevar el proceso, y no de manera arbitraria, y en caso de ser posible, impugnar las resoluciones que las partes no consideran que fueran dictadas conforme a derecho.

Uno de los grandes problemas en el Derecho Azteca, se presentaba al momento de impugnar las resoluciones, toda vez que si se trataba de un derecho oral, se complicaba la situación al momento en que se recurrían las resoluciones, toda vez que, aunque se contaban con escribanos, éstos no registraban todas las actuaciones llevadas en el proceso, y al momento en que un tribunal superior tenía que conocer las decisiones tomadas por

el inferior, no podía saber verdaderamente como se había llevado el juicio.

En cuanto al Derecho Español el problema plasmado en el párrafo anterior no se presentaba, gracias al principio de escritura en los juicios, aunque también se llevaban actuaciones orales pero esta circunstancia no era la general por lo tanto la excepción confirma la regla, y en consecuencia al momento de interponer algún medio de impugnación, para el superior Jerárquico resultaba más confiable, lo que daba como resultado la certeza jurídica en sus resoluciones.

Ahora bien, no con esto refiero que el derecho Azteca fuera primitivo, al contrario, una de las grandes coincidencias que pude percatarme, es que tanto en el Derecho Azteca como en el Español, a pesar de las distancias y de las culturas, en ambos sistemas jurídicos, existían o prevalecían figuras jurídicas que hasta la fecha las consagramos en nuestra legislación, como uno de los valores más importantes en las mismas, me refiero al derecho a la audiencia a través de las notificaciones.

El ser oído y vencido en juicio, tiene sus antecedentes en el derecho Azteca, que si bien es cierto, estas figuras las entendemos mejor por los códigos españoles, también lo es que antes de la llegada de los ibéricos, nuestros antepasados ya contaban con estas figuras y entendían su importancia y el respeto a este tipo de instituciones, que vistas a mas de seiscientos años no deja de tener relevancia.

1.6 APORTACIONES AL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO POSITIVO Y VIGENTE ACTUAL.

Como ya se ha mencionado en los puntos anteriores, ambas culturas se preocupaban por la debida impartición de justicia y para ello contaban con instituciones que salvaguardaban en cierta forma los derechos de los súbditos, que tanto los Aztecas como los Españoles, en su sistema de gobierno era muy similar, ya que se caracterizaban por depositar en una sola persona el poder y ejercicio del mismo; el maestro Gonzalo Aguirre Beltrán, de su libro *Formas de Gobierno Indígena, del Instituto Nacional Indigenista*, al referirse a la organización político social de los Aztecas menciona lo siguiente;

¹⁹ *...El monarca Tlatoani recibía su poder de Dios y era responsable de la Justicia y buen gobierno de su pueblo. Representaba a la parte masculina del Dios Tezcatlipoca. Como representación de su poder divino, el tlatoani tenía al lado derecho una carcaj con flechas doradas y un arco símbolos de la justicia que debía guardar...*

De igual forma en el caso español, la justicia el poder residía en el los reyes quienes recibían el mismo por mandato de Dios.

Es así como nos percatamos de las similitudes con las que contaban las culturas estudiadas, por tanto de lo que se puede deducir que las aportaciones más importantes de estas dos culturas a nuestro Derecho Procesal Positivo vigente son las siguientes.

¹⁹ Aguirre Beltrán, Gonzalo, Cuatro Formas de Gobierno Indigenista, México, Fondo de Cultura Económica, Universidad Veracruzana, 1991, pág. 20.

- I. La diversificación de las materias para la solución de los conflictos
- II. La implementación de fueros, para definir las competencias.
- III. La existencia de jueces y tribunales especializados.
- IV. La creación de jerarquías dentro de las autoridades judiciales.
- V. El seguimiento de las diferentes instancias.
- VI. El respeto a las resoluciones y acatamiento de las mismas.
- VII. Y quizá las mas importantes el Derecho a Audiencia y la notificación De las resoluciones Judiciales a las partes.

1.7 CÓDIGOS ANTERIORES DE PROCESOS CIVILES, QUE CONTEMPLABAN LA NOTIFICACIÓN.

- 1. Arreglo Provisional De La Administración De Justicia En Los Tribunales Y Juzgados Del Fuero Común o Ley de 23 de mayo de 1837.**
- 2. Ley que Arregla los Procedimientos Judiciales, en los Tribunales y Juzgados de Distrito y Territorio de Baja California o Ley de Procedimientos 4 de mayo de 1857.**
- 3. Ley de Procedimientos 1872.**
- 4. Ley de Procedimientos 15 de septiembre de 1880 o Código de Procedimientos 1880.**
- 5. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 15 de mayo 1884 y 1906.**
- 6. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 12 de abril de 1932.**

Básicamente, todos los códigos de procedimientos civiles mencionados, contemplaban la figura de la notificación, toda vez, que se trata de una figura que como se ha mencionado es de suma importancia para la existencia de un proceso. Dichas codificaciones paulatimamente refinaron la forma de aplicabilidad de la notificación, para que finalmente ésta se encuentre como la conocemos en el actual ordenamiento procesal civil del Distrito Federal.

Para el año de 1837 apareció a la vida jurídica el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común o Ley de 23 de mayo de 1837, el texto no contaba con un apartado específico de lo que se debería entender por notificación, así como tampoco de la forma en la que se debían de realizar éstas, sin

embargo, en el título sexto de la mencionada ley, se menciona la figura jurídica de referencia, partiendo del entendido que en aquel entonces los jueces de primera instancia tenían la facultad de conocer asuntos tanto del orden civil como del orden criminal, toda vez, que si del seguimiento de cualquier cusa o proceso se advertía el surgimiento de un hecho notorio que derivara a la investigación ya sea de un asunto civil o criminal, era competente el juez de instrucción para resolver del mismo, por lo tanto la forma de realizar las notificaciones tanto en una como en otra materia se regían de la misma forma, por lo que se desprende de la ley en comento lo siguiente:

²⁰...CAPÍTULO VI.

...93.- Los Jueces de primera instancia en sus respectivos territorios, conocerán a prevención con los alcades, de la formación inventarios, jurisdicciones ad perpetuam, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en la que no haya todavía oposición de parte.

94.- Conocerá asimismo, de las causas civiles y criminales sobre delitos comunes, que ocurran contra los alcades de su territorio.

95.- Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales, se notificará desde luego al acusador, y al reo, y si alguno de ellos apelare, se remitirán aquellas que sin dilación alguna al Tribunal superior, emplazándose antes á las partes.

²⁰ Dublan, María Lozano, Manuel y José, Compilación de Leyes, Legislación Mexicana, Colección Completa, de 1835 a 1840, Edición Oficial, Tomo III, páginas 400 y 401, Imprenta del Comercio, a Cargo de Duban y Lozano Hijos, México 1876, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

97.- En todas las causas civiles en que según las leyes deba tener lugar en ambos efectos la apelación, admitida ésta lisa llanamente, se remitirán al tribunal superior los autos originales á costa del apelante, previa citación de los interesados para que acudan a usar de su derecho. Pero si dicho recurso se admitiere solo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, no se verificará aquella remisión, sino hasta después de ejecutada la providencia; no obstante cualquiera práctica en contrario....

En el caso de la Ley que Arregla los Procedimientos Judiciales, en los Tribunales y Juzgados de Distrito y Territorio de Baja California o Ley de Procedimientos 4 de mayo de 1857, expedida ésta ley de Procedimientos Judiciales, por el entonces Presidente de la República Mexicana, don Ignacio Comofort, ley que no tiene categoría de código, tanto por su denominación como por su contenido, ley que constaba de 181 artículos, carecía de disposiciones transitorias, y al igual que en el caso de la Ley de 23 de mayo de 1837, en sus disposiciones generales no contaba con un apartado especial para las notificaciones, figura jurídica que se encontraba establecida en el cuerpo de su texto correspondiente al proceso en general, se observa al momento de hablar del emplazamiento del demandado al utilizar figuras jurídicas que hasta la fecha se siguen empleando en nuestra legislación positiva y vigente, siendo el caso de los apercibimientos, los términos y se habla por primera vez de la cédula de notificación, así como del empleado del juzgado encargado de realizar la tarea de notificar, así como los requisitos que debe contener para su validez, por otra parte se habla de la formalidad que le regía

²¹ ...Del Juicio Verbal

Art. 3.-Presentándose el actor a promover el juicio, se citará al demandado por cédulas en que se explique con claridad lo que se demanda y la persona que promovente, conminando al demandado con una multa de dos a cinco pesos, y fijándole día y hora para la concurrencia.

5.- La cédula se llevará por el comisario del juzgado y se entregará al citado, en la casa de su habitación, y no hallándose en ella, a cualquiera persona que viva con ella, tomándose razón del nombre y apellidos del sujeto que la reciba, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que tenga relación con ellas.

6.- Entre la citación y el acto de competencia, mediará lo menos un día natural, teniendo la persona citada una residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, a juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que estime suficientes.

7.- Cuando sea demandada ante Juez competente alguna persona que se halle en otra población, librárá oficio aquel al juez del lugar, para que le notifique dentro del término suficiente que se le fija...

²¹ Compilación de Leyes, Legislación Mexicana 1835 a 1840, Colección Completa, Edición Oficial, Ordenada por Los Licenciados Manuel Dublan y José María Lozano, Tomo III, México, Imprenta del Comercio A cargo de Dublan y Lozano hijos 1876., Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo el 13 de agosto de 1872, don Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de Presidente interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, expide un Código de Procedimientos Civiles, para que se observe desde el 15 de septiembre de ese año, en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, constituyendo con dicho cuerpo de leyes el primer Código procesal en nuestro derecho positivo mexicano, dejando derogadas las leyes de procedimientos civiles promulgada hasta esa fecha, según reza su artículo 18 transitorio.

Y es también la primera ley en la cual se le da un apartado específico a las notificaciones, expresando tal figura jurídica en el capítulo IV, de la citada Ley.

²²...CAPÍTULO IV.

130.- Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa.

132.- El decreto en que se mande hacer una notificación, citación o entrega de asuntos, expresará la materia u objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quienes éstas deban practicarse.

133.- El secretario o escribano de diligencias deben hacer las notificaciones y citaciones

²² Compilación de Leyes, Legislación Mexicana Código de Procedimientos Civiles, desde la Independencia de la República, Ordenada por los Licenciados Manuel Dublan y José María Lozano, Edición Tomo XII, México, Imprenta del Comercio de E. Dublan y Comp. 1882, Suprema Corte de Justicia.

personalmente, asentando el día y la hora en que se verifiquen; leyendo integra la resolución al notificarla y dando copia al notificado, si la pidiera.

136.- Deben de firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquella a quien se hacen; si ésta no supiere o no quisiere lo hará el secretario o el escribano, haciendo constar estas circunstancias.

140.- En ésta cédula se hará constar el nombre y apellido, profesión y domicilio de los litigantes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha la hora, el lugar en que se da el nombre y apellido de la persona a quien se entrega...

En relación a lo anterior el maestro Froylan Bañuelos Sánchez, refiere lo siguiente:

²³...Cuando el negocio se recibía a prueba, señalará el Juez el término que crea prudente, el cual será común y prorrogable hasta sesenta días. Sí alguna de las partes quisieran presentar testigos que se hallen, aunque sea dentro de la República, a tan larga distancia que no sean bastantes los sesenta días, el Juez prorrogará este término por el que crea necesario, y esto designando la parte con precisión, al tiempo de pedirlo, los testigos que quiere sean examinados y el lugar donde crean que estén.

²³ Bañuelos Sánchez, Froylan, Práctica Forense Civil, Tomo I, Cárdenas Editores y Distribuidores, 1989, pág 2.

Ahora toca el turno de hablar de la Ley de Procedimientos de 15 de septiembre de 1880 o Código de Procedimientos 1880, siendo quizá la codificación que más se asemeja a la del derecho positivo vigente, en ramo de las notificaciones.

En el capítulo IV, correspondiente a las notificaciones que también aludían a las citaciones y entrega de expedientes, se encontraba una disposición fundamental, la del artículo 117, antes 112, que llamaba decreto a la resolución en que se mandaba hacer una notificación, citación o entrega de autos, en cual contendría la materia u objeto de la diligencia y los nombres de las personas que intervenían.

Como regla general se estableció que la primera notificación se haría personalmente al interesado por el escribano de diligencias o por el comisario, si se trata de juicios verbales, ante jueces menores, y no encontrándose en la primera búsqueda, se le dejaría citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la diligencia de que si no esperaba, se le haría la notificación por el instructivo en que se haría constar el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que mandaba practicar la diligencia, la fecha y hora en que se dejaba y el nombre y apellido de la persona a quien se entregaba.

El instructivo se entregaría a los parientes o domésticos del interesado o a cualesquiera persona que viviera en la casa, después que el escribano o comisario se hubiera cerciorado de que vivía allí la persona que iba a ser notificada, de todo lo cual se asentaría razón en la diligencia.

²⁴ CAPÍTULO IV

Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en estas no dispusiera otra cosa.

ARTÍCULO 111

El decreto en que se mande hacer una notificación, citación o entrega de autos, expresará la materia u objeto de la diligencia, y los nombres de las peresonas con quienes estas deban producirse.

ARTÍCULO 113

El que al ser notificado, dijere que contestará, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la notificación, que no se repetirá, atendiendo los efectos que corresponda, conforme a la ley

ARTÍCULO 114

En el caso del artículo anterior, sí la ley señala término para contestar a la notificación, la respuesta puede presentarse dentro del término señalado.

²⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Territorio de la Baja Clifornia, reformado y autorizado por decreto de i de junio de 1880, Pùblicación Oficial, Ministerio de Justicia de Francisco Díaz de León, Suprema Corte de Justicia de la Nación , pág. 26 a 28.

ARTÍCULO 115

Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar su casa y la en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

ARTÍCULO 116

En el primer caso del artículo anterior, la primera notificación se hará personalmente al interesado por el escribano de diligencias o por el comisario, si se tratare de juicios verbales ante jueces menores; y no encontrándose a la primera busca, se le hará la notificación por instructivo u orden en su caso, en que se hará constar el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, y la hora en que se deja, y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. El instructivo u orden en su caso se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después que el escribano o comisario se hayan cerciorado de que vive allí la persona que debe ser citada; de todo lo cual se asentará razón en las diligencias.

ARTÍCULO 117

Si se tratare del primer instructivo o cita para notificar la demanda, contendrá además un relación sucinta de ella.

ARTÍCULO 118

Cuando se ignore la población donde reside la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva en el "Notificador" de que habla el art. 127, y otro periódico de más circulación a juicio del Juez; sin perjuicio de observarse en su caso lo supuesto en el tít. 13, bis, 1 del Código Civil.

Por lo tanto se advierte que en esta codificación, se contaba con mecanismos jurídicos procesales por virtud de los cuales se notificaban a las partes las resoluciones pronunciadas por el Juez de la causa.

Así seguimos con el cuerpo de leyes expedido por don Manuel González Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 15 de mayo de 1884, para tener vigencia, tanto en el Distrito Federal como en el territorio de la Baja California, a partir del 1° de junio de dicho año, como expresamente lo determina su artículo 1° transitorio.

Esta ley Adjetiva Civil, difiere mucho de los dos últimos en su contenido sistemático. Se le encuentra dividida en cuatro libros, éstos con sus correspondientes títulos, los que a su vez se encuentran subdivididos por capítulos; y les precede un título preliminar. Consta de 1952 artículos y de 6 transitorios. En efecto: en donde en las disposiciones generales y el

procedimiento ordinario, encontramos las formas de notificaciones a las partes.

²⁵ **CAPÍTULO IV** **Artículo 70**

Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa. Reimpondrá de plano a los infractores de este artículo, una multas que no exceda de veinte pesos.

Artículo 71

El decreto en que se mande hacer una notificación, citación o entrega de autos, expresará la materia u objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quienes éstas deban practicarse.

Artículo 72

Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que conforme

²⁵ Còdigo de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, y Territorios de la Baja California, Ediciòn Oficial, la Europea del J. Aguilar Vera y Compañia, Mèxico, Suprema Corte de Justicia de la Naciòn, págs. 15 y 16.

a las reglas generales deben hacerse personalmente, se le harán en los términos de los artículos 81 y 83; si faltare a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva, hasta que se subsane la omisión.

Artículo 73

La primera notificación se hará personalmente al interesado por el escribano de diligencias, o por el comisario, se tratare de juicios verbales ante jueces menores, y o encontrándose a la primea busca, se le dejará citatorio para la hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no espera, se le hará la notificación por instructivo , en que se hará constar el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja, y el nombre y apellido de la persona a quien se le entrega. El instructivo se entregará a los parientes o domésticos desinteresado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después que el escribano o comisario se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser citada; de todo lo cual se asentará razón en las diligencias.

Artículo 74

Si se tratare del primer instructivo para notificar la demanda, contendrá además una relación sucinta de ella.

Artículo 75

Cuando se ignore la población donde reside la persona que deba ser notificada o cuando se ignore su habitación, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por quince veces consecutivas en el Boletín Judicial y tres periódicos de más circulación a juicio del juez; sin perjuicio de observarse en su caso lo dispuesto en el tit, XII, lib. I del Código Civil. Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, no podrá hacerse sino en la forma prevenida en el art. 73....

Finalmente llegamos, al código de 1932, el cual fue expedido por el entonces presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Pascual Ortiz Rubio, publicado en el diario oficial de la federación el 1° al 21 ° de septiembre de ese año, para tener vigencia a partir del 1° de octubre del citado año de 1932.

El cual en su capítulo IV, contempla lo relativo a las notificaciones procesales.

**CAPÍTULO 2
LA NOTIFICACIÓN.**

2.1.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA NOTIFICACIÓN.....	51
2.1.1 HECHO Y ACTO JURÍDICO.....	53
2.2.2.- TIPOS DE NOTIFICACIONES QUE CONTEMPLA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL POSITIVO Y VIGENTE ACTUAL.....	69
2.2.3.- CONCEPTO JURÍDICO DE LA NOTIFICACIÓN.....	77
2.2.4.- CONCEPTO DE LA NOTIFICACIÓN DE FROYLAN BAÑUELOS SÁNCHEZ.....	78
2.2.5.- CONCEPTO DE LA NOTIFICACIÓN DE RAFAL DE PINA VARA.....	78
2.2.6.- CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN DE FRANCESCO CARNELUTTI.....	79
2.2.7.- CONCEPTO PROPIO DE LA NOTIFICACIÓN.....	80
2.3.-TÉRMINO Y PLAZO.....	82

2.1.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA NOTIFICACIONES.

La palabra naturaleza, en su más amplio sentido ontológico, se desprende de la consistencia o la esencia de las cosas, tal y como son conocidas y cuyas características jamás varían, en este sentido, y para aclarar lo anterior, cabe realizar una trascripción literal del concepto de referencia:

²⁶ *Naturaleza es: Esencia y característica de cada ser.*

Quizá, la anterior definición pareciera simple y sin mayor trascendencia, sin embargo, dentro de la misma, se encierra la explicación de cada ser y cada cosa, contando con las bases fundamentales para que se pueda explicar su existencia, dado que de la esencia de cada cosa se encuentra implícita su justificación de ser de una determinada forma y su funcionalidad dentro del mundo.

En este caso la notificación no es la excepción a la regla, debido a que sin importar las modificaciones que ésta sufra o las formas en las que se presente dentro del proceso, su finalidad consistente en informar, dar a conocer y mantener informadas a las partes o a quienes de alguna manera se encuentran obligadas a intervenir en un procedimiento judicial; por lo tanto, se advierte que la esencia y principal característica de la notificación es la finalidad de informar o dar a conocer una noticia; justificándose debidamente su importancia, y a todas luces su existencia dentro del mundo jurídico procesal tal y como se observará en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Asimismo, la naturaleza jurídica de la notificación proviene de la ley, como su fuente creadora; no obstante a lo anterior, lo más interesante consisten en la manera en la cual se presenta su inserción en el proceso, apareciendo en el contexto procesal como un acto jurídico.

²⁶ Diccionario, Everest Cima, Español, Evferest, España, pág. 836.

2.1.1 HECHO Y ACTO JURÍDICO.

Ahora bien, antes de adentrarme al siguiente punto de investigación, debo tomar en cuenta que en el mundo del derecho procesal existen diversos temas que rodean a las notificaciones, toda vez, que como figura jurídica adjetiva no se encuentra aislada, y por el contrario forma parte de un engranaje complejo que junto con diversas figuras jurídicas van encaminadas a desarrollar el proceso y en esa virtud, se crea la actividad jurídica procesal, en la cual, se aprecia que la notificación se presenta de tal forma que influye directamente en el proceso.

Tales figuras solo por mencionar algunas son los hechos que se suscitan y los actos que se ejecutan en el proceso, así como la intervención del tiempo que se manifiesta dentro de él, como plazos y términos, y por supuesto el proceso en sí, como figura principal en la cual, se desenvuelve y se presenta la notificación y sin los cuales no tendría explicación alguna.

Es por ello, que a mi consideración es de suma importancia el abundar en lo más indispensables en los mencionados acontecimientos, actos, circunstancias y manifestaciones procesales, ya que al conocer y dominar en la medida de lo posible el terreno en que se desenvuelven las notificaciones, es como se les podrá innovar a la nueva etapa tecnológica, en la cual se busca que el derecho en comento se introduzca y se desarrolle, tal y como lo hizo con otras ciencias, a efecto de que cubra las exigencias que le son requeridas por la sociedad contemporánea sin que se pierda de ninguna manera la esencia, naturaleza y finalidad de la notificación.

En este sentido, se debe de construir una plataforma adecuada en la que se establezca lo que se debe tomar por proceso en este capítulo, por lo tanto, es primordial atender los factores que le influye, dado que se trata de una figura fundamental, la cual, merece especial atención, y si bien es cierto, el proceso en este momento no es la figura jurídica en estricto sentido en estudio, también lo es, que se trata de la pieza rectora e incólume que abarca a todas las figuras jurídicas procesales que se puedan estudiar, siendo una de ellas la notificación.

En observancia a lo mencionado en el párrafo que antecede, empezare por comentar que existen diversas vertientes y significados de lo que se ha pronunciado en la doctrina por **proceso**; algunas claro han caído por su propio peso, al no poderse sostener con ningún fundamento doctrinal que les diera la fuerza suficiente para ser consideradas como viables, así pues, tenemos que el **proceso**, ha sufrido diferentes denominaciones, tales como:

- *Teoría del Proceso como contrato*
- *Teoría del Procesos como cuasicontrato*
- *Teoría del Proceso como relación Jurídica*
- *Teoría del Proceso como situación Jurídica*
- *Teoría del Procesos como pluralidad Jurídica*
- *Teoría del Proceso como entidad Jurídica*
- *Teoría del Proceso como Institución*²⁷

Por su parte para el maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo, define al proceso como juicio, el principio de un presupuesto jurídicamente hablando, pero mejor que se la palabra literal del maestro quien nos ilustre con su idea:

²⁸...Noción de “juicio” en el derecho procesal hispánico. Aun cuando la palabra castellana juicio tenga el mismo origen latino (iudicium) que la francesa jugement, la inglesa judgment, la italiana giudizio o la portuguesa juiazo..., ha adquirido en nuestro léxico procesal un relieve y unas tonalidades de que carece en los idiomas mencionados y ha dado lugar en él al derivado enjuiciamiento, que designa a España y en algunos hispanoamericanos los códigos de la materia, y que debería denominarlos en todos. En efecto, con raras excepciones, juicio opaca por completo a proceso en los códigos de estirpe hispánica. Más aún: en algunos de ellos

²⁷ Gómez Lara, Cipriano, Teoría General de Proceso, Oxford, 2005, Décima Edición, págs. 235 y 236.

²⁸ Nieto Alcala-Zamora y Castillo, Nuevos Estudios del Derecho Procesal Civil, España, Madrid, Editorial Tecnos, 1980, pág. 83 y 84.

se extiende a incidentes y a negocios de pseudo jurisdicción voluntaria, con olvido de que aquéllos son meros subprocesos..., y de que ésta no desemboca en genuinos juicios, al no originar verdadera actividad jurisdiccional...

Por su parte, el maestro Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, refieren en relación al tema, lo siguiente:

²⁹...es una actividad generadora de actos jurídicamente regulados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional.

Sin dejar de lado lo expuesto por el maestro, Salvador Orizaba Monrroy, quien refería que el proceso es:

³⁰... La expresión "Proceso" es un vocablo latino derivado de la palabra: PROCESSUS que significa "Acción de ir adelante", CARNELUTTI menciona que el proceso es un conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio. También afirma que el proceso como procedimiento indica una serie de actos coordinados para el logro de una finalidad; en el proceso jurisdiccional, esta finalidad consisten en "La composición de un litigio". Por otra parte se habla del fin normar del proceso es la obtención de la sentencia.

De los anteriores conceptos se advierte que coinciden en cuanto a la intervención de hechos y actos, actos jurídicos que tiene relevancia dentro del mismo, en los cuales incluyen al juzgador, una controversia como lo es el litigio y a las partes, así como a terceros, por lo que se puede concluir lo siguiente:

El proceso es: la serie de etapas ordenadas y a su vez entrelazadas, con el propósito de llegar a la solución de la litis, misma que se pretende resolver en un fallo

²⁹ De Pina y Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil., México, Porrúa, Vigésima Edición, Pág. 186.

³⁰ Orizaba Monroy, Slavador, Derecho Procesal Civil, Capítulo I, pag. 23

judicial, en cuyas etapas se suscitan circunstancias de hecho y actos de derecho, en las que se encuentran inmersas el juez, las partes y terceros.

Expuesto que ha sido lo anterior, y en este orden de ideas, continuare con el siguiente paso, que es el explicar con claridad el fenómeno jurídico del **hecho y el acto**, debido que son parte fundamental para entender el origen procesal de la notificación en su sentido más amplio.

Ahora bien, el maestro Humberto Briceño Sierra, refiere que el **hecho** dentro del proceso judicial es:

³¹...El cúmulo de acontecimientos que se presenta en realizar el procedimiento, es susceptible de una primera división en hechos y actos. Aunque los primeros no pueden integrar en pluralidad la actividad, lo cierto es que se infieren en los dos modos ya mencionados, de concomitancia, lo segundo cuando acceden a éste...

En primera instancia, pareciere complejo el comentario del maestro Briceño, para entender la interpretación del hecho y del acto dentro de un proceso, debido a que no los define de ninguna forma, sin embargo, los menciona, de tal manera que no deja lugar a dudas de la importancia que para él resultan éstas dos figuras, sobre todo cuando menciona que el procedimiento es un cúmulo de acontecimientos, para posteriormente dividirlo en hechos y actos.

En este sentido, la comprensión del **hecho** dentro del proceso, se dan debatidas y divididas opiniones, a extremos tales que se ha llegado a preguntarse los doctrinarios, si en realidad, los **hechos** por si solos pueden ser considerados como jurídicos o únicamente son circunstancias a las cuales el derecho les otorga una determinada valoración, o quizá, se trate de consecuencias que dan como resultado una transformación del mundo jurídico.

³¹ Briceño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Volumen I, Primera Edición, 1969, Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores, pagina 137.

Precisamente, es ésta la discrepancia que se ahonda, en diversos puntos de vista, lo que da lugar a que algunos consideran que la voluntad es un parte aguas por virtud del cual se distingue al **hecho** del **acto**, por otro lado, hay quienes afirman que dicha apreciación se trata de una postura arcaica, toda vez que no es posible considerar que el **hecho** por sí sólo deba ser considerado jurídico, sosteniendo que la voluntad de las partes es lo que verdaderamente importa para distinguir al hecho y al acto dentro del derecho.

Por cuanto hace a la primera postura, el maestro Efraín Moto Salazar, manifiesta:

³²...La vida Humana es una sucesión de hechos o acontecimientos que se ligan entre sí y cuya existencia depende, bien de la voluntad humana. Bien de circunstancias ajenas a la misma. Los hechos que se producen en la vida del hombre caen, con frecuencia, dentro del campo del Derecho, donde producen efectos jurídicos.

...Lo anterior nos lleva a agrupar los acontecimientos de la vida cotidiana en dos grandes categorías; los que son indiferentes al Derecho, en virtud de que las consecuencias que producen dentro de su propio campo. En el primer caso tenemos los llamados Hechos Simples, (que no interesan al derecho); en el segundo, los Hechos Jurídicos propiamente dichos, los cuales podemos definir como los acontecimientos circunstancias, positivos o negativos, a los que la ley atribuye consecuencias jurídicas...

En relación con los hechos jurídicos podemos hacer una división de los mismos, y agruparlos en dos categorías, según que en su realización intervenga o no la voluntad humana. En primer caso, (cuando interviene la voluntad) se trata de los hechos jurídicos llamados voluntarios, porque se realizan mediante la intervención de la voluntad del hombre; por ejemplo; la compraventa, un robo, un homicidio. En

³² Moto Salazar, Efraín, Elementos del Derecho, Décima Edición Editorial Porrúa, México, 1965, página 25.

estos ejemplos, se ve claramente que interviene la voluntad como elemento fundamental..

En contraria opinión, el maestro Humberto Briceño Sierra, hace una fuerte reflexión y crítica a lo que durante años se ha aceptado por hecho y acto jurídico, a lo cual, alude lo siguiente,

³³*...Si por hecho se entiende cualquier suceso ajeno a la voluntad del hombre, la conectiva entre los conceptos que refieren hechos y los que mencionan actos u omisiones, es decir conducta volitivamente realizada, no puede ser a base de imperar sobre hechos sino sobre las conductas. La norma puede expresar; si sucede este hecho, un hombre llevará a cabo tal conducta, pero no puede ordenar; si entonces esta conducta, deberá realizarse tal hecho; y tampoco puede mandar; en determinadas circunstancias, deberá efectuarse cierto hecho.*

El maestro en cita, continua su comentario:

..Ahora bien no es posible omitir la mención de los hechos, porque se presenta ésta fuera del alcance de la voluntad de los hombres y por supuesto fuera de la influencia normativa. Conviene recordar, antes de seguir adelante, que la división doctrinaria de los hechos en voluntario e involuntario es impropia, carente de congruencia. Lo más que se puede aceptar en la calificación del hecho jurídico, es que significa la mención de los hechos susceptible de invariación es una norma, pues como antes se indica, la regla jurídica sí puede conectar un concepto de hecho con otro de acto, y al hacerlo, no es que el hecho se convierta en jurídico, pero sí en jurídicamente invariado...

³³ Briceño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Volumen I, primera edición, 1969, Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores, pagina 137

A pesar de lo expuesto, la palabra hecho en el ámbito jurídico es tan familiar en el proceso, que sería prácticamente imposible erradicarla, sin que ello ocasione u ofrezca grandes ventajas semánticas o científicas para el mismo.

Ahora bien el maestro Francesco Carnelutti, en lo relativo al hecho manifiesta lo siguiente:

³⁴...Una especie de hecho es el acto, el cual se tiene cuando la sucesión de las situaciones que dependen no tanto de un comportamiento cuanto de un juicio humano; en cuanto el juicio se resuelve en acción, es el acto, el hombre de materia se convierte en instrumento de la historia. También el concepto de acto, como el de hecho, pertenece a la teoría de la realidad...

...Así como el acto es una especie de hecho, así también el acto jurídico es una especie del hecho jurídico; cuando el cambio de una relación jurídica depende del juicio del hombre tenemos no sólo un hecho sino un acto jurídico. Lo mismo que el concepto de hecho jurídico, así el de acto jurídico es elaborado por la teoría general del derecho...

...A su vez, el acto procesal es una especie de acto jurídico, denotado por el carácter procesal del cambio jurídico, en que se resuelve la juridicidad del hecho, esto es, el efecto jurídico del hecho material. Teniendo en cuenta este deterioro, para establecer la cualidad procesal de un acto jurídico es necesario determinar si es o no procesal la relación jurídica que resulta constituida o modificada por el acto...

...Puesto que el estudio del proceso tiende a enseñarle a los juristas cómo se debe operar para el desarrollo, se comprende la importancia preponderante que tiene el conocimiento de los actos procesales sobre la de los otros hechos; por otra parte, el desenvolvimiento del proceso depende en su mayor parte de actos más bien que de

³⁴ Carnelutti, Francesco, Instituciones del Proceso Civil, Quinta edición, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959, Vol. 3, págs. 424 y 425, traducción Santiago Sentis Melendo.

hechos, o sea de hechos que son actos del hombre. Por eso, la investigación analítica de tal desenvolvimiento, aun no descuidado en concepto de acto procesal.

Lo comentado por el maestro Carnelutti, resulta complejo tomando en consideración que el maestro en cita, parte del punto en el cual refiere que el acto deriva del hecho, y ambos pertenecen a una realidad, una misma realidad; ahora bien, sin saber a ciencia cierta a que tipo de realidad se refiere el autor, presumo que es una realidad social, donde es imposible negar la existencia tanto de los actos como de los hechos dentro de la vida humana.

Continúa el maestro su reflexión y eleva al acto jurídico como derivación inmediata del hecho jurídico, sin explicar al segundo, sin embargo, refiere que esto se presenta cuando el cambio de la relación jurídica depende a juicio del hombre, por lo cual, tenemos que el hecho no es jurídico sino únicamente el acto, entrando así al campo de la teoría general del derecho.

Ahora bien, se observa que el maestro ramifica el origen del acto jurídico deslindándose totalmente por el momento del hecho lato sensu, mencionando que el acto procesal es consecuencia del acto jurídico, por lo tanto de la teoría general del derecho en la cual se define y comprende al acto jurídico, da entrada a la teoría del proceso para que se manifieste lo que se debe de entender por acto procesal, en el entendido de que se trata eminentemente de un acto jurídico procesal.

Asimismo, el maestro en cita otorga mayor importancia a los actos jurídicos que es lo que conforman al proceso, que a los hechos por si solos, por lo tanto es menester no confundir la relación jurídica, al acto jurídico y al hecho, debido a que tiene orígenes de derecho distintos, ya que el acto no está producido por el hecho sino ordenado por la norma en vista del hecho.

³⁵...*La noción de hecho jurídico, proviene de la teoría del derecho civil, cuya denominación corresponde a todos aquellos que son susceptibles de producir consecuencias jurídicas. Estos hechos, con relación a su origen, se clasifican en dos grandes grupos; uno comprensivo de los independientes de la voluntad humana y otro de los dependientes de la voluntad de ella. Los primeros se denominan hechos jurídicos; los segundos actos jurídicos...*

Por lo tanto, con lo referido por los autores en cita, se advierte que es necesario saber que se entiende por hecho así como a que se refieren con acto dentro del proceso, y otorgarles en su momento fuerza procesal, por lo tanto, en mi opinión, el **hecho** no debe ser considerado como jurídico, ya que únicamente es generador de situaciones dentro del proceso, a las que se les denominaran consecuencias jurídicas, y en mi apreciación el hecho por si sólo o puramente como tal, no puede ser considerado como jurídico, porque de ser así también, se le podría dar el concepto de antijurídico, procesalmente hablando, aunado que el revestimiento de juricidad no advierte la posibilidad de que con ello pueda convertirse o presentarse como antijurídico, considerando que la atribución de juricidad al hecho lo convierte automáticamente en acto jurídico; asimismo se recalca que la hipótesis en comento no es posible de actualización, dado que el hecho no puede ser antijurídico, debido a que éste no siempre es producto de un proceder de alguna de las partes, sino que se trata de una regulación de acontecimientos naturales o producidos por el hombre en una realidad material, de los cuales en determinado momento se espera su actualización, a las cuales se prevén soluciones jurídicas a las consecuencias que con su aparición conlleve.

El **hecho** se encuentra sujeto a fenómenos naturales los cuales no pueden ser considerados como antijurídicos o jurídicos, solamente las partes o terceros así reconocidos dentro del proceso puede conducirse de forma jurídica o antijurídicamente, y lo referente al **hecho** son circunstancias que depende de diferente factores, las cuales al actualizarse transforman al proceso, siendo que la trascendencia del hecho depende directamente del peso procesal que la ley le otorgue.

³⁵ De Pina y Larrañaga, Derecho Procesal Civil, Porrúa, 1993, Vigésima edición, pág. 227.

Sin pretender cambiar la percepción que se tiene en relación al **hecho** como **jurídico**, y el punto de vista que sostengo pueda llegar a sonar irreverente ante la conceptualización tradicional del tema, sin embargo, es oportuno señalar y resaltar los razonamientos, por virtud de los cuales, considero que el **hecho** dentro del proceso no es jurídico, tomando en consideración que en el derecho procesal positivo y vigente para el Distrito Federal prevé una situación que ejemplifica mi comentario, y es precisamente en el rubro de la notificación en la cual se presenta tal circunstancia procesal, misma que se encuentra en lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, donde la diferencia entre lo considerado como hecho, acto y consecuencias jurídicas del primero, son evidentes; ya que las consecuencias del hecho es a lo que se le otorga el peso procesal necesario para influir en el proceso, previa comprobación de la misma:

Artículo 119,

³⁶...En caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previstos por este Código.

En la transcripción literal del citado numeral, se aprecia que el ocultamiento representa un hecho para el proceso llevado a cabo por la parte demandada, con la sola intención de evitar ser notificado de manera personal y por lo tanto, no ser emplazado rechazando así su derecho a audiencia otorgado por la ley conforme a las reglas jurídicas previamente establecidas, ahora bien, dicha **circunstancia** de ocultamiento debe de ser probada por el interesado, que en éste caso se trata del actor, el cual realiza un acto lícito y jurídico de petición al juez al solicitarle que dicha notificación previa comprobación de la circunstancia de ocultamiento, se realice por medio de edictos en términos de lo previsto por el Código Invocado.

Es aquí, donde encontramos un dato imprescindible para la explicación de lo argumentado con anterioridad, ya que se aprecia que la voluntad del demandado radica en no ser notificado y mucho menos emplazado, advirtiéndose como primer punto, que el ocultamiento no representa una calificación de ilicitud o antijuridicidad

³⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

procesalmente hablando; asimismo, la ley prevé una solución procedimental para el caso en que se presente tal acontecimiento durante el mismo, sin que pase desapercibido que se trata de una circunstancia que entorpece momentáneamente al procedimiento, calificándose la actualización de la hipótesis de referencia como un hecho simple y sin ningún revestimiento de juridicidad, con lo cual a mi parecer, se desvirtúa la diferencia principal que estriba entre el hecho y el acto jurídico, consistente en la intervención de la voluntad, ya que en este ejemplo el demandado realiza un hecho volitivo más no jurídico con el cual genera consecuencias jurídicas en el proceso, dando así entrada a una solución previamente establecida para evitar dicho entorpecimiento y permitir el pleno y normal desarrollo del proceso, materializada dentro de una realidad la mencionada solución como un acto jurídico procesal llevado a cabo por el actor al demostrar al juez de la causa, la imposibilidad jurídica que se presenta para notificar de manera personal al demandado su emplazamiento y en consecuencia solicita al a quo que dicha diligencia se realice en forma distinta a la inicialmente intentada.

Por lo tanto, los hechos dentro del proceso son únicamente circunstancias que generan consecuencias dentro del mismo, pero serán los actos jurídicos procesales los que determinen el curso y destino que deba de seguirse en el proceso, por ello es importante establecer que el caso de la notificación trata de un acto jurídico procesal, debido a que los hechos jurídicos no se encuentran sujetos a formalidad alguna y por el contrario los actos jurídicos y más aun los llevados a cabo por el órgano jurisdiccional como las notificaciones se encuentran revestidos de una serie de formalidades que deben seguirse para su cabal cumplimiento so pena de ser calificadas de nulas

En esta tesitura, y una vez que han quedado claras las diferencias del hecho y el acto jurídico procesal, así como el papel que cada uno de ellos juega dentro del proceso, es momento de referirme exclusivamente a los actos jurídicos procesales.

Éstos actos se dividen en un primer momento en relación a los sujetos que los realizan, debido a que pueden ser producidos por el órgano jurisdiccional, las partes o terceros, de una manera subjetiva atendiendo al sujeto que los genere.

Sirve de apoyo a lo anterior lo manifestado por los maestros Rafael de Pina y Castillo Larragaña:

³⁷..Los actos jurídicos procesales, como hemos señalado anteriormente, se derivan de las partes, de lo órganos jurisdiccionales y de las personas que no figuran entes los sujetos de la relación jurídica procesal.

...Para el maestro Goldldsmidt, el acto jurídico proveniente de las partes:

³⁸...el que da vida a la situación jurídica procesal; es decir, los que crean, modificaciones o extinguen las perspectivas, posibilidades y cargas procesales, o la liberación de éstas

Sin duda tenemos que los actos jurídicos de los órganos jurisdiccionales, se traducen principalmente, en las resoluciones, autos o diligencias que por su conducto se lleven a cabo.

El maestro Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, citan La práctica de una inspección ocular, como un acto jurídico procesal del órgano jurisdiccional; lo es también el examen de un testigo; tiene idéntico carácter la formulación, por un miembro de un tribunal colectivo, de voto particular, capaz de producir sus efectos en casos de recursos, etcétera.

³⁹...La doctrina distingue entre los actos de los órganos de jurisdicción ejecutados por el Juez y los realizados por sus auxiliares (secretarios, ejecutores, subalternos, etc.).

Tratándose de los actos de los órganos de jurisdicción, es preciso distinguir entre su desenvolvimiento en la actividad desplegada para poner en práctica su

³⁷ De pina Vara y Castillo Larragaña, Instituciones del Derecho Procesal Civil, Décimo Quinta edición, Porrúa, 1982, pág 245.

³⁸ De pina Vara y Castillo Larragaña, Instituciones del Derecho Procesal Civil, Vigésima edición, Porrúa, 1993, pág 232.

³⁹ Rafael de Pina Larragaña, Derecho Procesal Civil, Instituciones de Derecho Procesal Civil, vigésima edición, Porrúa, México, 1993, Pág. 335.

contenido. La facultad de emisión es indelegable, no así de la puesta en práctica del contenido del acto que la ley procesal declara delegable, dentro de las normas que dicta al efecto...

En este sentido, me permito citar a las notificaciones procesales, como un acto jurídico procesal exclusivo de los órganos jurisdiccionales, debido a que se tratan de actuaciones que únicamente deben ser realizadas por éstos a través los auxiliares del juez siempre que se encuentren facultados para realizar dicha tarea, y como se ha dicho anteriormente las notificaciones se encuentran regidas por diversas formalidades que les son establecidas por ley, circunstancia de la cual, se abundará en los siguientes capítulos.

2.2.2 TIPOS DE NOTIFICACIONES QUE CONTEMPLA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Una vez que ha sido explicada la naturaleza jurídica de la notificación, la cual, se traduce como un acto jurídico procesal subjetivo, emanado de la ley y llevado a cabo por el órgano jurisdiccional, e igualmente quedo señalado que la misma se encuentra revestida de una serie de formalidades establecidas en la ley para su validez. Es momento de mencionar los diferentes tipos de notificaciones, que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal contempla, y el cual, las agrupa de acuerdo a los sujetos que intervienen en este tipo de comunicación procesal, sin embargo, aunque existen comunicaciones procesales entre los órganos jurisdiccionales o entre éstos con otros órganos u organismos no pertenecientes al poder judicial, me abocare únicamente a las concernientes entre el jugador y las partes o el juzgador con terceros, a efecto de respetar la temática del presente trabajo de investigación.

La comunicación procesal, entre la autoridad judicial y los justiciables, se contemplan los siguientes.

1) La notificación personal (de la cual se hablará en un apartado posterior).

2) BOLETÍN JUDICIAL.

La mayor parte de las notificaciones se practican por medio del Boletín Judicial, publicación oficial de los tribunales que aparecen los días hábiles, con la inserción de los acuerdos tomados y que se dan a conocer a las partes interesadas.

⁴⁰ *La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse.*

⁴⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo, 123.

Si las partes o sus representantes no acuden al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el citado precepto, " La notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación

Sólo por errores y omisiones sustanciales que hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial, además, se fijará diariamente en la puerta de la sala del Tribunal y juzgados un ejemplar del Boletín Judicial, coleccionándose dicho diario para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación. En el archivo judicial se formaran dos colecciones, una de las cuales estará siempre a disposición del público.

3) NOTIFICACIÓN POR LISTA.

⁴¹ La lista es el documento que se fija en los órganos jurisdiccionales, en un lugar visible y de fácil acceso al público en general, en el que se hace una relación de diversos asuntos en los que se dictó la resolución que se ordena notificar por este medio. Los datos que debe contener son el número de juicio, incidente o recurso en el que se emitió la resolución respectiva, fecha en que se publica, denominación del órgano jurisdiccional correspondiente y nombre y firma del actuario responsable de su publicación. Se fijará en un lugar visible de las oficinas del Tribunal o juzgados, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, y se remitirá otra lista expresando solamente que al día sólo contendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales y que publicará antes de las nueve de la mañana.

4) CÉDULA o INSTRUCTIVO.

⁴² Documentos mediante los cuales el actuario judicial notifica a las partes interesadas, en el domicilio de éstas, una resolución judicial. Tales documentos siempre son entregados a personas distintas de las partes, pues el supuesto para que proceda una notificación por estos medios, se actualiza cuando los interesados no son

⁴¹ MEDINA LIMA, Ignacio, Diccionario Jurídico Mexicano, vol. D-H, pág. 1222.

⁴² Medina Lima Ignacio, Diccionario Jurídico Mexicano, vol. D-H, pág. 1222..

encontrados en el referido domicilio. En la práctica, algunos códigos emplean el vocablo cédula y otros el de instructivo. Así por ejemplo, el Código Federal de Procedimientos Civiles utiliza la voz instructivo.

Notificación por cédula: Este tipo de notificación procede cuando el actuario judicial, a efecto de practicar una notificación personal, se constituye en el domicilio del interesado o de su representante legal, apoderado o autorizado. En dicha casa o despacho, el actuario es atendido por una persona distinta de aquéllos, quien le informa que éstos no se encuentran en el domicilio. Por tanto, el actuario judicial entiende la diligencia con la persona que atendió su llamado, a quien le entrega la cédula de notificación.

5) POR EDICTOS.

⁴³ Las notificaciones por edictos hacen público por órgano administrativo o judicial algo que con carácter general o particular debe ser conocido para su cumplimiento o para que surta efectos legales en relación con los interesados en el asunto de que se trate.

También se ha sostenido que las notificaciones por edictos corresponden a las formas de publicidad que se agotan para hacer saber las determinaciones dictadas en el proceso, e inclusive las demandas mismas, aquellas personas que se ignora su domicilio, están ausentes o se desconoce el lugar en el que se encuentran. A tal fin, según lo ordenado por la ley procesal, en su caso se publican íntegros los proveídos, resoluciones y aun las demandas, por dos o tres veces con intervalos en el Boletín Judicial Gaceta Oficial o Judicial, Diario Oficial. sin perjuicio además se hagan tales publicaciones en los diarios o periódicos de mayor circulación en los lugares en donde se tramita el proceso o en aquellos en los que se presume que pudiera encontrarse la persona a la que se trata de notificar.

⁴³ De Pina y Castillo Lrragaña, Rafael y José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, pàg. 222, Porrúa, Vigésima Edición, 1993, Mèxico, p. 546.

Son medios de comunicación procesal ordenados por el juez o tribunal, que deben realizarse mediante publicaciones, para hacer saber a las partes o a terceros, resoluciones que afectan o pueden afectar a sus intereses en un proceso determinado. Esta clase de actos de comunicación, que puede comprender emplazamientos, notificaciones, citaciones, requerimientos, etc., se realiza en los casos taxativamente señalados por la ley cuando no es posible llevarlos al cabo mediante notificaciones personales a los destinatarios y sus efectos se equiparan a los de estas últimas.

A la citada definición debe agregarse que las publicaciones de dicho medio de comunicación procesal, generalmente se hacen en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación nacional.

6) POR CORREO Y TELÉGRAFO.

Tienen un uso restringido en nuestras normas adjetivas y generalmente se utilizan para comunicarse con peritos, testigos o terceros.

Los testigos, peritos o terceros que no constituyan parte podrán ser citados por correo o telégrafo, en ambos casos a costa del promovente, dejando constancia en autos. Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que deba transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente. Cuando se realice por correo, se dejará copia del documento en que conste la citación, así como el acuse de recibo que recabe el correo.

Para ilustrar mejor lo anterior, citare el contenido del artículo 121, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 121.

⁴⁴ Los testigos, peritos o terceros que no constituyan parte, podrán ser citados por correo certificado o telégrafo, en ambos casos a costa del promovente, dejando constancia en autos.

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que deba de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente, y cuando se realice por correo, se dejará copia del documento en que conste la citación, así como el acuse de recibo que recabe el correo. En todo caso el secretario de acuerdos dará fe de que el documento en donde conste la situación se contenga en el sobre correspondiente.

Actualmente aumenta la tendencia de emplear estos medios de comunicación, inclusive para comunicaciones cursadas a las partes, todo lo cual requeriría indudablemente la reglamentación minuciosa de un verdadero servicio postal judicial lo cual servirá de base para la innovación de la tecnología en el derecho.

Estas dos formas de comunicaciones a las partes, a efecto de lograr su citación, se contemplan con mayor frecuencia, toda vez que ha demostrado su eficacia para obtener dicho objetivo, y así contar con la asistencia de los mismos a determinado órgano jurisdiccional, en virtud, de que en el mismo, en muchas ocasiones no solamente se encuentra la citación a una persona, para la celebración de una diligencia de carácter judicial, sino que también, se puede apereibir al posible compareciente con las diversos medios de apremio, que el juzgador considere pertinentes para lograr que se presente ante él.

7) Por Fax

Este medio de comunicación comienza a tener aplicaciones procesales en España: los abogados reciben ya directamente diversos tipos de notificaciones provenientes de los tribunales por Fax. En México tenemos el caso en materia federal

⁴⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

electoral, en que ya se contemplaba esta forma de notificación para casos urgentes o extraordinaria, condicionado que surta los efectos legales correspondientes a partir de que se tenga constancias de su recepción o se cause su recibo.

⁴⁵ La reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de mayo de 1996 admite ya, en el párrafo tercero del artículo 121, el uso del fax y del teléfono como medios de comunicación procesal.

Asimismo, el maestro Cipriano Gómez Lara, en la obra en cita, refiere lo siguiente en relación a lo medular de la investigación:

El uso cada vez más extendido de la red informática hace ya imperioso que se reglamente pronto las vías y los procedimientos para que tanto las promociones dirigidas al tribunal como las resoluciones de éste puedan cursarse a través del correo electrónico.

Llama la atención que afines del siglo XX, persistan estas limitaciones legales y que no se empleen medios de difusión masivos como la radio y la televisión, máxime que su costo sería ínfimo por las facilidades que las leyes respetivas conceden al gobierno para el uso de esas vías y que constituirían un servicio social efectivo y con gran audiencia local y nacional.

⁴⁵ Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, décima edición, Pág. 279.

2.2.3. CONCEPTO JURÍDICO DE LA NOTIFICACIÓN.

Ya se ha hablado en el desarrollo del presente trabajo de investigación de los antecedentes de la notificación en nuestras distintas legislaciones, así como de su naturaleza jurídica, por lo tanto, es instante de establecer un concepto de lo que se debe de entender por notificación jurídicamente hablando, es por ello que empezare por citar lo que para nuestra legislación procesal del Distrito Federal establece como notificación para los efectos de investigación.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Título II, Capítulo V, del artículo 110, párrafo primero, contempla, lo referente al tema de las notificaciones procesales en materia civil, que a su transcripción literal se aprecia lo siguiente:

⁴⁶...Los notificadores, deben de practicar sus notificaciones a pegándose a las disposiciones contenidas en el artículo 116 de este ordenamiento, dentro de los tres días siguientes, al en que se reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el Juez o la ley dispusiera otra cosa.

De la anterior, transcripción poco nos habla respecto del punto al que se quiere llegar, ya que en el mismo, únicamente se refiere a la persona encargada de dar a conocer una noticia judicial, que en el caso que nos ocupa se trata de un actuario o notificador, el tiempo en que se debe de llevar ésta a cabo y los posibles casos en los que no se beba realizar en esa forma, sin embargo, no se habla propiamente de lo que se debe entender por notificación, ya que, como se da en muchas de las ocasiones, en la práctica del derecho, las definiciones no se encuentran en los textos de los códigos, y éste ordenamiento legal no es la excepción al caso, en virtud que no establece un concepto, de lo que se debe entender por notificación, aun así, lo anterior no es obstáculo para no contar con una variedad de definiciones acerca de lo que se comprende o se entiende por notificación dentro del proceso civil, por lo que, a

⁴⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

continuación, se citarán algunas definiciones o conceptos de diversos autores, con la finalidad de establecer un punto de partida en común, par la formulación de un concepto de la misma..

2.2.4.- CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN PARA EL MAESTRO FROYLAN BAÑUELOS SÁNCHEZ

⁴⁷ La notificación es el acto procesal por el cual se da a conocer a las partes o a los terceros, el contenido de una resolución judicial. Propiamente es un acto procesal de conocimiento.¹

2.2.5.- CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN DEL MAESTRO RAFAEL DE PINA:

⁴⁹ La Notificación es el acto por el cual el Juez hace saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial.

La citación es el acto por el cual se hace del conocimiento de alguna persona un mandato judicial del juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial.

El emplazamiento es el llamado judicial que se hace, no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino, para que dentro del plazo señalado, comparezca en un juicio ante el tribunal a usar de su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiere lugar.

El requerimiento es el acto de intimar, en virtud de resolución judicial, a persona que haga o se abstenga de hacer alguna cosa.

⁴⁷ Bañuelos Sánchez, Froylan, Practica Civil Forence, 1989, Cárdenas Editor y Distribuidor, pag 669.

⁴⁹ De pina Vara y Castillo Larragaña, Instituciones del Derecho Procesal Civil, Vigésima edición, Porrúa, 1993, pág 221.

2.2.7.- CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN DEL MAESTRO FRANCESCO CARNELUTTI:

⁵¹... *La comunicación parece ser una especie simplificada de la notificación, a la cual provee el secretario; de comunicación habla, sin embargo otras normas a propósito de los escritos o memorias de las partes.*

Se llama comunicación a la entrega que el secretario hace, o hace hacer, (por medio del correo o del oficial judicial) a una persona que debe de ser avisada de un acto o hecho del proceso, (la ley dice; "al ministerio público, a las partes, al consultor, a los auxiliares del juez y a los testigos", de un documento que contiene una indicación sumaría" acto o del hecho mismo (la llamada "cédula de secretaría"....)Si la entrega se hace por el secretario mismo, al destinatario "libra recibo", en la parte de la cédula que sirve de original,; si la hace por medio de correo, se utiliza el "pliego certificado" y el recibo postal se conserva por el secretario si se hace por medio del oficial judicial, éste, aun cuando la ley no lo diga, da relación de ello al secretario en el original de la cédula y se entrega una copia de ella.

Se llama También comunicación, a la entrega de escritos o memorias que las partes se hacen directamente entre sí, (el denominado intercambio) o bien indirectamente por medio del secretario, en el cual una parte deposita la copia que ha de ser entregada a la otra; en el primer caso la entrega se prueba mediante poner el "visto de la parte" , que ha recibido la copia, en el original, y el segundo mediante poner el escrito en el parte del secretario. Los secretarios o memorias pueden ser notificados, sin embargo, formalmente. Las elecciones entre estos medios para procurar a la otra parte el conocimiento de tales actos es libre pero puede también ser prescrito por el Juez.

⁵² *La notificación es el acto jurídico procesal que apegado a las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la*

⁵¹ Carnelutt, Francesco, Instituciones del Proceso Civil, Quinta edición, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959, página 501 y 502, traducción de Santiago Sentis Melendo.

persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.

2.2.8.- CONCEPTO PROPIO DE LA NOTIFICACIÓN

La notificación procesal, a título personal, y advirtiendo las definiciones vertidas por las autoridades en el mundo jurídico que fueran citadas en líneas anteriores, me permiten desarrollar el propio:

...La notificación es un acto procesal, por virtud del cual, el órgano jurisdiccional, mantiene informadas a las partes del estado que guardan los autos dentro del proceso que interese, a efecto de que las mismas estén en aptitud de advertir o manifestar lo que a su interés legal corresponda al juzgador.

⁵² Flores García, Fernando. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ed. Porrúa, México, 1998, 11ª edición, vol. I-O, pág. 2103.

2.3.- TÉRMINO Y PLAZO

Ahora toca el turno para adentrarme al estudio del Término y el Plazo en el proceso, los cuales se encuentra estrictamente relacionado con el tiempo, dando lugar a lo que refleja nuestro artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra la garantía de seguridad jurídica, al referir lo siguiente:

Artículo 17:

⁵³...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...

De la anterior trascripción constitucional, queda claro que la administración de justicia debe ser expedita, fácil, pronta o lo más breve posible, sin dejar de lado la certeza que deben de contener las resoluciones pronunciadas por los encargados de realizar las mismas.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su Título Segundo, Capítulo VI, artículos 129 al 137 bis, se refiere a los términos judiciales, de la siguiente manera:

Artículo 129

⁵⁴ Los términos empezaran a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación. Tratándose de notificación realizada por el Boletín Judicial, el término empezará a correr el día siguiente de aquél en que haya surtido efectos dicha notificación.

Asimismo, en los artículos subsecuentes, la legislación en comento, refiere la forma en la que empezarán a correr los términos, los días que se tomarán como validos para realizar su computo o conteo, la manera en la cual se prorrogará o se extenderá el conteo de los mismos, tomando en consideración los problemas que se llegan a

⁵³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrura, México 2006.

⁵⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ISEF, México 2006.

presentar en las comunicaciones, conceptos que conforman tecnicismos jurídicos netamente procesales, motivados a conservar intacta la garantía de seguridad jurídica mencionada, y con ello se asegura el pleno desarrollo del proceso, tanto estructural como cronológicamente.

Sin embargo, una vez más y tal como nos tiene acostumbrado cualquier cuerpo de leyes, se encuentra vacío en cuanto a una definición de lo que se debe de entender por término, es por ello, que en éste punto, se explicará, que es lo que se entenderá por término y la trascendencia del mismo en el proceso, así también, se mencionará, si es correcto tomar como sinónimo al término y plazo.

En primer lugar, se parte de la idea que lo que regula el Título Segundo, Capítulo VI, del ordenamiento legal en cita, es nada menos que al tiempo, circunstancia inmaterial y abstracta, de la cual, sabemos su existencia, debido que a través de las consecuencias que genera en nuestra vida la trasforma, por lo tanto, se toma en consideración como factor fundamental para el seguimiento de un juicio, en virtud que por medio del tiempo se administra la tramitación del procedimiento, y gracias a que es posible lograr su medición, es que brinda la oportunidad de que se resuelvan los problemas que se suscitan en diversas áreas dentro del proceso civil, y en otras muchas ocasiones, se prevén situaciones que aún no se presentan pero se encuentra latente la posibilidad de que se actualicen durante el desarrollo del proceso.

En éste orden de ideas, el tiempo en el proceso juega como ya se ha mencionó, un papel básico, el cual se mide en horas enteras, días completos, o meses, determinado lo que se espera obtener al finalizar dicho lapso, cabe precisar que en el artículo 136, del Código Adjetivo en estudio refiere lo siguiente:

I. Artículo 136

³⁵⁵ ***Para Fijar la duración de los términos, los meses se regularan por el número de días que les corresponda, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales...***

Enseguida el maestro Rafael de Pina en relación a los términos comenta lo siguiente (Instituciones del Derecho Procesal Civil, vigésima edición, página 214):

La palabra término expresa, en su acepción forense, el espacio de tiempo que se concede para evacuar un acto o diligencia judicial, considerándose como sinónimo de plazo.

Por su parte el maestro Francesco Carnelutti, habla acerca de los términos procesales:

⁵⁶...La sede de los actos procesales, a su vez, como la sede local, puede ser establecida de dos formas; en el sentido de que un acto deba tener en una determinada circunscripción temporal, esto es, en determinadas horas del día o en determinados días de la semana, del mes, del año; o bien que deba tener lugar a una determinada distancia de tiempo respecto de uno o varios actos:..

La primera de tales prescripciones tiende a favorecer para impedir la coincidencia de determinados actos, de modo que puedan o no puedan realizarse juntamente: por ejemplo, la discusión debe hacerse en una determinada hora de un determinado día, a fin de que puedan asistir a ella y participar en ella las personas que la deben hacer o escuchar.

La segunda tiende a regular el procedimiento haciendo más lenta o acelerado la sucesión de los actos que lo constituyen: por ejemplo, una cierta distancia está establecida entre la notificación de la citación y la audiencia de comparecencia, a fin de que el demandado tenga tiempo necesario para prepararse para ello: el procedimiento está regulado, por tanto, no sólo como orden de actos sino, además, como distancia temporis entre uno y otro acto.

Con lo anterior, el maestro Carenelutti, muestra la importancia del tiempo dentro del proceso y la distribución de los actos dentro del mismo obedeciendo y respetando los lapsos, a efecto de que la actividad procesal no se vea afectada por la celebración de

⁵⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

⁵⁶ Carnelutti, Francesco, Instituciones del Proceso Civil, Quinta Edición, Jurídicas Europa-América, Buenos Aires Argentina, paginas 520 y 521, traducción Santiago Senetis Melendo .

actos en un mismo momento, lo cual produciría una ineficacia que a la postre daría como resultado un desorden jurídico irreparable.

Por otro lado, muestra su inquietud, en relación a la manera en la que se debe de manejar al proceso, para hacerlo más lento o más largo, de acuerdo a las circunstancias o a la complejidad de los actos a realizarse, por lo que el autor en cita, reflexiona acerca de la necesidad de tener la certeza de saber que tan largos pueden llegar a ser determinados momentos, o que tan cortos puede llegar a resultar, atendiendo a la necesidad imperante del instante o etapa procesal, y así respetar el orden que debe guardar.

Así también el maestro en cita, hace alusión a lo que llamó la circunscripción temporal; refiriendo que se divide en sentido absoluto y relativo, refiriéndose a lo siguiente;

⁵⁷ La circunscripción temporal es absoluta cuando el acto debe cumplirse en un periodo determinado de tiempo; por antonomasia se habla en tal caso del día del acto, Naturalmente, la fijación del día del acto depende de la orden del juez, no de una norma de la ley; puesto que, por ejemplo, ésta estatuye que "cuando disponga de medios de prueba el juez instructor, si no puede practicarlos en la misma audiencia, establece el tiempo de su práctica" (artículo 202), aunque sin excluir que pueda hacerse también subspecie del término, la prescripción temporal normalmente se refiere a la fijación del día,... se resuelve, abreviadamente, en la fijación de la audiencia... cuando existen normas que limitan los días en que el acto puede cumplirse, Si en el día fijado para el acto no puede cumplirse o no puede agotarse, la fijación del nuevo día toma el nombre de reenvío o de emplazamiento...

El maestro Carnelutti en su texto, maneja los tiempos en absolutos y relativos, marcando a los primeros con la certeza jurídica procesal por los cuales se determina el

⁵⁷ Carnelutti, Francesco, Instituciones del Proceso Civil, Quinta edición, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959, Vol. 3, pág. 425, traducción Santiago Sentis Melendo.

momento en que deben cumplirse los actos procesales, temporalidad que puede fijar el juez o puede ser determinada por la ley.

⁵⁸ *...La circunscripción temporal está fijada de un modo relativo cuando no tanto se quiere que el acto se cumpla en un determinado día, cuando que no se cumpla durante ciertos períodos, los cuales pueden ser o no ser concurrentes. Pertenecen a ésta especie de prescripción temporal de normas que prohíben que las notificaciones... o el embargo practicado con el deudor ..., se lleven a cabo en horas nocturnas o, más exactamente, en las horas que se determinan:*

Los términos son la distancia entre un acto y otro del procedimiento, que se llama término, puede ser fijada por la ley o también por el juez, si la ley lo permite...

La anterior reflexión, no es lo suficientemente clara, sin embargo, se rescata que la notificación no debe realizarse en horas no estipuladas, sin embargo el maestro Carnelutti, define lo que a su apreciación debe de considerarse por término para efectos procesales, consistente en la distancia entre un acto y otro del procedimiento.

Por lo que respecta a la opinión del maestro Cipriano Gómez Lara, comenta lo siguiente:

⁵⁹ *...El proceso es un fenómeno dinámico que se desenvuelve en el tiempo. Recuérdese la idea del hexágono procesal, en el cual una de las caras representa el problema del cuando, o sea, del tiempo en el proceso está destinado a fluir. Por naturaleza es un fenómeno transitorio-aun cuando existe procesos que se antojan de existencia y razón de ser siempre un litigio y su finalidad es la solución de ese litigio, El tiempo que dura el proceso se mide en plazos y términos.*

Por lo tanto, el maestro Cipriano Gómez Lara, hace una división entre término y plazo, al mencionar que *El tiempo que dura el proceso se mide en plazos y términos*, sin dejar de lado lo citado por el maestro Carnelutti, que sin bien este último no define al plazo como tal, pero tampoco menciona al término como sinónimo del plazo, sino

⁵⁸ Carnelutti, Francesco, Instituciones del Proceso Civil, Quinta edición, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959, Vol. 3, pág. 426, traducción Santiago Sentis Melendo.

⁵⁹ Lara Gómez, Cipriano, Teoría General del Proceso, Décima Edición, editorial Oxford, paginas 241 a 251.

que por el contrario hace una marcada diferencia de lo que se debe comprender por término y lo que él llamó *La circunscripción temporal*, en este sentido se aprecia que plazo lo refiere como la circunscripción temporal en general y al término en la distancia entre la celebración de dos actos.

Por su parte el maestro Rafael de Pina, define al término como el espacio de tiempo que se concede para evacuar un acto o diligencia judicial.

En tales condiciones, se advierte que los autores contemplan al tiempo como un factor indispensable para la comprensión de su definición, así también sobresale la oportunidad de actuar dentro del proceso en cualquier lapso que la ley o el juez conceden a las partes para que lleven a cabo determinada situación, en tales condiciones, es aquí donde personalmente encuentro la primera distinción entre el término y el plazo, ya que el primero es lo más adecuado para determinar la medición de la duración del lapso otorgado por la ley para la realización de una actuación dentro del proceso y el término se traduce en el agotamiento o finalización de dicha medición, misma que se da por el computo legal previamente establecido.

Por lo tanto, se puede hablar de la forma en la que corren los términos, en un extremo inicial en que inician hacia delante y el extremo final el cual corre hacia atrás, traducido lo anterior a un computo llamado extremo libre, en el cual, se determina contando el número prescrito de unidades de tiempo, contadas a partir de lo que denomino como extremo fijo; punto de referencia para contar la última de tales unidades de tiempo, para el extremo libre, cumpliéndose de esta manera el término; y es precisamente esta la última unidad de tiempo o llamada también como vencimiento del término, la que deriva la posibilidad de considerar a las circunscripciones de tiempo como plazo procesal, que es el conjunto de lapsos, que considera la ley como suficientes para la realización de determinados actos por las partes dentro del proceso, ya sean éstos largos o cortos, pero sirven para lograr el ordenamiento cronológico del proceso obteniendo un punto fijo de partida y un punto final.

Cabe resaltar que en todas las definiciones anteriores, dadas por los maestros en cita, se coincide en un punto esencial para la materia, especialmente en el rubro de las

notificaciones, consistente al objetivo primario de la medición del tiempo dentro del proceso, el cual, es el saber en que instante empieza a surtir efectos una notificación y una vez presentado dicho fenómeno jurídico, a partir de cuando se inicia el computo de las unidades de tiempo para la realización o no de un determinado acto jurídico, ya que sin éste factor elemental no se salvaguardaría la garantía de seguridad jurídica, con lo que se estancaría el proceso y no se permitiría su avance.

En consecuencia, defino al plazo, como la figura jurídica procesal, constituida de un serie de unidades de tiempo o lapso, otorgado por la ley o por el Juzgador, dentro del cual las partes, tienen la oportunidad de llevar a cabo diferentes actos, el cual empieza contarse o a computarse a partir de la realización de una acto procesal anterior, el cual consisten en el instante en que ha surtido efecto una notificación.

Y al término, lo considero como la última unidad de tiempo que contiene el plazo, para llevar a cabo determinada actividad procesal.

Por lo tanto, se puede decir que todo plazo tiene un término, pero no todo término cuenta con un plazo.

CAPÍTULO 3.
LAS NOTIFICACIONES PERSONALES

3.1.- CASOS CONTEMPLADOS POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, POSITIVO Y VIGENTE ACTUAL, EN LOS QUE SE DEBE DE NOTIFICAR PERSONALMENTE.

3.1.2.- ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES, QUE FUNDAMENTAN A LAS NOTIFICACIONES PROCESALES, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, POSITIVO Y VIGENTE ACTUAL.

3.2.- REQUISITOS DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES.

3.2.1.- ACTUACIONES JUDICIALES.

3.2.2.- CERTIFICACIÓN SECRETARIAL.

3.2.3.- RAZÓN ACTUARIAL

3.4.- NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES.

3.1.- CASOS CONTEMPLADOS POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, POSITIVO Y VIGENTE ACTUAL, EN LOS QUE SE DEBE DE NOTIFICAR PERSONALMENTE.

Las notificaciones en el proceso civil mexicano, como ya se ha analizado, pueden realizarse a las partes de diversas formas, en atención a lo que se deba de notificar o a quien se le deba de notificar, sin embargo, hay ocasiones en las cuales únicamente es aceptable una de éstas formas de comunicación procesal, debido a la importancia de la noticia o del informe que el juez debe dar a conocer a las partes, es por ello, que el Código procesal en estudio, prevé estos casos, los cuales se deben de hacer del conocimiento de los partícipes en un juicio sólo de manera **personal**.

Es por ello que dicho ordenamiento legislativo, considera que la notificación es de carácter personal cuando el secretario o el actuario del juzgado la realiza directamente a la persona interesada comunicándole de viva voz la noticia pertinente, dentro de la cual, puede encontrarse un emplazamiento, citación, requerimiento o apercibimiento.

En el caso del emplazamiento, la notificación tiene una participación fundamental, ya que ésta persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra, y así enterarse de la exigencia u acción que el actor ejercita, con la cual, pretende obtener el cumplimiento de alguna determinada obligación, y el demandado a su vez, tiene la oportunidad de contestarla dentro de un plazo, en cualquiera de los días en él comprendidos, y por este motivo, éste acto de aviso recibe el nombre de "emplazamiento".

En el artículo 111, fracción I, del Código de referencia, se menciona lo siguiente:

Las notificaciones en juicio se deberán hacer:

⁶⁰ I.- Personalmente o por Cédula.

Más adelante se verá las características de las notificaciones personales, por el momento únicamente se atenderá a los casos en los cuales se debe de realizar en forma personal.

El artículo 114, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, refiere los casos en los que se debe realizar la notificación de manera personal, y a la letra dice:

Artículo 114

⁶¹.- Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

II. El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos.

III. La primera resolución que se dicte cuando se deje de actuar por más de seis meses por cualquier motivo.

IV. Cuando se estime de un acto urgente y así se ordena.

V. El requerimiento de un acto que deba cumplirlo.

VI. La sentencia dictada por el Juez o la Sala del Tribunal que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla, así como el auto de ejecución.

VII. En los demás casos que la Ley disponga.

⁶⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

⁶¹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Empezare por referirme brevemente al emplazamiento, el cual se da a conocer por la primera notificación al demandado.

Los efectos del emplazamiento son:

I Prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace.

II Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación aun después deje de serlo en relación al demandado por que éste cambie de domicilio o por otro motivo legal;

III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, dejando a salvo siempre el derecho de provocar incompetencia y;

IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

La importancia del emplazamiento para Cipriano Gómez Lara:

⁶²...El emplazamiento realizado conforme a las prescripciones legales es una diligencia de capital importancia para la validez de las sucesivas actuaciones procesales, tanto así que la falta de emplazamiento da lugar, por disposición expresa del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a un artículo de previo

⁶² Gómes Lara, Cipriano Teoría General del Proceso, décima edición, editorial Oxford, pagina 270.

y especial pronunciamiento para promover la nulidad de actuaciones. Si el emplazamiento no se llevó a cabo de acuerdo con las normas que lo rigen, procede la apelación extraordinaria contra la sentencia definitiva...

Sin embargo el autor es omiso al advertir la forma de recurrir la nulidad de actuación en el enlazamiento, en virtud que también puede ser atacado mediante la acción la acción constitucional del amparo indirecto.

Aunado a lo que Fernando Flores García, refiere que en cuanto al emplazamiento como el llamado judicial que se hace para que dentro del plazo señalado, la parte demandada comparezca a juicio para ejercitar en él sus defensas, excepciones o reconveniciones.

⁶³ *La citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del juez o tribunal, para que concurra a la práctica de una diligencia judicial, precisando día y hora para su desahogo.*

⁶⁴ *El Requerimiento es la actuación judicial por la que se intima a una persona para que haga o deje de hacer algo.*

En relación con los anteriores conceptos, resulta ilustrativa la tesis Número 1^a. LIII/2003, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XVIII, pág. 123, Noviembre 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IUS 2004, núm. reg. 182843. con el rubro y texto siguiente:

⁶³ FLORES GARCÍA, Fernando. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ed. Porrúa, México, 1998, 11^a edición, vol. I-O, pág. 2103

⁶⁴ FLORES GARCÍA, Fernando. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ed. Porrúa, México, 1998, 11^a edición, vol. I-O, pág. 2103

⁶⁵ **"EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO. CONSTITUYEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL QUE TIENEN SIGNIFICADO DISTINTO.-** Entre los medios de comunicación que los jueces y los tribunales utilizan en el proceso para hacer saber a las partes las resoluciones que dictan, se encuentran el emplazamiento, la notificación, la citación y el requerimiento, los cuales poseen significado diverso, a saber: el emplazamiento es el llamado judicial que se hace para que dentro del plazo señalado la parte demandada comparezca a juicio; la notificación es el acto por el cual se hace saber a alguna persona, con efectos jurídicos, una resolución judicial o cualquier otra cuestión ordenada por el juzgador; la citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia procesal; y el requerimiento es el acto de intimar a una persona en virtud de una resolución judicial, para que haga o se abstenga de hacer la conducta ordenada por el juzgador.

Ahora toca el turno de hablar del auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos; tomando en consideración que en ambos casos se trata del perfeccionamiento de una prueba o el llamado desahogo de ésta, el cual debe llevarse a cabo ante la presencia del juez por alguna de las partes o un tercero y debido la naturaleza de la prueba esta persona es la única que puede llevar a cabo el acto jurídico exigido por el órgano jurisdiccional, ya que posiblemente se traten de hechos que solamente le conciernen al requerido y tratar de llevar el desahogo de los citados medios de prueba por personas distintas no tendrán el valor jurídico alguno, por lo tanto, es aquí el primer motivo lógico por este tipo de autos se deben realizar personalmente al interesado.

Lo anterior se corrobora con lo previsto en el artículo 309, del Código adjetivo de la materia el cual refiere lo siguiente:

⁶⁵ Tesis 1ª. LIII/2003, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XVIII, pág. 123, Noviembre 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IUS 2004, núm. reg. 182843.

⁶⁶ *Artículo 309.*

El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo el apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido como confeso.

Como se puede advertir del texto del artículo 309, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla en primer lugar la temporalidad en la cual debe realizar el funcionario judicial la notificación, a quien ha de desahogar la prueba confesional, lo cual tiene como propósito que el citado cuente con el tiempo suficiente para poder asistir al local del juzgado en el cual se requiere su presencia, asimismo, el artículo de referencia, además encierra un apercibimiento el cual se puede entender como una advertencia judicial emanada de la ley, con la única finalidad de obligar al citado a presentarse ante el juzgado para el trámite debido del expediente, ya que para el caso de no hacerlo así o de no informar la causa justificada o legal, por virtud de la cual no le fuera posible presentarse a realizar el acto que el Juez le ordena se le tendrá por confeso, dado que al no asistir a pesar de haber sido notificado en forma y tiempo debidos, el citado fue omiso a dicho aviso, sin dar los argumentos suficientes para justificar su inasistencia, rechazando así su derecho de ser oído y vencido en juicio, o por lo menos únicamente por cuanto hace al mencionado medio de prueba, y para el caso de la ratificación de un documento, el Juez puede hacer efectivos todos los medios de apremio establecidos por la ley par lograr la asistencia del obligado ante su presencia.

Por lo tanto la notificación personal en estos dos casos, es de suma importancia que se realice con todas las formalidades exigidas por

⁶⁶ Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal.

la ley, ya que de no hacerlo así se corre el riesgo de vulnerar flagrantemente la garantía de defensa del citado, y por el contrario el respaldo jurídico del Juzgador estriba esencialmente en la forma debida de realizar la notificación, de ahí la importancia y trascendencia de que la misma sea **personal**, toda vez que se debe de tener plena certeza de que a quien se le realizó la notificación es la persona buscada y a quien directamente le afectará el resultado de la misma.

Continuando con el caso a que se refiere la fracción III, del artículo en comento, en relación a la primera resolución que se dicte cuando se deje de actuar por más de seis meses por cualquier motivo, ello se refiere a lo denominado como caducidad de la instancia.

Sin abundar en demasía en lo relativo a la caducidad de la instancia, es conveniente mencionar a lo que esta figura jurídica procesal se refiere, dado que de ella dependerá la continuación o no de un juicio, debido al interés de las partes en continuar con él, radicando ahí precisamente la importancia y trascendencia de dicha figura, la cual obliga al juez por mandato legal a notificar a las partes la aparición de la misma.

En relación a lo anterior, el maestro Froylan Bañuelos Sánchez, refiere lo siguiente:

⁶⁷...Caducidad o perención, son términos que deben considerarse jurídicamente como sinónimos.

Caducidad etimológicamente, corresponde al vocablo Cadusus a una (de cado-caer), significado, decrépito, poco estable, precedero,

⁶⁷ Bañuelos Sánchez, Froylan, Practica Civil Forence, 1989, Cárdenas Editor y Distribuidor, pag 689.

cercano a caerse, acabarse, epiléptico, que padece convulsiones arrebataadas; como institución jurídica le es aplicable el sentido de Perecedero.

De lo expuesto se desprenden también sus equivalentes; perentorio, perención, que provienen de "peremptorios", onis, la acción de dar muerte; "peremptorius", am (de primo), mortífico, mortal, perentorio, definitivo; a su vez de "perimo", is: quitar, extinguir, aniquilar, destruir, matar, hacer parecer.

Nuestro Código Procesal utiliza la palabra Caducidad en lugar de Preclusión.

En lo relativo a la fracción V, menciona el requerimiento de un acto que deba cumplirlo, ello obedece especialmente a lo mandatos de un juez que exige de las partes un determinado cumplimiento a efecto de que se lleve acabo determinado acto dentro del proceso, en virtud que resulta necesario para que el juzgador determine o valore determinada circunstancia dentro del mismo.

El requerimiento es la actuación judicial por la que se intima a una persona para que haga o deje de hacer algo.

Asimismo en la fracción VI se refiere a la sentencia dictada por el Juez o la Sala del Tribunal que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla, así como el auto de ejecución, por lo tanto, se trata de un mandato judicial por virtud del cual se ha resuelto una controversia de índole de arrendamiento tales condiciones las partes deben estar debidamente enteradas del contenido de la éste principalmente el arrendatario, a efecto de que cumpla los términos en que se haya pronunciado el juez o el tribunal correspondiente.

Finalmente por lo que hace la supuesto marcado dentro de la fracción VII del artículo en comento, consistente cuando se estime de un acto urgente y así se ordena, es bastante general la postura del legislador, dejando al arbitrio del Juez la importancia o calificación de urgencia, la cual debe consistir de tal manera que su sola actualización en el proceso lo afecte, trastorne o infiera en alguna de sus etapas o quizá en toda su estructura, por lo tanto, esta circunstancia puede dictarse de manera oficiosa por el Juez o puede ser advertida por cualquiera de las partes que figuren en el proceso, sin embargo debe ser ordenada por el Juez la notificación a todas las partes.

3.1.2.- ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES, QUE FUNDAMENTAN A LAS NOTIFICACIONES PROCESALES, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, POSITIVO Y VIGENTE ACTUAL.

Ahora bien, es momento de abordar lo relativo al fundamento Constitucional de la notificación, debido a que es parte del espíritu y naturaleza de la misma, toda vez que emana del ordenamiento fundamental que rige la vida jurídica, política y social en nuestro país, conocido dicho cuerpo de leyes como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento legal considerado como el manantial o fuente material de donde nacen nuestras leyes a efecto que se concrete y profundice a la exactitud la intención directa de la Constitución, la cual gira alrededor de la protección y vigilancia al respeto de las garantías individuales.

En tales condiciones, es indispensable precisar que el fundamento de las notificaciones procesales se encuentra establecido en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto es importante conocer como se compone la misma.

⁶⁸...Por dogma (del latín dogma) se entiende, entre otras cosas, una "proposición que se asienta por firme y cierta y como principio innegable de una ciencia", es decir, que no admite discusión. Luego, lo dogmático será lo relativo a los dogmas, a las verdades que no requieren ninguna comprobación. En el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la primera de sus partes o secciones se llama "dogmática", porque en ella está contenida una

⁶⁸ Colección Garantías Individuales, Las Garantías Individuales Parte General, Tomo 1, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición, 2003, págs. 47 a 48.

serie de verdades que se reputan válidas sin necesidad de ser demostradas...

Es la Parte dogmática de la Constitución donde se encuentra especificadas las garantías individuales. Los artículos 1° al 29, de la Carta Magna consagran, en su conjunto, la mayor parte de las garantías que deben ser respetadas por las autoridades del Estado...

Ahora bien, una vez que se conoce la forma en la que se compone la parte dogmática de la Constitución Mexicana, la cual se conforma por las garantías individuales, es imperante concretizar lo que la palabra garantía así como la garantía individual significan:

*⁶⁹...La palabra garantía proviene del francés *garant*; entre sus acepciones se encuentra "efecto de afianzar lo estipulado", y "cosa que protege contra algún riesgo o necesidad"...*

Por su parte el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en criterio jurisprudencial refiere lo siguiente:

⁷⁰... son derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo...

⁶⁹ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua española, 22a. ed., Mdríd, Espasa Calpe, 2001, tomo I, en su pagina 1117.

⁷⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, TOMO v, ENERO DE 1997, TESIS P./J.2/97, P. 5; IUS: 199492.

Para el maestro Ignacio Burgoa las garantías individuales se componen de los siguientes elementos:

⁷¹ *"1. Relación jurídica de supra a subordinación, entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).*

"2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).

"3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

"4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).

En relación a todos los anteriores significados de la palabra garantía, en primer lugar, no me resulta extraño que la misma provenga del francés, ya que Francia siempre vanguardista y adelantada a su tiempo, fue quien en 1789, dio al mundo la Revolución que trajo consigo la implantación de la forma de gobierno democrático, individualista y republicano, que conocemos hasta nuestros días; ideales revolucionarios que se materializaron e inmortalizaron en el documento más importante para los fundamentos de los pensamientos liberales y elementales que toda democracia que se precie de serlo debe tener, documento cuyo sólo título despierta e inspira el alma del humanismo y la conciencia social al respeto del individuo para el soporte de la colectividad, título que encierra y engloba la idea de protección a la persona, conocido hasta

⁷¹ Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, 34a, ed. México, Editorial Porrúa, 2002, p.58.

nuestra época como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

En segundo término, se desprende que la palabra garantía encierra en su significado la protección de los derechos subjetivos de los gobernados, dejando en claro lo que se debe de entender por garantía para los efectos constitucionales.

Ahora bien, una de las garantías que contempla y protege nuestro Magno Ordenamiento Constitucional, es la seguridad jurídica, garantía individual fundamental para entender el debido proceso en cualquier materia.

Atento a lo anterior, considero que debemos saber que es lo que se entiende por seguridad jurídica y garantía de seguridad jurídica, así como su relevancia y objetivos de esta última:

⁷²...La palabra "SEGURIDAD" DERIVA DEL LATÍN SECURITAS, -atis, que significa "cualidad se seguro" o "certeza", así como "cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación"

⁷³...La seguridad jurídica parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones tanto constitucionales como legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar y que la aplicación que se haga del orden jurídico a los gobernados será eficaz. La existencia de esta clase de seguridad no sólo implica un deber para las autoridades del Estado; si bien es éstas

⁷² Colección las Garantías Individuales, Seguridad Jurídica, Tomo II, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, pags 9 y 10.

⁷³ Burgoa, Ignacio, las Garantías Individuales, , 34a, ed., México Editorial Porrúa, 2002. paginas 504 y 505.

deben abstenerse de interferir en el abanico de derechos de los gobernados, éstos no deben olvidar que también se encuentran sujetos a lo dispuesto por la Constitución Política y a las leyes, es decir, que pueden y deben ejercer su libertad con la idea de que ésta podría ser restringida en aras de que el orden social se mantenga.

⁷⁴...Las garantías de seguridad jurídica son derechos subjetivos públicos a favor de los gobernados, que pueden ser oponibles a los órganos estatales, a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones...

De la relevancia de estas garantías dio cuenta la jurisprudencia de la Primera Sala de la Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a/J.31/99: "...las garantías de seguridad jurídica que se encuentran consagradas en la Constitución General de la República, son la base sobre las (sic) cuales (sic) descansa el sistema jurídico mexicano, por tal motivo, éstas no pueden ser limitadas porque en su texto no se consagran expresamente los derechos fundamentales que tutelan. Por el contrario, las garantías de seguridad jurídica valen por sí mismas, ya que ante la imposibilidad material de que en un artículo se contengan todos los derechos públicos subjetivos del gobernado, lo que se contenga en un precepto constitucional, debe de encontrarse en los demás, de tal forma, que el gobernado jamás se encuentre en una

⁷⁴ Colección las Garantías Individuales, Seguridad Jurídica, Tomo II, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, pag 11.

situación de incertidumbre jurídica y por lo tanto, en estado de indefensión., (...)

En efecto las garantías de seguridad jurídica entrañan la prohibición para las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares y, cuando deban llevarlos a cabo, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que dicho acto está dirigido. Ello permite que los derechos públicos subjetivos se mantengan indemnes—es decir, que las personas no caigan en estado de indefensión o de inseguridad jurídica—,lo que traerá por consecuencia que las autoridades del Estado respeten irrestrictamente los cauces que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen.

Así, el objetivo de las garantías de seguridad jurídica es consolidar el Estado de derecho, cuya ausencia en las relaciones humanas y, por ende, la anarquía.

Continuando con la fundamentación constitucional de la garantía de seguridad jurídica, que en nuestra Carta Magna se encuentran previsto en los artículos 8, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 22 y 23, siendo principalmente en el caso de las notificación los previstos en los artículos 14, 16 y 17.

⁷⁵ *De tal modo que el artículo 14 constitucional, es uno de los pilares sobre los que descansa el ordenamiento jurídico mexicano. No es una casualidad el que el precepto sea, junto con el artículo 16 constitucional, el más invocado en las demandas de amparo. En él se*

⁷⁵ Colección las Garantías Individuales, Seguridad Jurídica, Tomo II, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, pags 81.

contiene cuatro de las más importantes garantías de seguridad jurídica 1) la de irretroactividad de la ley; 2) la de audiencia; 3) la de legalidad en materia penal y 4) la de legalidad en materia civil....

Como se ha mencionado, el artículo 14, Constitucional contempla la garantía de audiencia,

La palabra audiencia se puede definir como la garantía constitucional que el artículo 14 de dicho ordenamiento otorga a toda persona para que previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé una oportunidad razonable a defenderse en juicio, probar y alegar ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad a la ley y acto a ejecutarse.

La garantía de legalidad jurídica, también se encuentra consagrada en el artículo 16.

⁷⁶...Se considera legal (latín legalis) lo que ésta "prescrito por la ley y conforme a ella"; por consiguiente, la legalidad será la "cualidad de legal".

La constitucionalidad de tales actos dependerán de ciertos requisitos, que han sido expuestos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito en la siguiente tesis: *De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga*

⁷⁶ Colección las Garantías Individuales, Seguridad Jurídica, Tomo II, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, págs 81a 83.

de autoridad competente; y 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidentemente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para el afectado pueda conocer con precisión del cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo puedan hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirman aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos, de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hechos supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Como se advierte de lo comentado, los requisitos que deben contener los actos de molestia realizados por las autoridades del estado que en este caso hablamos de los órganos judiciales, son los mismos requisitos que para el caso de algunos tipos de notificaciones, debido a que el notificado debe contar con la plena certeza de quien es el que requiere su presencia así como del porque la requiere, por lo tanto también el acuerdo o actuación judicial debe contener plena motivación y fundamentación para su validez procesal.

Por último en este punto, tenemos al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se consagra lo relativo a la expedita y eficaz administración de justicia, así como la prohibición a los particulares de administrarse justicia a sí mismos, y que la administración de justicia es obligación del Estado regirla a efecto de preservar el orden social, todo ello dentro de los plazos y términos que marquen la leyes para tal fin.

En este sentido se define que la notificación es parte de la justicia que debe de administrar el estado a través de los tribunales previamente establecidos para ello, en tal virtud el juzgado por medio de sus integrantes son quienes pueden realizar las mismas en los tiempos que la ley marque para ello, y de esta forma mantener el orden dentro del proceso y la debida publicación de expediente a las partes.

En lo relativo a la expedita administración de justicia es en que se debe de tener mayor interés en la inserción de la tecnología en las notificaciones procesales, ya que gracias a ello se podrá llegar a un avance innegable dentro del campo procesal para conservar vigente el texto y espíritu de lo consagrado en el comentado artículo constitucional.

⁷⁷ *...El segundo párrafo del artículo 17 complementa lo previsto por el primero; este último prohíbe que los particulares se administren justicia a sí mismos, en tanto que el segundo le impone al Estado la obligación de que, para preservar el orden social mediante la eliminación de la venganza privada, sus tribunales se encuentran siempre expeditos para impartir justicia en los términos y los plazos fijados por las leyes. Además, siempre al tenor de la disposición constitucional, este servicio de impartición de justicia debe ser gratuito.*

...En el 2001, el Pleno de más Alto Tribunal del país emitió una jurisprudencia donde se explica claramente lo que se desprende del segundo párrafo del artículo en comento: "...en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará justicia, debe estimarse que la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable a que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentran sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República (...). El carácter expedito de la impartición de justicia se fundamenta, en una palabra, en que la seguridad jurídica del gobernado no permanezca en estado de incertidumbre durante mucho tiempo.

⁷⁷ Colección Garantías Individuales, Las garantías de Seguridad Jurídica, tomo II, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, págs 103 y 104.

Es así como encontramos el sustento constitucional de la notificación, en atención a la importancia que tiene para el derecho y especialmente para la vigencia del proceso, debido que gracias a ella, depende la seguridad jurídica de las partes traducida y materializada en la garantía antes estudiada así como la del debido proceso, ofreciendo certidumbre a las partes al estar debidamente informadas de los sucesos jurídicos que se presentan en el proceso, ya sea por ejercicio de una acción o al defenderse de la misma, por lo tanto, es evidente la trascendencia que guarda la notificación dentro del proceso, los fundamentos esenciales constitucionales y su realidad dentro del Código de la Materia, es necesaria su debida aplicación, por lo tanto, es innegable que la información recibida por las partes por conducto del órgano jurisdiccional debe ser a todas luces confiable e irrefutable, y en el caso en que se afecte su forma o contenido puede llevar consigo una consecuencia inevitable conocida como la nulidad del acto de notificación, tema del cual me ocupare más adelante.

3.2.- REQUISITOS DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones, y en especial las de carácter personal, deben contar con determinadas formalidades tanto objetivas como subjetivas, de tal suerte que logren su finalidad, de dar a conocer a la parte interesada, una circunstancia procesal.

La exigencia de las formalidades de las notificaciones personales, obedece en gran medida, en relación a la certidumbre jurídica, con la que debe contar el Juzgador para continuar saneadamente con el transcurso del proceso y con la certidumbre de las partes inmersas en el mismo; ya que los objetivos y las consecuencias que conlleva la debida realización de este tipo de comunicación, refleja lo que la garantía constitucional de seguridad jurídica resguarda.

El acto de la citación por excelencia es a mi parecer el más claro ejemplo en el cual se aprecia la totalidad de las formalidades que rigen a la notificación y a través de ella el Juez como las partes cuentan con la seguridad jurídica procesal que la misma se realizó apegada a derecho, debido que la citación en primer lugar tiene como objetivo que alguna de las partes atienda un llamado del Juez para que se presente ante él, ya sea para de la celebración de una diligencia o el cumplimiento de algún requerimiento, ya que su asistencia es de fundamental importancia para evitar el retraso del proceso.

Otro claro ejemplo estriba en las consecuencias jurídicas de la medición del tiempo en el proceso, ya que la fijación de términos para la ejecución de actos, da a las partes lapsos en los cuales pueden hacer valer sus manifestaciones ante el juez en tiempo y forma debida.

Ahora bien, una vez mencionados los puntos anteriores, ha llegado el momento de referirme a los requisitos esenciales de las notificaciones personales, para que éstas no se vean afectadas o viciadas de nulidad.

Para lo cual empezare por referirme a los aspectos subjetivos de las notificaciones personales, para lo cual, me remito al texto del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en lo conducente versa:

⁷⁸ *Artículo 116.-*

Todas notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos,...

Del texto del artículo en comento no se hace referencia de la persona autorizada por la ley para realizar las notificaciones, que por disposición legal está obligado y facultado para llevarlas a cabo, recayendo dicha función al secretario o al actuario adscritos a un Juzgado.

El maestro Juan Palomar de Miguel, ofrece en su Diccionario para Juristas, el concepto de actuario y lo define así:

⁷⁹ *“el funcionario auxiliar de los juzgados que notifica los acuerdos judiciales y ejecuta diligencias tales como el embargo y el desahucio.”*

⁷⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

⁷⁹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas*, Ed. Porrúa, México, 2000, vol. I, pág. 39.

Por su parte el maestro Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, lo define como:

⁸⁰ *“el funcionario judicial que tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, efectuar lanzamientos y hace requerimientos, entre otros actos”*.

Dentro del Poder Judicial, los actuarios son los funcionarios investidos de fe pública, que se encargan de comunicar a las partes en un juicio, las resoluciones que han tomado los jueces o magistrados en los juicios o procedimientos legales que se tramitan ante ellos. Asimismo, se encargan de dar cumplimiento a las órdenes de los jueces o magistrados que tienen que llevarse a cabo fuera de las instalaciones de los juzgados o tribunales.

Se dice que los actuarios cuentan con fe pública, en virtud de que los hechos y datos que asientan en las actas y razones que levantan con motivo de las diligencias que practican, generan la presunción juris tantum de que son veraces. En efecto, tales actas y razones constituyen documentos públicos y lo asentado en éstas debe estimarse cierto, salvo prueba en contrario.

Al respecto, se ha sustentado el criterio de Jurisprudencia IV.2°. J/4, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en el Tomo I, Mayo 1995, pág. 265, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IUS 2004, núm. reg. 205152, que al rubro y texto siguiente versa así: .

⁸⁰ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México, 1994, 21ª edición, pág. 70.

"NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PÚBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.- Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario."

Sobre el particular, conviene precisar que la fe pública de la que están investidos los actuarios judiciales, sólo hace prueba respecto de los hechos o datos asentados por éstos en un acta o razón, en virtud de haberlos percibido mediante sus sentidos en determinado tiempo y lugar. Sin embargo, si en tales actas o razones se asientan declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares por parte de las personas con quienes se entiende la diligencia, dicha fe pública no acredita, ni siquiera a título de indicio, que lo declarado o manifestado corresponda a la realidad. Así por ejemplo, si en una razón el actuario judicial hace constar que el cuatro de enero de dos mil cuatro, a las trece horas, fue atendido por una persona que dijo llamarse Pedro López Rodríguez, quien se identificó con una credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, en la que obra una fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos del interesado, y quien manifestó ser el propietario del inmueble en el que se practicó la diligencia, lo único que esa razón demuestra, salvo prueba en contrario, es que el actuario judicial, en la fecha y hora mencionadas, entendió la diligencia con una persona que dijo llamarse Pedro López Rodríguez, quien exhibió una identificación oficial y manifestó que el inmueble donde se llevó a cabo la diligencia era de su propiedad. Empero, dicha razón no acredita, ni siquiera presuntivamente, que la manifestación de esa persona en el sentido de ser el propietario del inmueble en el que se practicó la diligencia, sea verdadera.

En relación con las consideraciones expuestas en el párrafo anterior, resulta ilustrativo el criterio siguiente de Jurisprudencia número VI.2°.J/42, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Tomo III, pág. 836, Marzo 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IUS 2004, núm. reg. 203157:

“TESTIGOS, DECLARACIONES DE LOS, RENDIDAS ANTE NOTARIO. VALOR PROBATORIO.- El documento en el que consten las declaraciones de testigos rendidas ante un notario público, sólo hacen prueba plena en cuanto a la certeza de que determinadas personas declararon ante ese funcionario, pero no en cuanto a la veracidad e idoneidad de esos testimonios para justificar las pretensiones del oferente de esa probanza, toda vez que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar lo que está fuera de sus funciones ni menos para invadir las reservadas a la autoridad judicial, como evidentemente es la recepción de declaraciones, ya que esta prueba debe prepararse en tiempo y recibirse por el juzgador con citación de la contraria para que ésta se halle en condiciones de repreguntar o tachar a los testigos.”

Asimismo, el texto del artículo de referencia, menciona a las personas a las que se les debe o puede realizar la notificación en ausencia del interesado, para tales casos pueden ser su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, en relación a lo mencionado en el artículo 1 del Código en estudio.

Partiendo del principio que el representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, deben de contar con dos capacidades esenciales para ser considerados como tales, y me refiero a la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

La capacidad para comparecer en juicio, es decir, la facultad de realizar actos procesales, que, a veces, no coinciden con la capacidad para ser parte, no siempre puede ejercitarse personalmente; existen limitaciones con arreglo a las cuales se necesita una capacidad especial para pedir en juicio (*jus postulandi*) que corresponden generalmente al procurador, en representación de las partes, previsto de mandato legal.

Así cuando nos referimos al *jus postulandi* nos referimos a la figura del procurador

El procurador es la persona que, en ejercicio de una actividad de carácter profesional, se dedica a representar a los interesados en juicio, o en cualquier actuación judicial no contenciosa. El procurador cumple la función de encauzar la energía de las partes en el juicio, evitando que el contacto directo entre ellas perturbe con su violencia el normal desenvolvimiento del proceso. El interés de las partes es la energía motriz de la acción.

⁸¹ *La representación, es una institución jurídica de muy amplia significación y aplicación, la cual entraña la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por otra, ocupando su lugar o actuando por ella. Desde luego, la representación como institución jurídica tiene aplicación en el derecho público (derecho electoral) o en diversas ramas de derecho privado, (derecho civil, mercantil, hereditario, etc.). Se dice que el derecho civil, aunque la idea es en rigor más amplia..*

Finalmente, se habla de la persona autorizada en autos, en éste caso, no es representante, ni procurador ni mandatario del interesado,

⁸¹ De Pina, Rafael, Derecho Procesal Civil, Instituciones de Derecho Procesal Civil, vigésima edición, pagina 254.

únicamente esta persona debe contar con la capacidad de ejercicio, única y exclusivamente para imponerse en autos y recibir notificaciones aún las de carácter personal.

En este orden de ideas continuare con los elementos objetivos de la notificación, personal, por lo cual seguiré remitiéndome en una primera instancia nuevamente a la continuación del texto del artículo 116, de ordenamiento procesal invocado que a la letra dice:

⁸² **Artículo 116.-**

...entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose un acta de la diligencia, a la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se hubiera entendido la actuación.

Elementos objetivos de la notificación personal:

- 1.- El acto de hacer entrega de la cédula;
- 2.- La cédula.

Asimismo, la cédula de notificación contiene diversos requisitos los cuales son:

- 1.- la fecha y la hora en que se entregue;

⁸² Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal.

- 2.- Hacer mención de la clase de procedimiento,
- 3.- El nombre y apellidos de las partes,
- 4.- El Juez o tribunal que manda practicar la diligencia;
- 5.- transcripción de la determinación que se manda notificar;
- 6.- el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, y
- 7.- El domicilio del interesado.

La cédula de notificación, es el documento mediante el cual el actuario judicial notifica a las partes interesadas, en el domicilio de éstas, una resolución judicial. Tales documentos siempre son entregados a personas distintas de las partes, pues el supuesto para que proceda una notificación por estos medios, se actualiza cuando los interesados no son encontrados en el referido domicilio. En la práctica, algunos códigos emplean el vocablo cédula y otros el de instructivo, como ya se ha mencionado se entregara a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser citada.

Además de la cédula, se entregarán a la persona con quien se entiende la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido en su escrito inicial

La hora y la fecha, son requisitos fundamentales, debido que es a partir de ese momento en el que se entiende que la notificación ha surtido efectos y comienzan a correr los tiempos dentro del proceso.

El tipo de procedimiento es importante, toda vez que debido al procedimiento de que se trate dependerán los plazos y términos que correrán a partir de las notificaciones realizadas a la partes o sus representantes o autorizados para recibirlas.

El nombre y apellidos de las partes, indispensable lo anterior, en virtud de que uno de los atributos de la personalidad, precisamente es el nombre.

Para el maestro Efraín Moto Salazar, menciona:

⁸³ *...el nombre es la denominación verbal o escrita de la persona, sirve para distinguirla de las demás que forman el grupo social, haciéndola, en ciento modo inconfundible...*

El nombre ayuda para individualizar a una persona, y atribuirle actos jurídicos que se deriven dentro de un proceso, o las consecuencias de estos, siendo el caso de la notificación, ya que por medio de éste se da la información personalizada y discrecional al interesado.

El Juez o tribunal que manda practicar la diligencia; obedece a que al Juez es quien ordena la practica de la notificación a las partes, y le indica al actuario que se constituya en el domicilio del interesado para hacer del conocimiento de éste, determinada circunstancia procesal relevante durante el proceso, ya que se trata de una acto estrictamente exclusivo del órgano jurisdiccional; aunado que el notificado, debe saber

⁸³ Moto Salazar, Efraín, Elementos del Derecho, Décima Edición Editorial Porrúa, México, 1965, página 137.

ante que autoridad dirigirse para hacer valer sus derechos como parte, ya que sin este requisito se vería seriamente vulnerada su garantía de seguridad jurídica.

La transcripción de la determinación que se manda notificar; es con la finalidad de poner a la vista de la parte informada, lo que en el expediente se ha resultado o actuado por el Juez, así como las diversas constancias que integran al mismo hasta ese momento, siempre que se trate de alguno de los supuestos que se refiera a la notificación personal, para los fines de su debida defensa.

El nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, la cédula es una obligación del actuario el asentarlos en el acta, toda vez que con ello da una certeza jurídica de que la notificación se realizó al interesado o en su caso, a alguna de las personas autorizadas por el litigante y para tal fin; ya que al asentar al nombre de la persona que recibe, se podrá verificar con posterioridad si esta se encontraba facultada para recibirlas.

El domicilio del interesado, entendiendo al domicilio, como otro de los atributos de la personalidad, para lo cual, me permito citar de nueva cuenta al maestro Efraín Moto Salazar, quien a su opinión el domicilio es:

⁸⁴...Es el segundo atributo de la personalidad y se entiende por tal; el lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle...

⁸⁴ Moto Salazar, Efraín, Elementos del Derecho, Décima Edición Editorial Porrúa, México, 1965, página 137.

Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él.

...Los elementos que integran el concepto del domicilio son dos: la residencia, es decir, la estancia en el lugar determinado, y el propósito o instancia de establecerse en dicho lugar...

El domicilio es un factor por el cual las partes designan para que en él, se lleven a cabo las diligencias de notificaciones, las cuales se pueden practicar a personas distintas de las partes, pues el supuesto para que proceda una notificación por estos medios, se actualiza cuando los interesados no son encontrados en el referido domicilio, pero existe la presunción de que estos pueden enterarse por ser ahí su residencia.

Finalmente, existen supuestos por los cuales, las notificaciones que originariamente se deben realizar por medio personal, por causas ajenas a la voluntad del actuario, no se puedan realizar así, se llevaran a cabo por otros medios; tal es el caso de los supuesto previstos en los artículos 112, párrafo tercero, 113, párrafo segundo y 117, párrafo primero, 119, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Asimismo, puede presentarse el caso contrario, en el cual las notificaciones que deben realizarse de forma distinta a la personal, como por medio del Boletín Judicial, a petición de la parte interesada, se le realice personalmente.

3.2.1.- ACTUACIONES JUDICIALES.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se encuentra un mundo de lo que se le denomina como actuaciones judiciales, en virtud que la esencia del proceso consisten en la actualización de la mayoría de las figuras procesales existentes, desde el momento, en el que el actor incita la actividad del órgano jurisdiccional al ejercitar una acción en contra de alguna personal hasta el momento en que el expediente es enviado al archivo por ser considerado como un asunto totalmente concluido.

Ahora bien, por actuaciones judiciales el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su capítulo II, artículo 56, refiere lo siguiente.

⁸⁵ **Artículo 56**

Todos los expedientes se formarán por el tribunal con la colaboración de las partes, terceros y demás interesados y auxiliares que tengan que intervenir en los procedimientos, observando forzosamente las siguientes reglas:

I.- Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar impondrá su huella digital, firmado otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias. La falta del cumplimiento a los requisitos señalados, dará lugar a que no se obsequie petición que se contenga en el escrito respectivo.

II.- Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

⁸⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fedreral.

III.- En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, no se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido.

IV.- Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto; y

V.- Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pide.

El maestro Froylan Bañuelos Sánchez, al abordar el tema refiere lo siguiente:

⁸⁶...Desde el punto de vista procesal, la actuación es la constancia escrita, de los actos procesales que se practican y que, en conjunto, forman los expedientes o cuadernos de cada proceso o juicio,

No hay que confundir actuación con diligencia.

Las diligencias son actos procesales en los que se cumplen o ejecuta lo ordenado por el juez. Las diligencias propiamente son actos de ejecución de los órganos jurisdiccionales. Evacuar una diligencia significa concluirla debidamente.

⁸⁶ Bañuelos Sánchez, Froylan, *Práctica Forense Civil*, Tomo I, Cárdenas Editores y Distribuidores, 1989, pág 565.

Estos conceptos de actuación y diligencia, Escriche, es su diccionario de Legislación y Jurisprudencia, es explícito y preciso al decir:

Actuación.–La resolución o instrucción del proceso.

Diligencia.–La ejecución y cumplimiento de un auto, acuerdo o decreto judicial, su notificación, etc.

Por su parte el maestro Efraín Moto Salazar, manifiesta:

⁸⁷...Los actos jurídicos procesales, como hemos señalado anteriormente, se derivan de las partes, de los órganos jurisdiccionales u de personas que no figuran entre los sujetos de la relación jurídico procesal.

...Actos jurídicos de los órganos jurisdiccionales:

...Los actos jurídicos de los órganos jurisdiccionales están constituidos principalmente, por las resoluciones judiciales (de las que tratamos más adelante), sin que ellas integren la totalidad de los que pueden realizar...

La práctica de una inspección ocular, es un acto jurídico procesal del órgano jurisdiccional; lo es también el examen de un testigo; tiene idéntico carácter la formulación, por un miembro de un tribunal colectivo, de voto particular, capaz de producir sus efectos en caso de recurso, etc.

⁸⁷ Moto Salazar, Efraín. Elementos del Derecho, Décima Edición Editorial Porrúa, México, 1965, páginas 231 y 235.

La doctrina distingue entre los actos de los órganos de jurisdicción ejecutados por el Juez y los realizados por sus auxiliares (secretario, ejecutores, subalternos).

Tratándose de los actos de los órganos de jurisdicción, es preciso distinguir entre su emisión y su desenvolvimiento, en la actividad desplegada para poner en práctica su contenido, La facultad de emisión es indelegable, no así de la puesta en práctica del contenido del acto, que la ley procesal declara delegable, dentro de las normas que dicta al efecto.

Para el maestro Francesco Carnelutti, los requisitos de los actos procesales son los siguientes:

⁸⁸ *...Por tanto, la ley regula el procedimiento al prescribir la forma de los actos que lo componen.*

Las prescripciones formales inevitablemente numerosas, de manera que es cometido de la ciencia el intentar entre ellas una clasificación. Este es un cometido al cual se ha dedicado varias veces con resultados que no son más que sucesivas y progresivas aproximaciones a la verdad. Ahora bien, puesto que se piensa haber llegado, a través de la aclaración de las relaciones entre finidad, causalidad y formalidad, a proyectar un poco de luz sobre esta zona del derecho, tratando de dar todavía un pequeño paso adelante en la construcción de la teoría de los actos procesales y, en general, de los actos jurídicos, retornando al concepto de forma para fundar así el criterio de la clasificación sobre la relación en lugar de sobre el acto, con la ventaja de describir mejor el valor del derecho bajo este perfil.

⁸⁸ Carnelutti, Francesco, Derecho Procesal Penal, Oxford, Volumen 2, Biblioteca Clásicos del Derecho Penal, 1999, pags 45 y 46.

Se habla hoy, con una cierta predicación, a propósito de los actos jurídicos, de tipos y de tipología y se quiere decir que la ley, cuando quiere obtener efectos jurídicos construye una especie de maniquí para servir como modelo al agente, poniendo juntos ciertos caracteres que se manifiestan en cada ejemplar de una multitud de actos; estos caracteres son los llamados requisitos de la juridicidad del acto. Pero lo que falta comprender es por qué estos caracteres constituyen, según la experiencia, líneas constantes o, como dicen los matemáticos, invariantes a pesar de la variación de todos los otros. Fijándose bien, uno se da cuenta de que los mismos contemplan relaciones que se aprecian en el exterior o en el interior del acto, o sea la proportio ad alterum a la cual he hecho referencia.

Elementos del acto procesal

Mas clara resulta todavía, a nuestro entender, de acuerdo con el concepto de forma, que se ha tratado de delinear, la explicación de los que se suelen llamar los requisitos internos o elementos del acto, distinguidos, según nuestra sistematización, en fin, intención y actuación. Estos son elementos que resultan del análisis del acto en sí, aislado tanto del agente como del ambiente.

Actualmente el análisis se puede decir que está completo también en cuanto a su fase más difícil, que se refiere a la separación entre fin y la intención; bajo este perfil la misma ha sido laboriosa, pero al final la institución romana de la causa, distinta del consensu, ha sido confirmada, de manera que la causa, como se continúa diciendo por los civilistas, o mejor del fin, se ha reconocido la consistencia objetiva o, mejor, ontológica, más bien que psicológica, aun cuando el valor del fin

en el mundo del derecho o, en general, en la realidad no se halla todavía plenamente comprendido.

...Ahora bien, lo que aquí aparece oportuno agregar a cuanto se ha escrito sobre este tema hasta ahora es que la regulación jurídica del acto que se refiere a cada uno de los elementos en sí, cuando a sus relaciones reciprocas o sea a su combinación, lo que responde, precisamente, al concepto de la forma o estructura, como se quiera decir; a fin de que el acto despliegue sus efectos jurídicos, es necesario que los tres elementos converjan, no que diverjan, o sea que la intención se adecue al fin y la actuación a la intención, de manera que la juridicidad depende de la relación de entre ellos. En particular, cuando se dice que el evento debe ser querido, se alude a la relación entre intención y fin, de la misma manera que el evento deba ser causado se explica con la relación entre intención y actuación. Probablemente, una comparación puede hacer comprender tales relaciones; la primera de ellas se asemeja al mirar, y la segunda a dar en el blanco. Igualmente, lo mismo el concepto del dolo y de la culpa: hay casos en los cuales los efectos jurídicos se producen solamente si el agente hace mal, y otros en los que se produce también si, en lugar de hacer mal, no ira hacer bien.

El maestro en comento, refiere que en el proceso pueden realizarse actos jurídicos por las partes, en virtud, que son ellas las que tienen una ingerencia directa en el mismo, por otra parte, hace mención de los terceros en un juicio, como peritos o testigos y finalmente menciona al órgano jurisdiccional ya que éste es el encargado de velar que se lleve el proceso de forma armoniosa y conforme a las reglas esenciales del procedimiento.

Sin embargo, en el presente caso, se hace un especial señalamiento a la intervención del órgano judicial, en el rubro de los actos que desarrolla en el proceso, debido a que es él, con la potestad estatal inherente, quien resguarda el seguimiento del mismo, toda vez que ante él se realizan las diferentes manifestaciones de las partes a efecto de que se pronuncie en relación éstas, encontrándose en la posibilidad de proveer determinado sentido dichas circunstancias que se actualizan.

La actuación judicial, puede darse a consecuencia directa de la incitación de alguna de las partes, como puede ser la presentación de una demanda, el ofrecimiento de una prueba, el desistimiento de diversos medios de prueba, el interponer los recursos con los que cuentan las partes para inconformarse contra alguna determinación dictada por el juez instructor; en donde, el juez, se encuentra obligado por ley a dar una contestación concreta fundada y motivada a través de un acuerdo, informando a los promoventes de las actuaciones, ya sea admitiendo o no la demanda, el medio de prueba, o el recurso interpuesto.

Es aquí donde se observa la actuación judicial del juzgador, ya que existen actuaciones que no necesitan de la incitación de las partes o siquiera su voluntad en relación a su realización o no, surgiendo a la luz la notificación ya que se trata por excelencia de la actuación o acto judicial netamente propio y exclusivo del juzgador, ya que por este medio el órgano jurisdiccional informa a las partes el desenvolvimiento del proceso, tal y como se ha venido diciendo a lo largo del presente trabajo.

Es así que la maquinaria procesal judicial no descansa hasta el fin del proceso, ya que puede llegar actuar oficiosamente, tal es el caso previsto en el artículo 114, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal.

El resultado material de una actuación es el diálogo que sostiene el juzgado con las partes por conducto de lo que se denomina acuerdo, auto proveído, resoluciones, las cuales se dan a conocer por la figura de la notificación.

En consecuencia se concluye que la Notificación se trata de un acto netamente jurisdiccional, debido a la trascendencia que éste tipo de comunicación refleja dentro del proceso y el cual se realiza automáticamente de manera oficiosa, a través del actuario.

3.2.2.- CERTIFICACIÓN SECRETARIAL.

Por su parte la certificación secretarial es muy parecida a la función de la razón actuarial, ya que al igual que la primera, la certificación secretarial es un acto procesal y exclusivo del órgano jurisdiccional, asimismo, tiene como finalidad en primer lugar el dar a conocer un acto sucedido dentro del proceso el cual puede llegar a afectar al mismo, o simplemente puede tratarse de un certificación de mero tramite como la certificación de unas copias del proceso, o más aún puede tratarse del diferimiento de alguna audiencia, la cual se debe de especificar los motivos por virtud de los cuales no fue posible realizarla en el momento señalado para ello y fue necesario tener que designar una nueva temporalidad para su celebración, en consecuencia, lo concerniente a la certificación secretarial estriba en hacer constar en autos alguna circunstancia que repercutirá en el desarrollo del proceso.

También resulta interesante saber el hecho que la certificación secretarial en los acuerdos realizados en los sumarios, se encuentran a los pies de los mismos, debido a que el secretario es quien da fe de la actuación del juez en el juzgado con la leyenda conocida como **Doy fe**.

Ahora bien una de las diferencias entre la razón actuarial y la certificación secretarial, radica en un acto subjetivo, debido a que la primera es función exclusiva del actuario y la segunda del secretario de acuerdos, por citar alguna.

Pero la finalidad de ambas es el de dar un hecho por cierto y que así se agregue a las actuaciones, a lo cual la fusión de ambas tendrá un resultado interesante para el fin de la presente investigación, debido a que tanto la razón como la certificación son producto de la investidura de confiabilidad que debe tener el órgano jurisdiccional, como parte medular de buena fe e imparcialidad del mismo en una controversia.

3.2.3.- RAZÓN ACTUARIAL.

La razón actuarial es parte de los actos del órgano jurisdiccional realizada por uno de los funcionarios judiciales, el ya multicitado actuario, razón la cual comúnmente lo podemos mencionar como la verdad jurídica en una determina situación, la cual puede llegar a emplearse por ejemplo en alguna inspección judicial, o al momento de notificar a alguna de las partes, por lo tanto se puede definir a la razón actuarial como los motivos expuestos o expresados por el funcionario judicial denominado actuario en relación a una situación de hecho, misma que da a conocer al Juez para que éste a su vez se pronuncie en relación a ella, para los efectos jurídicos correspondientes, los cuales naturalmente se da a conocer a las partes.

La razón actuarial, tiene como finalidad el hacer constar un hecho al Juez y a las partes, sin necesidad que éstas se encuentren en el lugar para que determinado hecho o circunstancia deba ser tomada como verdad o cierta, dado que una de las potestades que tiene el funcionario actuario es precisamente el de la fe pública, presumiéndose que lo manifestado por dicho funcionario es verdad y confiable, lo cual puede referir los motivos por virtud de los cuales no le fue posible llevar determina función en los términos ordenado por el Juez, o por el contrario puede dar mayor abundamiento en lo concerniente a su función judicial.

Por lo tanto se puede decir que el actuario se convierte en muchas de las ocasiones en los ojos del juez fuera del Juzgado pero dentro de su jurisdicción territorial, y por ello que el abuso a dicha potestad puede traer consigo consecuencias jurídicas graves para el debido transcurso del proceso.

3.4.- NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES.

⁸⁹.. La palabra nulo viene del latín nullus, que significa falta de valor, carencia de fuerza para obligar o para tener efecto. Por tanto, según la aceptación etimológica de la palabra, coincide con su significado actual, el concepto de nulidad se define por el resultado, Nulo es aquello que no produce efecto...

La nulidad dentro del proceso es la figura jurídica por virtud de la cual, las partes pueden hacer notar o anunciar al órgano jurisdiccional que alguna de las etapas del proceso o de las figuras que aparecen en él no se realizó con apego a las formalidades exigidas por la ley, lo que dará lugar a que se afecte a la etapa del proceso en que se advirtió dicha nulidad, generando consecuencias jurídicas procesales.

Regularmente las actuaciones judiciales que continuamente son atacadas de nulidad, son las notificaciones procesales, en virtud, que esta figura jurídica en particular, influye de manera preponderante durante todo el proceso judicial ya que mantiene una constante intervención en su desarrollo

Por lo tanto, es necesario saber que es la nulidad, cómo se presenta en el proceso y cómo es que le puede llegar a afectar, a grado tal, que el juez o el superior de éste, ordene la reposición de alguna etapa procedimental.

⁸⁹ Bañuelos Sánchez, Froylan, Práctica Forense Civil, Tomo I, Cárdenas Editores y Distribuidores, 1989, páginas 580.

En la opinión del maestro Froylan Bañuelos Sánchez, la nulidad es:

⁹⁰... la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico se sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para la misma. Por consiguiente, una exposición de la teoría de las nulidades debe ser precedida de la determinación del concepto y la función de las formas en el proceso, los que si bien coinciden en líneas generales con los del derecho civil, difieren en no pocos aspectos.

Asimismo es el acto que rompe, como se ha dicho antes, el procedimiento dividiéndolo en dos ramas: la compuesta por los actos precedentes por los actos sucesivos al acto nulo. Naturalmente, la hipótesis del acto plantea el problema de su repercusión sobre el resto del procedimiento; se puede hablar aquí exactamente de efectos reflejos de la nulidad,...

Nos damos cuenta, que el maestro en cita divide en dos partes al proceso, mencionando a dicha división como una notoria consecuencia de la aparición de la nulidad, marcando un antes y un después de la aparición del vicio que afecta al proceso, dando como resultado la diferencia entre los actos procesales puros y actos procesales nulos.

Asimismo, menciona la existencia de actos precedentes los cuales surgen del principio progresivo jurídico procesal, derivado del transcurso normal del proceso; cabe recordar que el proceso es la serie de etapas ordenadas y a su vez entrelazadas, con el propósito de llegar a la solución de la litis, por lo cual, entre las etapas integrantes del proceso se deben respetar los tiempos y formas que integran a los actos que se ejecutan, en atención al seguimiento de orden cronológico que rige al proceso, ya que

⁹⁰ Bañuelos Sánchez, Froylan, *Práctica Forense Civil*, Tomo I, Cárdenas Editores y Distribuidores, 1989, páginas 583.

al ejecutarse el acto número uno, dará lugar a la ejecución del acto **siguiente**; y en esa tesitura el acto número uno es quien origina o puede justificar la existencia del acto número dos.

Ahora bien, si el acto número uno se ejecutó, se presume que reunió las formalidades prescritas por la ley, por lo tanto, es dable que sus efectos jurídicos surtan sus efectos satisfactoriamente dentro del proceso, definiendo así, la trayectoria que debe seguir el acto número dos, en el sinuoso camino que debe recorrer para que en su caso, de ser procedente transfiera la estafeta al acto número tres y así sucesivamente.

Continuando con el comentario del maestro Froylan, se advierte que la segunda división que hace al proceso, la atribuye a una consecuencia inmediata denominada acto sucesivo al acto nulo; esto es, que todo acto procesal u hecho que se actualice en el proceso, tendrá una inmediata reacción que infiera o influya en éste, repercutiendo en el restante camino del proceso, toda vez, que al integrarse una serie de etapas ordenadas y a su vez entrelazadas, se deduce que los actos sucesivos al acto nulo afectaran al resto del camino que se debe recorrer.

En resumen, los actos sucesivos al acto nulo, es la parte medular de lo que puede considerarse como un proceso afectado derivado de los efectos jurídicos procesales emanados de un acto viciado por la falta u ausencia de alguna formalidad exigida por la ley, que definitivamente infiera o influya en el normal y natural desarrollo del proceso, causando con ello una posible nulidad total del mismo.

Curiosamente, se puede mencionar al respecto que pueden darse un proceso afectado de nulidad ordenado pero no así un proceso viciado resultado de un desorden procesal.

Asimismo, se puede hablar de efectos **reflejos** de la nulidad; dado que la nulidad se deja ver a través del seguimiento de los sucesivos actos precedentes del proceso, lo que en otras palabras, se puede decir que si el acto número uno se encuentra viciado debe ser declarado nulo, pero hasta que no sea así, una vez concluido éste, cede el paso para que continúe el acto procesal número dos, y aunque éste a su vez cumpla con todas las formalidades que la ley exige para que pueda subsistir en el proceso, desgraciadamente la trayectoria ha sufrido un quebranto que no permite conservar la legalidad del mismo, y por lo tanto se corre del riesgo dependiendo el grado de afectación o alteración sufrida del acto, que se declare nulo el proceso y se reponga el mismo hasta el momento en el cual se vio afectado, siempre que la nulidad del acto no la alegue quien dio origen a la misma y o que en su caso la nulidad pueda convalidarse en el transcurso del proceso a efecto de evitar el entorpecimiento de éste.

Por lo tanto, para el caso de las notificaciones procesales, como se ha comentado en capítulos precedentes, éstas requieren una serie de formalidades que su cumplimiento cabal de todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, garantizan el saneamiento del proceso, no dando lugar a ningún tipo de afectación que influya o afecte su normal desarrollo, y por el contrario, la falta de alguna de la formalidad establecidas para su valides traerá como consecuencia inmediata la posible nulidad de la actuación judicial de notificación, de tal manera, que lo procedente será calificar de nulo lo siguiente a dicha notificación.

Atento a lo anterior, es necesario recordar que la notificación dentro del proceso es un acto procesal y como cualquier figura corre el riesgo de ser afectada de nulidad.

En esta tesitura el maestro Froylan Bañuelos Sánchez, refiere que:

⁹¹...Sabido es que tanto en el orden dogmático como en el legislativo, la teoría de las nulidades procesales, en el amplio sentido de su consideración doctrinal y del derecho positivo, de los posibles vicios de los actos integradores del proceso, es una de las cuestiones menos claras, tal vez por no haber llegado a conceptos estables, siquiera en la permanencia que en temas análogos ha logrado la ciencia y la normación del denominado derecho material. De aquí que el intento de una construcción, tropiece con la falta de criterios uniformes entre los procesalistas y que la propia terminología que se adopte: nulidad, inexistencia, ineficacia, suponga conceptos plurivalentes en los estudios comparados.

El maestro Froylan, manifiesta su inquietud en lo relativo a los diferentes criterios que se manejan en lo conducente a las nulidades, toda vez, que la doctrina como en el derecho material, se manejan a la nulidad como clases de inexistencia o ineficacia, los cuales atribuyen a la nulidad como una diversificación de valores distintos, lo que conlleva el no tener por clara sus consecuencias dentro del derecho, sin embargo, para el actual punto de investigación se tomará como nulidad la afectación que vicia al proceso, siempre que la nulidad no pueda ser convalidada ya sea por el transcurso del tiempo dentro del proceso o cualquier otra circunstancia que permita la citada convalidación del acto.

Por lo tanto, la nulidad en cualquier acto dentro del proceso, refleja la vulnerabilidad que el proceso judicial puede llegar a tener, asimismo cabe mencionar que la ley prevé un mecanismo de autocorrección para modificar aquello que se encuentre afectado en su estructura, circunstancia de nulidad que deforma y vicia cualquier figura procesal, por lo tanto una notificación que no se haya realizado en los

⁹¹ Bañuelos Sánchez, Froylan, *Práctica Forense Civil*, Tomo I, Cárdenas Editores y Distribuidores, 1989, páginas 575.

términos prescritos por la ley puede llegar a ser calificada de nula así como las ulteriores etapas procesales a partir de la eficacia de ésta.

Para el maestro Rafael Pérez Palama el acto nulo es:

⁹² El acto procesal nulo es aquel que por carecer de alguno o algunos de los requisitos esenciales que la ley exige para su constitución, o por existir su presupuesto legal, resulta ineficaz para producir los efectos jurídicos que debiera producir, o sólo produce en parte...

⁹³ La nulidad no debe confundirse con la ineficacia. La nulidad es algo intrínseco al mismo acto, mientras que la ineficacia es una consecuencia,...

Con lo anterior nos podemos dar cuenta, de la importancia del concepto de nulidad procesal, y las formas en las cuales ésta se presenta, asimismo, lo trascendente que resulta la formalidad en el proceso, ya que es la pieza rectora que soporta la legalidad del mismo, por lo tanto, la tarea del juzgador es el respetar y hacer respetar a todas luces las formas procesales, a efecto de evitar cualquier vicio en el mismo y en el supuesto en que se vicie cualquier figura es prioritario subsanar la misma evitando con ello que se contamine la siguiente etapa procesal.

⁹² Bañuelos Sánchez, Froylan, *Práctica Forense Civil*, Tomo I, Cárdenas Editores y Distribuidores, 1989, páginas 592.

⁹³ Bañuelos Sánchez, Froylan, *Práctica Forense Civil*, Tomo I, Cárdenas Editores y Distribuidores, 1989, páginas 593.

Ahora bien, a partir de éste punto se ha hablado de lo que se entiende por nulidad y sus efectos jurídicos en el proceso, sin embargo, cabe mencionar que no siempre la carencia de alguna formalidad al realizar una notificación debe traer consigo como consecuencia inmediata la calificación de nulidad, toda vez, que pueden haber en el proceso actos carentes de formalidad pero aun así válidos ya que la falta de ésta, es únicamente uno de los requisitos exigidos para declarar nulo a un acto, y en especial a las notificaciones, por lo tanto, en este punto de investigación, se atenderá lo concerniente a los requisitos que debe existir para declarar un acto nulo.

Por lo tanto, sin que parezca redundante debemos recordemos que la finalidad de la notificación es el dar a conocer a las partes una determinada situación sucitada en el proceso, y es aquí en donde parte el segundo requisito de la nulidad de la notificación, como elemento subjetivo, dado que de él dependerá si se califica de nula o no a dicha actuación judicial.

En este sentido el maestro Alberto Luis Murino, en su tratado de Nulidades procesales, refiere lo siguiente:

94...De ahí que tanto las normas legales como la doctrina sean concluyentes en el sentido de que sí, no obstante el vicio, el destinatario pudo “conocer en tiempo el acto judicial, su objeto esencial, el juzgado de procedencia”, ... la notificación ha logrado su finalidad específica y no hay motivo para declararla inválida”...

⁹⁴ Murino, Alberto Luis, Nulidades Procesales, ASTREA, Segunda Edición, Buenos Aires Argentina, 2001, pág. 127. p. 351, Propiedad de la Biblioteca del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, el tercer requisito para que pueda decretarse la nulidad de la notificación estriba en la motivación que el afectado del deformado acto notificadorio, demuestre al Juez o Tribunal a través de la exposición de agravios o argumentos jurídicos suficientes con los que acredite la afectación sufrida ocasionándole con ello un perjuicio jurídico.

⁹⁵ *El que impugna de nulidad un acto de notificación, debe expresar y acreditar la existencia de un perjuicio, con ajuste a las condiciones de ese requisito, y demostrar el interés que persigue en su declaración.*

Consecuentemente con ello, en la práctica se ha indicado que es insuficiente la manifestación hecha por el impugnante, que expresa sólo que la notificación objetada le ha impedido, por ejemplo ofrecer y producir pruebas relativas a su derecho. La indefensión tiene que concretarse en una situación de la cual fluya, directa y necesariamente la imposibilidad de hacer valer los derechos, lo cual le irroga un perjuicio.

⁹⁵ Murino, Alberto Luis, Nulidades Procesales, ASTREA, Segunda Edición, Buenos Aires Argentina, 2001, pág. 129. p. 351, propiedad del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Capítulo 4

DERECHO INFORMÁTICO

4.1.- QUE ES INTERNET.

4.2.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA INFORMÁTICA.

4.2.1.- GENERALIDADES DE LA COMPUTACIÓN E IMPACTO SOCIAL Y JURÍDICO.

4.2.2.- BENEFICIOS DE INTERNET EN EL DERECHO.

4.3.- QUE ES EL MENSAJE DE DATOS.

4.3.1.- CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO.

4.3.2.- PROGRAMAS COMPUTACIONALES EMPLEADOS EN LAS CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO.

4.3.3.- CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ELECTRÓNICO.

4.3.4.- INFORMÁTICA JURÍDICA.

4.3.5.- FORMA DE INTRODUCIR EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL LAS NOTIFICACIONES POR VÍA INTERNET.

4.3.7.- SEGURIDAD Y EFICACIA JURÍDICA, DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES POR VÍA INTERNET.

4.3.6.- CIBERJUSTICIA.

4.1.- QUE ES INTERNET.

Hasta este momento en el presente trabajo de investigación, se ha explicado el sentido jurídico de la notificación procesal, lo que le rodea, su origen, antecedentes, naturaleza, afectaciones y modalidades, explicándose su existencia dentro del proceso establecido en la legislación adjetiva del Distrito Federal.

En este sentido, la información adquirida, es de fundamental importancia para establecer las plataformas en la que se encuentren sustentadas las columnas que den soporte a la innovación de una herramienta que ofrece al mundo del derecho procesal civil para el Distrito Federal un importante avance en el rubro de las notificaciones procesales concretamente, para que éstas, se realicen por la vía de la tecnología que brinda Internet, por lo cual, es indispensable hacer hincapié de la relación entre el derecho y la tecnología, debido que la inserción a la ley de ésta herramienta no cambiará en nada la esencia de la figura jurídica en estudio, debido que al momento de analizar la naturaleza de la notificación, se observó que la esencia de cada ser o cada cosa jamás varía.

Por lo tanto, iniciare este capítulo mencionando el origen de la internet, considerado como la invención más importante del siglo que culminó, así como del que inicia, consecuentemente, se estudiará dicha herramienta, a efecto de estar en aptitud de conocerla perfectamente y poder utilizarla en favor de la justicia, partiendo del entendido que gracias a ella, en segundos, se relacionan las vidas de millones de personas al transmitir y recibir un constante flujo de información en distancias que parecieran inalcanzables en tan poco tiempo.

Internet tuvo su aparición en la década de los años sesentas del siglo XX, en los Estados Unidos de América, como un elemento bélico para establecer una constante comunicación secreta y segura durante la época más turbulenta de la Guerra Fría, sostenida contra las entonces naciones socialistas.

⁹⁶ *En pleno apogeo de la guerra fría, durante los inicios de los años sesenta, la ARPA (Advance Research Projects Agency o Agencia de Investigación de Proyectos Avanzados), una ciencia de las Fuerzas Armadas Estadounidense, inició el diseño de una red de computadoras que pudiera sobrevivir cualquier tipo de catástrofe.*

Al inicio, ARPA (contaba con pocas máquinas, accesadas principalmente por usuarios académicos e investigadores, tanto de ARPA como de otros órganos del gobierno de los Estados Unidos, como ciertas universidades y la NSF (National Science Foundation o Fundación Nacional de Ciencia) estos individuos comenzaron a hacer uso más intensivo de la red y su demanda creció de manera exponencial.

Alrededor de 1983 ocurrió una revolución en el mundo de la informática; aparecieron las primeras computadoras personales de oficina, Estas máquinas eran relativamente accesibles a muchos individuos y empresas y podían ser conectadas entre sí para formar redes de área local y extendida.

Muchas compañías y organizaciones comenzaron a construir redes de PCs (computadoras personales) y estaciones de trabajo que utilizaban los protocolos IP (sus siglas en inglés Internet Protocol es un protocolo no orientado a conexión usado tanto por el origen como por el destino para la comunicación de datos a través de una red de paquetes conmutados), de ARPA para comunicaciones internas. Estas redes fueron multiplicándose hasta que llegó un punto en que todo el mundo visualizó que sería beneficioso tener estas redes dispersas conectadas ente sí.

Este fue el inicio de la Internet comercial. En 1987, el Internet todavía era utilizado para enviar y recibir correo electrónico y archivos vía PTF (file transfer protocolo o protocolo de transferencia de documentos).

En 1993, Tim Berners-Lee, un joven científico que trabajaba en el ERN (Laboratorio Europeo de Física de Particulares, en Suiza) desarrolló un sistema de hipertexto que permitía a usuarios de redes IP navegar a través de una serie de documentos activando enlaces en los documentos. Este modo de navegación, que era más sencillo que los métodos anteriores; era extensible y permitía desplegar imágenes y otros medios de conjunto con los documentos textuales.

⁹⁶ Tomado de <http://www.infoapuntes.com.ar/Apuntes/historia%20inteenet.htm>

El nuevo servicio de Internet se llamó World Wide Web (Red Alcance Mundial) y su crecimiento vertiginoso es el que ha impulsado el desarrollo de Internet desde la segunda mitad de la década de los noventa.

La WWW, (World Wide Web), es un conjunto de servicios basados en hipermédios ofrecidos en todo el mundo a través de Internet. No existe un centro de que administre esta red de información, sino más bien está constituida por muchos servicios distintos que se conectan entre sí a través de las referencias en los distintos documentos, por ejemplo, un documento en una computadora en Canadá puede tener referencias a otro documento contenido en una computadora en Inglaterra, o en una imagen en Suecia. El término hipermédio se define como la información que puede presentarse utilizando distintos medios, como documentación ejecutable, de texto, gráficos, audio, video, animación o imagen.

En relación al aspecto histórico de internet se puede decir que es relativamente corto, sin embargo, tan sólo en cinco décadas ha logrado abarcar prácticamente la totalidad de las actividades de las diferentes sociedades cosmopolitas incluyendo a la nuestra.

Una vez superada la etapa de la Guerra Fría, el propósito de la internet concluyó con éxito, siendo su siguiente paso el dejar de ser un secreto para convertirse en la nueva alternativa de comunicación, por lo que era momento de explotar las posibilidades que podía ofrecer al mundo, concretamente en relación a la accesibilidad de información en poco tiempo sin importar las distancias, por lo tanto, con el avance científico y la baja de los costos en los equipos de cómputo, en la década de los años setenta se empezó a promover su uso en las universidades más importantes del país que le vio nacer y solamente diez años más tarde, comenzó su comercialización, siendo en la actualidad uno de los servicios más rentables en el aspecto económico y confiable para el sector social.

Pero las interrogantes siguen siendo las mismas, que es Internet, cómo funciona y que la compone, en atención a lo anterior, al respecto se puede decir lo siguiente:

⁹⁷...la Internet es una red global de redes de ordenadores cuya finalidad es permitir el intercambio libre de información entre todos sus usuarios. Pero sería un error considerar Internet únicamente como una red de computadoras. Podemos considerar las computadoras simplemente como el medio que transporta la información. En este caso Internet sería una gran fuente de información práctica y divertida. Con Internet podemos enviar mensajes, programas ejecutables, ficheros de texto, consultar catálogos de bibliotecas, pedir libros, hacer compras, ...

Por lo tanto, se puede definir internet como una red global de redes de ordenadores cuya finalidad es permitir el intercambio libre de información entre todos aquellos que naveguen en ella.

Sin embargo una vez que se ha definido el principio del internet como una gran red global de ordenadores, con ello surgen nuevas interrogantes que me parece importante dilucidar, tal es el caso de lo que significa una red así como su utilidad.

⁹⁸ El término red significa dos o más computadoras conectadas entre sí. Algunas de las razones para unir las computadoras son permitir comunicarse a las personas y compartir recursos.

Red es la unión de las conexiones de dos o mas computadoras entre sí, convirtiéndose en el medio, por virtud del cual, fluye y se transporta la información a los diferentes ordenadores y equipos de cómputo conectados entre sí. En esta tesitura se puede decir que para que exista una red por lo menos deben estar dos computadoras conectadas entre sí a efecto de que se de un flujo de información..

⁹⁷ <http://eia.udg.es/ramon/ib/t3/temas3.htm>.

⁹⁸ <http://eia.udg.es/ramon/ib/t3/temas3.htm>.

Estás redes pueden estar diseñadas de diferentes formas, dependiendo el área geográfica que se quiera abarcar o las necesidades de los usuarios.

⁹⁹ ***Una red de área local, (Local Area Network o LAN), es una red en la que las computadoras se conectan directamente entre sí utilizando normalmente un cable. Estas redes cubren las necesidades de interconexión entre computadoras en un ámbito geográfico limitado a un edificio, o conjunto de ellos, siempre que la máxima distancia entre terminales no sea muy grande...***

El elemento de interconexión puede estar configurado mediante topologías: bus, anillo o estrella. Una de las redes más populares es la Ethernet, que tiene una topología de bus y el acceso al medio de transmisión es muy sencillo: cuando una estación quiere comunicarse con otra mira que no haya tráfico en la red y si no lo hay pone la información que quiere enviar en diversos paquetes. Existe la posibilidad de que dos estaciones envíen a la vez paquetes y es este caso se producen colisiones. Cuando las estaciones detentan una colisión, interrumpen la emisión y después de esperar un tiempo aleatorio repiten el proceso.

Uno de los problemas que presentan las redes convencionales, consiste en su limitado alcance para cubrir espacio geográfico amplios, ya que la forma más habitual de conexión entre la computadoras es por medio de cables, mismos que por su naturaleza no pueden cubrir espacios muy grandes, quizá solamente el de la oficina en la que diariamente se labora o un edificio, pero no tiene la capacidad de cubrir el área geográfica de una ciudad, sólo por citar un ejemplo; por lo tanto, se reduce el número de usuarios que pueden acceder a dicha red.

Sin embargo, el problema se resolvió de la siguiente manera.

¹⁰⁰ ***...NSF (National Science Foundation) decidió interconectar estos centros de cómputo con la tecnología IP de ARPA mediante líneas telefónicas. Para evitar los***

⁹⁹ <http://eia.udg.es/ramon/ib/t3/temas3.htm>.

¹⁰⁰ Tomado de <http://www.infoapuntes.com.ar/Apuntes/historia%20inteenet.htm>

costos elevados de las telecomunicaciones telefónicas de larga distancia, NSF desarrolló un sistema de direcciones que permitía que los centros de súper computo se conectaran con sus vecinos más cercanos para transmitir la información....

Gracias a la innovadora forma de interconexión de las computadoras a través de la línea telefónica de área local, no sólo se redujo el costo del servicio, sino que generó una apertura al mundo para la capacidad geográfica de internet de forma ilimitada, y tomando como base la topología de bus o camión de la Ethernet se da un flujo de información rápida y confiable.

Las vías de comunicación electrónicas ejemplificadas como vías de tránsito de vehículos, es quizá la manera más atinada para referirse a ellas, debido a que de igual forma que los embotellamientos que día con día se presentan en las vialidades de cualquier ciudad, éstas también se presentan en las vías de comunicación electrónicas, toda vez que la cantidad de usuarios que diariamente se encuentran enlazados en la red va en un constante aumento, por lo que ha sido necesario diseñar nuevas formas del flujo de información para que no se vea afectado el tránsito por la constante demanda de información, por lo tanto la fabricación de nuevos y cada vez más sofisticados programas de cómputo creados con la finalidad de garantizar el constante flujo de información y seguridad de la misma juegan un papel trascendental.

¹⁰¹ *Él éxito de Internet estuvo dotado, precisamente , por esto: no importa la marca de la computadora de la cual se esté saliendo ni de la computadora a la cual se tratando de llegar. Lo único que se precisa es que el emisor y el destinatario estén conectados en la red.*

El equipo de cómputo es un aspecto principal para poder utilizar Internet y sus múltiples servios, entre ellos, la capacidad de mandar y recibir mensajes de datos, en las memoria de las direcciones de correo electrónico que le soliciten los usuarios, o las memorias de las computadoras, sin embargo serán temas que se estudiaran más adelante.

¹⁰¹ Ezequiel Zabale, Guillermo Beltramonte, El Derecho en la Era Digital, Juris, Pág. 3.

4.2.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA INFORMÁTICA.

¹⁰² *...Hay que tener en cuenta que todos los recursos que se pueden encontrar en Internet existen porque alguna persona de forma voluntaria ha dedicado su tiempo en generarlos.*

Es con lo anterior, que doy inicio con el siguiente punto de investigación, consistente en saber a que debemos entender por informática y como es que se relaciona con internet.

Ya se explicó en un aspecto general que se entiende por Internet, su origen, avance, y su principal función, la cual, radica en que los usuarios que transiten en ella, adquieran y reciban información, pero es necesario dejar en claro que dicha herramienta, es el medio por el cual se logra dicho objetivo, pero, cómo es que esa información se encuentra al alcance de los usuarios al momento de navegar en Internet.

Lo anterior da auge a otra materia sumamente importante que es la informática, como piedra fundamental de Internet, tomando en consideración, que si bien ese cierto, la materialidad de la multicitada herramienta es una red, en sus diferentes modalidades, llámese de cuadrado o de bus, también lo es que todo ello no tendría sentido, si no existiera información que transmitir a través de las citadas redes, simplemente no tendría razón de ser, luego entonces, la información que en ella se transmite o se transporta, toma el nombre de informática, siendo a mi consideración el alma de internet, la esencia y fundamento de la misma.

Por lo tanto me permito citar al maestro Julio Téllez Valdés, quien de manera sencilla explica el surgimiento de la informática:

¹⁰³ *...Surge de la misma inquietud racional del hombre, el cual, ante la continua y creciente necesidad de información para una adecuada toma de decisiones, es impulsado a formular nuevos postulados y desarrollar nuevas técnicas que satisfagan dichos propósitos.*

¹⁰² <http://eia.udg.es/ramon/ib/t3/temas3.htm>.

¹⁰³ Téllez Valdés, Julio, Derecho Informático, Tercera Edición, Oxford, 2004, pág 3.

La palabra informática es un neologismo de los vocablos información y automatización, surgieron por Phillippe Dreyfus en el año de 1962. En sentido general, la informática se define como un conjunto de técnicas destinadas al tratamiento lógico y automatizado de la información para una adecuada toma de decisiones. Cabe aclarar, a nuestro parecer, que es más una técnica, debido a su característica eminentemente pragmático.

Por su parte el profesor Héctor Fix Fierro, en relación a la informática menciona lo siguiente:

¹⁰⁴*...La "informática" (concepto acuñado por Philippe Dreyfus, mediante la contradicción de los términos "información" y " automática"), es la ciencia del tratamiento automático y automatizado de la información, primordialmente mediante las computadoras. Como tal, ha sido comúnmente considerada como una ciencia particular integrada de la cibernética sin embargo, diferencias de objeto y finalidad entre ambas disciplinas.*

Asimismo el profesor Antonio Enrique Pérez Luño, al respecto manifiesta:

¹⁰⁵*...Los sistemas de teledocumentación constituyen la respuesta tecnológica actual al fenómeno de la explosión bibliográfica que es uno de los rasgos característicos de la sociedad informatizada....*

En conclusión podremos decir que la informática proviene como se ha dicho, de las palabras información y técnica, y la razón de su existencia radica en que una persona decide colocar una determinada información en la internet para que pueda ser consultada por una mayor cantidad de personas.

¹⁰⁴ Fix Fierro, Héctor, Informática y Documentación Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 1990, págs. 43 y 44.

¹⁰⁵ Pérez Luño, Antonio Enrique, Ensayos de Informática Jurídica, Edición 2001, editorial Fontamara, pág 48.

4.2.1.- GENERALIDADES DE LA COMPUTACIÓN E IMPACTO SOCIAL Y JURÍDICO.

¹⁰⁶ *La computadora es el equipo informático de tratamiento automático de datos que contiene los órganos (o elementos) necesarios para su funcionamiento autónomo.*

Básicamente en éste punto de investigación se abordará lo concerniente al término computación y el impacto que su aparición produjo en la sociedad.

Ahora bien, para una gran parte de la población de esta ciudad, no es extraño que su vida cotidiana se encuentre en contacto con una computadora, ya que puede hallarse en cualquier parte, o prácticamente en todas, ya sea en un teléfono celular, en el automóvil, en la escuela, en su lugar de trabajo o en su casa, gracias a las innumerables formas, tamaños, capacidad de memoria y eficacia, que las hacen cada vez un elemento sumamente indispensable para el desarrollo de la vida en esta metrópoli.

Pero para los efectos del presente punto, es necesario hablar específicamente de las computadoras conocidas como PCs o computadoras personales y conocer sus componentes, en la inteligencia que son esencialmente utilizadas como los instrumentos de almacenamiento y creación de información que se transmite a través su conexión a las redes de información autorizadas.

Este tipo de computadoras cuentan con seis elementos principales que la componen, siendo los siguientes:

¹⁰⁷ *1.- Elemento de entrada; representan la forma de alimentación e información a la computadora, por medio de datos e instrucciones realizadas por equipos periféricos como pantallas, cintas, discos, disquetes, entre otros.*

¹⁰⁶ Téllez Vidéz, Julio, Derecho Informático, Tercera Edición, Oxford, 2004, Mc Graw Hill, pág 438.

¹⁰⁷ Téllez Vidéz, Julio, Derecho Informático, Tercera Edición, Oxford, 2004, Mc Graw Hill, pág 4.

2.- Procesador central: dispositivo en que se ejecutan las operaciones lógico-matemáticas, conocido más comúnmente como unidad central de proceso (CPU, por sus siglas en inglés).

3.- Dispositivo de almacenamiento: contiene o almacena la información a procesar.

4.- Elementos de salida: son medios en los que se reciben los resultados del proceso efectuado (pantalla, impresora, etc.)

5.- Hardware: está constituido por las partes mecánicas, electromecánicas y electrónicas, como la estructura física de las computadoras, encargadas de la capacitación, almacenamiento y procesamiento de información, así como la obtención de resultados, conocido comúnmente como el equipo.

6.- Software: constituye la estructura lógica que permite a la computadora la ejecución de actividades. Actualmente es más importante que el propio hardware, conocido comúnmente como programas.

Sin embargo, estas máquinas no dieron origen a la computación, sino por el contrario, fue ésta la que dio origen a las computadoras tal y como las conocemos actualmente.

El hombre, siempre ha tenido la necesidad de cuantificar sus pertenencias, ya sean materiales, como animales, pieles, dinero, en su momento a personas, etcétera, así como también, la necesidad de medir todo lo posible, la temperatura, espacios, volúmenes, tiempo, y un sin número de ejemplos más, ello para saber que es lo que tiene, con que cuenta, y que es lo que le hace falta, por lo tanto, dicha necesidad natural del hombre, lo obligó a desarrollar técnicas que le permitieran allegarse de datos confiables que le ofrecieran una certidumbre acerca de lo que quería obtener y saber, de aquí es que proviene el nombre de computación o sistema de conteo o cómputo como sistema de registro.

En un principio este sistema de conteo era muy rudimentario, y debido a ello, carecía de elementos que le permitieran llevar un registro de las cuentas realizadas o algún sistema de almacenamiento, por lo tanto se corría el peligro de perderse dicha información, ejemplos como el ábaco, tablas de logaritmos, regla de cálculo, sin

embargo se siguieron desarrollando técnicas y máquinas que redujeran este margen de error y se fue avanzando en su eficacia y seguridad, así hasta llegar a la era que contemporáneamente conocemos como de las computadoras.

¹⁰⁸ *Con el transcurso del tiempo, el hombre inventó sistemas numéricos que le permitieron realizar operaciones con mayor confiabilidad y rapidez, e ideó algunas herramientas que le ayudaron a cuantificar. Entre las primeras creaciones del hombre dirigidas a facilitar las operaciones de cálculo tenemos el ábaco, (primer dispositivo mecánico para realizar dichas operaciones), tablas de logaritmos (John Napier, 1614, multiplicaciones y divisiones a través de sumas y restas), regla de cálculo (1630, medición de longitudes utilizando la escala logarítmica), máquina Pascal (1642, primera máquina de cálculo semiautomática construida por el hombre), tarjeta perforada (1804, Joseph Marie Jacquard quien creó una máquina que tenía tarjetas perforadas que contenían información), máquina de Babbage (1843, creada por Charles Babbage, la cual era capaz de efectuar cálculos complejos reduciendo los errores logarítmicos y fue determinante en el desarrollo de las computadoras actuales), el código Holletith (1880, creado por Hermann Holletith, basado en el uso de tarjetas perforadas de mayor capacidad).*

Estas máquinas constituyen la llamada primera generación de computadoras que utilizaron bulbos de alto vacío como componentes básicos de sus circuitos internos; en consecuencia, eran demasiado voluminosas, consumían mucha energía y producían calor; no fueron tan confiables como se había esperado, eran lentas y tenían poca capacidad de almacenamiento interno.

El siguiente avance tecnológico en la industria de las computadoras fue la sustitución de los bulbos por transistores, que redujeron las deficiencias y mejoraron ventajas ya existentes, se introdujeron las memorias de ferrita que permitieron reducir el tamaño, surgiendo así la segunda generación de computadoras.

¹⁰⁸ Téllez Vldés, Julio, Derecho Informático, Tercera Edición, Oxford, 2004, Mc Graw Hill, pág 3, 4 y 5

En 1963 aparecieron en el mercado las computadoras de la tercera generación en las que la principal característica fue el uso de circuitos integrados monolíticos que aumentaron la velocidad de operación. Incrementaron su confiabilidad y disminuyeron su costo y tamaño.

Algunos años después, surgió la cuarta generación, con la integración a larga escala (LSI), y la aparición de microondas integradas en plaquetas de silicio (microchips).

Por lo tanto, la sofisticación de las computadoras y el acceso de las personas a estas máquinas, trajo consigo un impacto a las sociedades que indiscutiblemente revolucionó la vida de los individuos integrantes de las mismas, con lo cual es inimaginable la vida tal y como la conocemos sin ellas.

El impacto jurídico que ha provocado la computación dentro del sistema judicial del país, es elemental, en virtud, que el empleo de las computadoras en los juzgados, permite una mayor eficiencia en las labores diarias del mismo, lo cual permite una diligencia mayor en el despacho de los asuntos en trámite, ello sólo por citar un ejemplo.

4.2.2.- BENEFICIOS DE INTERNET EN EL DERECHO.

Una vez que se ha plasmado lo significativo de Internet en la sociedad, y la forma en la que la informática y la computación intervienen en ella, es momento de citar algunos de los muchos beneficios que ofrece al derecho la red de redes.

Uno de los principales beneficios, consiste en el control y orden de la información que día con día se genera en relación al derecho, como leyes, criterios jurisprudenciales, criterios doctrinales, cátedras, foros, seminarios, artículos, etcétera; que ante el constante caudal de información, debe existir el instrumento adecuado que construya el cause que debe seguir dicha información, para que pueda ser consultada e intercambiada cuantas veces resulte necesario, por quienes así lo deseen.

Ello lo podemos ver en las innumerables páginas web (*World Wide Web, la Web o WWW, es un sistema de [navegador web](#) para extraer elementos de información llamados "documentos" o "páginas web". Puede referirse a "una web" como una página, sitio o conjunto de sitios que proveen información por los medios descritos, o a "la Web", que es la enorme e interconectada web disponible prácticamente en todos los sitios de Internet*), destinadas a temas jurídicos tanto de particulares como de carácter oficial, tal es el caso del máximo Tribunal de la Nación, el cual cuenta con su portal web, en donde se da a conocer a todos aquellos que accedan a él, toda una variedad de información acerca de las funciones que la Corte desempeña, su historia, tareas pendientes por resolver, consulta de expedientes, leyes, criterios jurisprudenciales, integración, etcétera; todo lo cual también se atribuye, gracias a que la apertura a la información gubernamental se ha acrecentado, en virtud de la política y legislación aplicable en relación al tema de la transparencia en las actividades judiciales y en general de las realizadas por el Estado, lo cual se creó en nuestro país, para fortalecer su democracia con nuevos mecanismos que le den un mayor soporte a la legitimidad de la misma.

Otro de los beneficios que brinda Internet al derecho, radica en los servios que la administración pública, en sus tres niveles de gobierno, (Federal, local y municipal), utiliza para la realización de sus diferente tareas, ello, debido en gran parte, al

crecimiento extraordinario en el volumen y complejidad de actividades en las dependencias gubernamentales, lo cual se encuentra directamente proporcional al desarrollo demográfico, económico y tecnológico de las comunidades, lo que obliga al estado a estar más capacitado para brindar un buen funcionamiento y servicio.

¹⁰⁹ Sin lugar a dudas, uno de los principales beneficios en esta área, además de agilizar trámites de asuntos jurídico-administrativos, es disminuir de la ineficiencia burocrática la corrupción, lo cual alcanza niveles más significativos en el caso de la administración de la justicia; permite impartir una justicia rápida, expedita, imparcial y sobre todo gratuita, es decir, ajena a la lacerante y enquistada corrupción.

La aplicación del internet, en la Informática de control y gestión se puede lograr un mejoramiento sustancial de las estructuras jurídico-administrativas y los sistemas de operación, medida indispensable para que las entidades del sector público, a través de los poderes Ejecutivo, (más adelante nos referimos al gobierno digital), Legislativo, y Judicial, alcancen sus objetivos sociales (justicia y bien común) apoyados en el empleo de la tecnología moderna.

El aspecto legislativo, ha sido primordialmente benéfico en este rubro, en virtud a que los legisladores tanto nacionales como internacionales, se dieron a la tarea de legislar en relación a la tecnología para que ésta se encuentre al servicio de la administración de justicia, debido a la funcionalidad y diligencia que internet da a las funciones tanto administrativas como judiciales, asimismo, se vio obligado a regular circunstancias sociales cotidianas que se suscitaban y suscitan, tales como la celebración de contratos por éste medio electrónico, por lo cual era urgente que se regulará al respecto.

Lo que da origen a la creación de políticas públicas tendientes a transformar la forma de realizar las gestiones gubernamentales que faciliten sus diversas funciones.

¹⁰⁹ Téllez Valdés, Julio, Derecho Informático, Tercera Edición, Oxford, 2004, pág 34.

¹¹⁰ *Un programa de gobierno digital es ante todo un proyecto de políticas públicas en el cual se imaginan escenarios, se programan acciones y que efectúan relaciones eficientes dentro de la administración y con relación a los ciudadanos y las empresas.*

Este proyecto tiene una finalidad incluyente debido a que se encuentran relacionados, tanto la esfera administrativa con sus diferentes áreas, así como con los factores sociales y empresariales. Dando así la posibilidad de escenarios armónicos que permitan sanas y benéficas relaciones para el desarrollo político, económico y gubernamental de las sociedades en las cuales se pongan en marcha dicho proyecto.

¹¹⁰ Téllez Valdés, Julio, Derecho Informático, Tercera Edición, Mc Graw Hill, 2004, pág 46.

4.3.- QUE ES EL MENSAJE DE DATOS.

¹¹¹ *Según el Consejo Económico de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el flujo de información de datos transfronterizos es "la circulación de datos e información a través de las fronteras nacionales para su procesamiento, almacenamiento y recuperación"*

El mensaje de datos es de suma importancia para comprender el sentido del flujo de información a través de los medios electrónicos mencionados en puntos anteriores, dado que, como se mencionó con antelación Internet es la vía por virtud de la cual viajará la información que se coloqué en ella, teniendo la función de almacenamiento y conservación de la misma, sin embargo, la información no tiene un destinatario específico, en virtud que al ser colocada en la red puede ser consultados por el usuario que así lo requiera o lo deseé.

Por su parte el mensaje de datos cuenta con una característica esencial que lo diferencia de cualquier otro tipo de información electrónica que se encuentre en la red, la cual, consiste en que se origina de una orden que realiza un integrante de ésta, con la finalidad de enviarlo a un destinatario específico, en la inteligencia que la naturaleza del mensaje es el de dar a conocer cierta información; con la peculiaridad que el resto de los integrantes de la red no puede tener acceso a dicho mensaje si no lo desea así el emisor.

Ahora bien, la ley modelo UNCITRAL de CNUDMI, (La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil internacional) define al mensaje de datos como:

¹¹¹ *la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el*

¹¹¹ Téllez Valdés, Julio, Derecho Informático, Tercera Edición, Mc Graw Hill, 2004, pág 3.

¹¹¹ La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil internacional (CNUDMI) es el órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional. La Asamblea General encomendó a la CNUDMI la labor de fomentar la armonización y unificación progresiva del derecho mercantil internacional. <http://www.uncitral.com>.

intercambio electrónicos de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo tanto el mensaje de datos es la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada, por medios, electrónicos (teléfonos, facsímiles, y facturas impresas el fax, correo electrónico) con la capacidad de documentarse.

De la definición anterior, se advierte la siguiente interrogante; cómo es que los sujetos que reciben el mensaje de datos, pueden interpretar o comprender su contenido, a efecto, que la información que en él se lleve, pueda ser considerada para los fines al que esté destinada.

En ese orden de ideas, la información en sentido amplio, sin que trascienda las circunstancias convencionales o conexas a la tecnología que la derivaron, debe ser documentada, ya que al documentarse puede entenderse el contenido del mensaje de datos electrónicos; por ello, es primordial conceputar lo que se debe entender por documento:

¹¹² *El vocablo documento deriva de la palabra griega dekos, que significa en materia religiosa las manos extendidas para ofrecer y recibir. De esta raíz nace el verbo latino decos, que significa enseñar y el vocablo documentum, que tiene la acepción de "aquello con que alguien enseña o instruye", se trata de algo que enseña una parte del pasado.*

Por su parte Chiovenda dice: El documento en sentido amplio, es toda representación material destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación del pensamiento.

El maestro Julio Téllez Valdés, refiere *Podríamos decir en términos amplios que se debe entender por documento cualquier objeto que contiene información que narra, hace constar o representa un hecho cualquiera, que por su naturaleza, soporte o continente, proceso de elaboración o tipo.*

¹¹² Téllez Valdés, Julio, Derecho Informático, Tercera Edición, Oxford, 2004, pág 244.

Por lo tanto, el documento es todo objeto material susceptible de apreciación, que dependiendo su naturaleza debe contener información en relación de cualquier hecho o acto, destinado para reproducir una cierta manifestación del pensamiento, el cual, pueda ser enviado, recibido, guardado o archivado.

Ahora bien, el documento en el mensaje de datos se presenta como un documento electrónico.

¹¹³ *Documento electrónico es un conjunto de impulsos electrónicos que recaen en un soporte de computadora, y que sometidos a un adecuado proceso, permiten su traducción a lenguaje natural a través de una pantalla o una impresora.*

¹¹⁴ *Puede afirmarse que el documento electrónico es información, producto de una interacción hombre máquina, cuyo origen es el hombre y que tiene el valor de escrito, ya que es un mensaje (texto, alfanumérico o gráfico) en lenguaje convencional (bits) sobre un soporte material mueble (cinta o discos magnéticos, discos ópticos o memoria de circuitos).*

Por lo tanto, el documento electrónico es una creación humana, toda vez que contiene información que narra, hace constar, representa o reproduce un hecho o acto cualquiera, o una determinada manifestación del pensamiento, el cual, se representa en un conjunto de impulsos electrónicos que recaen en un soporte de computadora, y sometidos a un adecuado proceso, permiten su traducción al lenguaje natural.

Dichos mensajes de datos, deben contar con un soporte, que resguarde el contenido de los mensajes, entendiendo como resguardo el apoyo, que acredite la constancia de que en realidad el mismo existe y que puede ser consultado cuantas veces sea necesario.

¹¹³ Téllez Valdés, Julio, Dercho Informático, Tercera Edición, Mc Graw Hill, 2004, pág. 247.

¹¹⁴ Ruiz, Fernando, El documento electrónico frente al derecho civil y financiero, publicado en Internet, en la sección doctrinal del "derecho org página de Internet.

Este soporte puede referirse a una memoria digital intangible o no digital tangible.

En el caso de que se trate de una memoria digital se habla que el mensaje de datos se encuentra resguardado en la propia red, o en un programa de computadora (software), cinta magnética, etcétera, el cual, podrá ser apreciado a través de la traducción que realicen los programas computacionales empleados del lenguaje alfanumérico, tanto para su guarda, como para su visualización, ello a través de una pantalla o monitor, sin embargo el monitor no representa parte del mensaje de datos, simplemente se trata del instrumento por virtud del cual se puede observar el contenido del mensaje de datos.

Finalmente, otro tipo de constancia que acredite la existencia de un mensaje de datos, es a través de la memorización de un mensaje de datos por medios tangibles como el papel, cabe mencionar que para que pueda estar en ésta etapa de memoria, es estrictamente necesario que el mensaje previamente se encontrara en un medio electrónico o software, a efecto que se pueda realizar su transcripción o en su caso se empleen hardware o periféricos de salida para su visualización, como puede ser el caso del fax o de una impresora.

¹¹⁵ *Entre los problemas técnicos que suscita la telecomunicación jurídica reviste especial importancia la correcta elaboración del software del banco de datos, así como los derivados de las peculiaridades del lenguaje jurídico y que inciden sobre las posibilidades de su tratamiento por ordenador; sin que tampoco puedan soslayarse las cuestiones lógicas e informáticas que condicionan la puesta en funcionamiento de los sistemas.*

¹¹⁵ Pérez Luño, Antonio Enrique, Ensayos de Informática Jurídica, Edición 2001, Fontamara, pág. 62.

4.3.1.- CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO.

¹¹⁴ Correo electrónico, Sistema telemáticos de registro de transmisión de comunicaciones interpersonales que permiten, según sea el caso, enviar, mensajes o acceder a ellos por medio de un dispositivo central; el envío de esos mensajes se da bajo el control del emisor y la recepción del destinatario.

Ya quedo claro que uno de los grandes beneficios que proporciona Internet, es el servicio de envío, recibo y guarda de información a través del mensaje de datos, de igual manera, se apreció que una de las características fundamentales que distingue al mensaje de datos de cualquier otro tipo de información en la red, es que éste no se encuentra a la disposición de todos los usuarios, sino que únicamente es dirigido a individuos previamente especificados por el emisor del mensaje, manifestándose así su voluntad de discrecionalidad de la información enviada.

Lo anterior da lugar a referirme al e-mail o correo electrónico:

¹¹⁵...el servicio de correo electrónico (e-mail) que transmite y recibe mensajes: nos podemos poner en contacto con cualquier otro usuario mediante el intercambio de mensajes. Utilizando listas de correo una misma información es enviada a varios destinos al mismo tiempo. ... potencialmente puedes conectarte como terminal y establecer una sesión de trabajo en cualquier ordenador (ordenador remoto) de la red si dispones de los permisos de acceso necesarios para acceder a él. transferencia de ficheros (ftp , File Transfer Protocol o Protocolo de Transferencia de Archivos) que permite transferir archivos de una computadora a otra.

Como se observa de la siguiente información, misma que fue obtenida de una página de Internet, lo cuál me permite reafirmar la importancia de la tecnología para el

¹¹⁴ Téllez Valdés, Julio, Derecho Informático, Tercera Edición, Mc Graw Hill, 2004, pág 440.

¹¹⁵ <http://eia.udg.es/ramon/ib/t3/temas3.htm>.

servicio de las sociedades contemporáneas, se observa que el mensaje de datos es la información que viaja a través de la red a consecuencia del impulso producido por el emisor del mensaje y con la finalidad de llegar a la base de datos de uno o varios destinatarios finales, información que en un primer momento se encuentra en lo que se ha denominado servidor.

Al hablar del mensaje de datos, es necesario también hacerlo del correo electrónico o e-mail, debido a la estrecha relación que sostienen, ya que éste último se sustenta en los principios elementales del correo postal tradicional, toda vez, que la intención de enviar o recibir una carta es el de dar a conocer una noticia en el menor tiempo posible, ya sea de índole sentimental, jurídico o de negocios, por lo tanto, el emisor de la carta busca esencialmente tres cosas importantes en la misma, la primera es la inmediatez, la segunda confiabilidad y tercera pero no menos importante la confidencialidad y discrecionalidad, para lo cual, necesita de tres cosas importantísimas, como lo son, domicilio del emisor o remitente, el cual servirá para dar a conocer al destinatario, de donde proviene la carta o el mensaje que recibe, el domicilio de la persona a la cual se le debe hacer entrega la carta, y finalmente de alguien que entregue el mismo a su destinatario final; el correo electrónico funciona de la misma manera, siguiendo la misma mecánica que el correo tradicional, ya que tanto el emisor como el destinatario del mensaje, deben contar con una dirección de correo electrónico o domicilio, que servirá de puntos extremos que se encuentran unidos a través de un vínculo llamado red.

¹¹⁶...Una dirección en internet es un nombre y localización únicos de identificación. Cuando alguien envía un mensaje, llamado correo electrónico (e-mail), sobre Internet, necesita especificar donde va a enviar el mensaje. Este 'donde' se conoce como dirección Internet. Cada persona que se conecta al sistema de ordenadores tiene su propio identificador único, que es su dirección. Especificando esta dirección Internet única, se asegura que el mensaje va al ordenador apropiado y, por último, al usuario apropiado. Cada computadora conectada a Internet tiene su propia dirección.

¹¹⁶ <http://eia.udg.es/ramon/ib/t3/temas3.htm>

Como punto de referencia se puede decir que el mensaje de datos depende directamente de la dirección de correo electrónico, tanto para ser enviado como para ser recibido, en virtud, que es en ésta dirección es de donde emanan los diversos y múltiples mensajes a enviarse

La dirección de correo electrónico debe reunir una serie de elementos para que pueda realizar su tarea, los cuales como se dijo son tomados de los principios básicos del correo postal convencional, conservando así su naturaleza, la cual nunca cambia, y sin embargo su transformación garantiza su permanencia.

¹¹⁷...En Internet las direcciones se componen del identificador del usuario y del dominio. El dominio se divide en tres subdominios separados por puntos: nombre del ordenador, nombre de la institución y nombre del dominio de nivel alto. Existen direcciones correctas con 4 y 2 subdominios...

...Hay dos tipos de dominios de primer nivel: dominios de organizaciones (utilizados inicialmente en EEUU antes de que Internet fuese una red internacional) y dominios geográficos en el que una abreviación de dos letras representa un país entero. Fuera de EEUU los dominios geográficos son casi exclusivamente los que se usan.

Dominios de primer nivel de tipo organización

<i>com</i>	<i>organización comercial</i>
<i>edu</i>	<i>institución educativa</i>
<i>gov</i>	<i>gobierno</i>
<i>int</i>	<i>organización internacional</i>
<i>mil</i>	<i>organización militar</i>
<i>net</i>	<i>gestión de redes</i>
<i>org</i>	<i>organización no lucrativa</i>

¹¹⁷ <http://eia.udg.es/ramon/ib/t3/temas3.htm>

Dominios de primer nivel de tipo geográfico

<i>au</i>	<i>Australia</i>
<i>ca</i>	<i>Canada</i>
<i>de</i>	<i>Alemania</i>
<i>es</i>	<i>España</i>
<i>fr</i>	<i>Francia</i>
<i>uk</i>	<i>Reino Unido</i>
<i>us</i>	<i>Estados Unidos</i>
<i>su</i>	<i>Unión Soviética</i>

Todas las direcciones tienen la misma forma:

nombre_usuario@nombre_máquina

identificador_usuario@dominio

ramon@songoku.udg.es

usuario@máquina.institución.dominio_de_nivel_alto

Lo primero que hay en una dirección de internet es el nombre de acceso al ordenador. Después va @, seguido del nombre registrado por el ordenador. El nombre del ordenador tiene algunas palabras separadas por puntos.

En pib00@infern.udg.es pib00 es el username, infern es el nombre de la máquina, udg es para indicar que es una máquina de la Universitat de Girona y es que significa España. La @ se puede leer como "en", o como "arroba"...

Lo anterior, es de suma importancia, debido, a lo que se denomina como dirección de correo electrónico, en el ámbito jurídico servirá y en algunos casos se entiende como el domicilio de la persona, ya sea moral o física, por lo tanto, ha esta circunstancia se le otorga una valoración jurídica que servirá de punta de lanza para comprender lo que será para este trabajo como domicilio electrónico, por lo tanto no se debe de perder ésta idea para el momento de dictar las conclusiones procedentes en el presente trabajo de investigación.

4.3.2.- PROGRAMAS COMPUTACIONALES EMPLEADOS EN LAS CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO.

¹¹⁸ *Programa de computo. Conjunto de programas, procesos y reglas y eventualmente de documentación relativas al funcionamiento de un conjunto de tratamiento de la información.*

Por lo expuesto en párrafos anteriores, se advierte que se ha manejado diversos puntos y temas, tales como que es Internet, computación, mensaje de datos, red y por supuesto dirección de correo electrónico, no obstante, he dejado para éste punto de investigación el soporte de todo lo anterior, y por supuesto me refiero a los equipos computacionales o parte blanda (software) que dan apoyo a la utilización de la tecnología referida.

Lo anterior, es con la intención de ilustrar que la finalidad de los programas computacionales es el hacer más eficiente, confiable y veloz a nuestro equipo de computo, siendo algunos de ellos los siguientes:

¹¹⁹ **ping** Protocolo de alto nivel que permite comprobar si los paquetes TCP/IP llegan a otro ordenador y el camino que siguen.

talk Es una utilidad que permite mantener una conversación en tiempo real. Se establece una conexión entre su computadora y la de otra persona. La pantalla se divide en dos mitades y ambas personas ven en la pantalla tanto lo que escribe ella como lo que escribe la otra persona. Ambos teclean al mismo tiempo sin que los mensajes se mezclen.

irc (Internet Relay Chat). Protocolo de alto nivel que permite mantener conversaciones textuales interactivas de modo simultáneo entre varios usuarios. Es análoga a la utilidad talk pero pueden utilizarla más de dos personas a la vez.

¹¹⁸ Téllez Valdés, Julio, Derecho Informático, Tercera Edición, Oxford, 2004, pág 442

¹¹⁹ <http://eia.udg.es/ramon/ib/t3/temas3.htm>

nfs (Network File System). Compartición de ficheros entre distintas máquinas a través de la red.

Impresión remota. Servicio de impresión que permite imprimir desde cualquier punto de la red en una o varias impresoras concretas que están conectadas a la red.

news es un sistema de distribución público de mensajes agrupados en temas de discusión (Newsgroups) a través de Internet. En la actualidad el número de grupos registrados supera los 7.000, los hay de ámbito local, nacional el sistema de grupos de discusión News es más económico que las listas de correo porque los mensajes se almacenan en unos pocos ordenadores.

Usenet. Es un sistema de grupos de discusión en el que artículos individuales se distribuyen por todo el mundo.

Directorios de páginas blancas. Permiten buscar la dirección electrónica de una persona.

Revistas electrónicas. Pueden distribuirse por listas de correo o mediante ftp anónimo.

Internet BBS. (Bulletin Board System o tablón de anuncios por computadora) es una especie de almacén de mensajes y archivos.

waís (Wide Area Information Servers). Proporcionan otro método de búsqueda de información. Herramientas de software que anexan información en formatos textuales, gráficos o sonoros. Existen algoritmos de búsqueda específicos para cada tipo de formato de datos. Los resultados de las búsquedas se muestran ordenados por el grado de similitud del documento con respecto a la búsqueda.

gopher es una forma sencilla de obtener información. Con él se pueden obtener archivos de otros ordenadores y ejecutar programas sin tener que utilizar telnet o ftp manualmente. Es un protocolo de alto nivel que proporciona al usuario un sistema de navegación a base de menús desde los que se puede acceder virtualmente a cualquier tipo de información textual.. En la actualidad está siendo rápidamente substituido por el protocolo WWW, aunque subsisten miles de servidores Gopher en todo el mundo.

Los anteriores son los programas computacionales más usuales en la internet, debido a que se han caracterizado por ser los más confiables y eficaces para la transmisión de información, elementos que serán de gran ayuda para su utilización en la administración de justicia.

4.3.3.- CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DEL DERECHO ELECTRÓNICO.

¹²⁰ La aparición de la nueva tecnología y su aplicación en la vida cotidiana implica del hombre de Derecho no sólo una apertura mental para receptarla sino también una elaboración intelectual para encauzar el tema en el aspecto jurídico y solucionar los nuevos conflictos que van apareciendo (Luis O. Andorno)

Una vez que se conocen las herramientas fundamentales de internet, es tiempo de adentrarme a la intervención del derecho en el área digital.

Para el maestro Antonio Enrique Pérez Luño, conceptualiza al derecho electrónico o derecho informático de la siguiente manera:

¹²¹ El Derecho Informático o Derecho de la Informática es el sector normativo de los sistemas jurídicos contemporáneos integrado por el conjunto de disposiciones dirigido a la regulación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, es decir, la informática y la telemática. Asimismo, integran el Derecho Informático las proposiciones normativas, es decir, los razonamientos de los teóricos del Derecho, que tiene por objeto analizar, interpretar, exponer, sistematizar o criticar el sector normativo que disciplina la informática y la telemática.

Por su parte, Guillermo Beltramonte Ezequiel Zabale, refiere en relación al derecho electrónico lo siguiente:

¹²² El derecho Informático, tal como lo conocemos actualmente puede ser definido, entonces, como el conjunto de normas y principios jurídicos que tienen por objetivo estudiar, reglar, definir e interpretar los distintos aspectos en que se relacionan la tecnología informática con una institución jurídica determinada en los diversos ámbitos del Derecho.

¹²⁰ Ezequiel Zabale, Guillermo Beltramonte, El Derecho en la Era Digital, Juris, Pág. 3.

¹²¹ Pérez Luño, Antonio Enrique, Ensayos de Informática Jurídica, Edición 2001, Fontamara, pág. 12.

¹²² Ezequiel Zabale, Guillermo Beltramonte, El Derecho en la Era Digital, Juris, Pág. 5.

Asimismo el maestro Julio Téllez Valdés, en su opinión el derecho electrónico es:

¹²³ *Aunque difícil de conceptuar por el variado número de peculiaridades y a pesar de los opuestos puntos de vista que pudiera provocar, podemos decir que el Derecho Informático es una rama de las ciencias jurídicas que considera a la Informática como instrumento (Informática Jurídica) y objeto de estudio (Derecho de la Informática).*

En función de lo anterior, la clasificación del Derecho Informático obedece a dos vertientes fundamentales: la informática Jurídica y el Derecho de la Informática por algunos considerado de manera tangencial y a nuestra manera de ver equivocada).

Por su parte el maestro Héctor Fix Fierro, comenta en lo referente al Derecho Electrónico lo siguiente:

¹²⁴ *Las relaciones entre la informática y el derecho tienen dos facetas o aspectos: la aplicación del derecho es decir, la informática jurídica y la informática como objeto de regulación, que ha dado origen al llamado derecho de la informática. Si bien es cierto trata de campos de actividad y de conocimiento distintos, son ambos producto y consecuencia del desarrollo y difusión de la tecnología de las computadoras.*

Las anteriores conceptualizaciones del Derecho Electrónico o Informático realizadas por diversas autoridades en la materia, ofrecen un campo de diversos puntos de vista en relación al tema.

En atención a lo anterior, considero las definiciones de los maestros Julio Téllez Valdés y Héctor Fix Fierro, las más acertadas en relación al tema, toda vez, que en un primer término, muestran al Derecho Electrónico, como una rama del derecho tendiente a regular o normar las circunstancias tecnológicas cotidianas así como las que se

¹²³ Téllez Valdés, Julio, Derecho Informático, Tercera Edición, Oxford, 2004, pág 18.

¹²⁴ Fix Fierro, Héctor, Informática y Documentación Jurídica, Universidad Nacional de México, 1996, Segunda Edición, Pág 53.

relacionan directamente con el derecho y sus instituciones de una manera autónoma y sustantiva, por otra, ven a la Informática como el instrumento del derecho que unido a él da como resultado la creación de la Informática Jurídica, la cual, consistente en la aplicación de la técnica al derecho, por lo tanto, mientras el Derecho Electrónico es considerado una rama más del derecho, la Informática Jurídica es conceptuada como un instrumento al auxilio del derecho.

Es decir el Derecho Electrónico o Informático, es el conjunto de normas y principios jurídicos que tienen por objeto estudiar, reglar, definir e interpretar los distintos aspectos en que se relacionan la tecnología informática con una institución jurídica determinada en los diversos ámbitos del Derecho, por lo tanto, es un derecho sustantivo, con total independencia de cualquier otra rama jurídica, en virtud, que la relación con éstas no es causa para generar confusión alguna.

En esta tesitura, el Derecho Electrónico, como se dijo antes, es una rama independiente del Derecho, sin embargo su intervención influye en el desarrollo de la demás ramas como en los siguientes casos.

¹²⁵ **1.- El problema de la regulación del flujo internacional de datos informatizados, que interesa al Derecho internacional público;**

2.- la libertad informática, o defensa de las libertades frente a eventuales agresiones perpetradas por las tecnologías de la información y la comunicación, objeto especial atención por parte del Derecho constitucional y administrativo,

3.- los delitos informáticos, que tienden a configurar un ámbito propio en el Derecho penal actual,

4.- en el derecho privado tales como; los contratos informáticos, que pueden afectar lo mismo al hardware que al software, dando lugar a una rica tipología negocial en que pueden distinguieres contratos de compraventa, alquiler, leasing, copropiedad, multipropiedad, mantenimiento y servicios, así como los

¹²⁵ Pérez Luño , Antonio Enrique, Ensayos de Informática Jurídica, Edición 2001, Fontamara, pág 12.

distintos sistemas para la protección jurídica de los programas de ordenador (software), temas que innovan los sistemas tradicionales, de los Derechos civil (software), temas que innovan los sistemas tradicionales, de los Derechos civil y mercantil.

En relación a la autonomía del derecho electrónico frente a otras ramas de derecho, la complejidad del tema me parece que no es oportuno abordar de lleno en el presente trabajo de investigación, sin embargo a efecto de legitimar y sustentar dicha postura, resulta ilustrativo el tomar en consideración la tendencia de algunos autores que se inclinan a dicha doctrina.

El maestro Guillermo Beltramone Ezequiel Zabale, expresa las características que debe reunir toda rama del derecho para ser considerada como tal e independiente de las demás.

¹²⁶ Una rama del Derecho que pretenda ser tal, debe ostentar cierta autonomía y está autonomía debe orientarse en cuatro aspectos.

- a) Autonomía legislativa;*
- b) Autonomía jurisprudencial;*
- c) Autonomía científica;*
- d) Autonomía práctica;*

Con las anteriores consideraciones podemos decir que en México no existe aun una rama de Derecho Electrónico, debido que se carece de los elementos que le constituyan tal carácter, no obstante que se ha empezado a legislar y a estudiar los elementos que regulan situaciones que se presentan en la vida cotidiana así como en el derecho, a las cuales se les da una solución jurídica, como es el caso de los delitos informáticos, contratos por vía electrónica, recaudación de impuesto por la misma vía e innumerables ejemplos más, sin embargo todavía no se puede hablar de un Derecho Informático o Electrónico en forma, pero lo que si se ha logrado es la inserción de la informática al derecho para su perfeccionamiento.

¹²⁶ Ezequiel Zabale, Guillermo Beltramonte, El Derecho en la Era Digital, Juris, Pág. 7

4.3.4.- INFORMÁTICA JURÍDICA.

Es momento de adentrarme al estudio de la Informática Jurídica, recordando que en puntos anteriores, se habló acerca de la informática en general, y quedó claro que la misma es un instrumento o herramienta fundamental de internet, para el flujo, obtención y creación de información en la red.

Ahora bien, me he referido a la informática jurídica como el instrumento que auxilia al derecho en su ardua tarea diaria.

Para la analista jurídica de la Universidad de Venezuela licenciada Julia Barragán, en su obra titulada Informática y Decisión Jurídica, en relación al tema comenta lo siguiente:

¹²⁷... el núcleo de la Informática Jurídica es construido a partir del trabajo teórico desarrollado en el campo de la Filosofía y la Teoría del Derecho, núcleo que no pocas veces llega a inducir transformaciones técnicas propiamente computacionales de profunda significación conceptual y operativa.

Por su parte el maestro Guillermo Beltramonte Ezequiel Zabale, en su obra el Derecho en la Era Digital, refiere lo siguiente:

¹²⁸ La informática Jurídica nace como un instrumento al servicio del Derecho, cuando la tecnología produce una transformación de los computadores habilitándolos, ya no sólo como máquinas aptas para el manejo de números, sino también para la generación y manipulación de textos y realización de infinidad de tareas.

¹²⁷ Barragán Julia, Informática y Decisión Jurídica, Edición 2000, editorial Fontamara, pág. 21.

¹²⁸ Ezequiel Zabale, Guillermo Beltramonte, El Derecho en la Era Digital, Juris, Pág. 4.

En su clasificación clásica, la Informática Jurídica o ius-cibernética, como algunos autores gustan denominarla, es "la ciencia que estudia el uso de procedimientos cibernéticos para el tratamiento , almacenaje y recuperación de información jurídica y de información pública o privada con repercusión jurídica, así como el empleo u control de esos procedimientos tanto por parte del Estado como de los particulares.

Asimismo, el profesor Hextor Fox Fierro, manifiesta:

EN 1949 el jurista norteamericano Lee Leovinger se planteó por primera vez el problema de la posibilidades de utilización de la computadora electrónica en el campo del derecho, La disciplina resultante de este nuevo campo de preocupación científica recibió de él el nombre de "jurimetrics", que tendría por objeto la racionalización del derecho por medio de la aplicación de la metodología simbólica y el empleo los métodos cuantitativos de la automatización que los destinados a la gestión administrativa, así como de auxilio a la "previsión" de las sentencias.

Por su parte el maestro Antonio Enrique Pérez Luño expresa los motivos de la existencia de la informática jurídica en las siguientes consideraciones:

¹³⁰ *En primer lugar, se trata de un conjunto más o menos orgánico de normas legales y de principios jurídicos, que tienden a encuadrar a la actividad informática en todos los ámbitos del Derecho con los cuales ésta tenga contacto.*

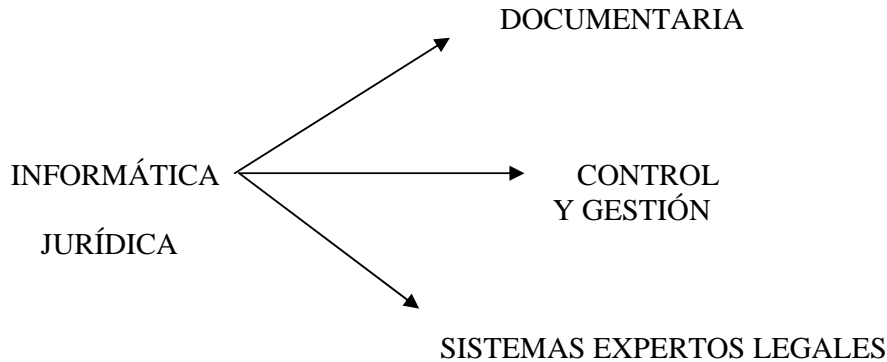
En segundo lugar, en la definición se habla específicamente de tecnología informática apuntándose más que todo hacía la ciencia informática, y ello es así porque es ésta la que nos indicará en qué casos hay un verdadero uso de esta tecnología dentro del campo jurídico. La ciencia informática, entonces, determinará si los elementos del caso permiten entender al Derecho Informático.

En atención a los anteriores conceptos puedo deducir que la informática jurídica es el instrumento por virtud del cual, el derecho se hace llegar de información tendiente

¹³⁰ Pérez Luño, Antonio Enrique, Ensayos de Informática Jurídica, Edición 2001, Fontamara, pág 12.

a los avances tecnológicos que le interesen, así como buscar su aplicación jurídica para el perfeccionamiento y avance del derecho en sus diferentes áreas.

Asimismo la informática Jurídica tiene diversas vertientes tales como:



Para el caso de la presente investigación el aspecto de la informática jurídica que me interesa es en relación a la control y gestión, misma que abarca a la administración pública, órganos jurisdiccionales, y Despachos o notarias.

Avocándome esencialmente al aspecto de los órganos jurisdiccionales, debido que es el área jurídica en la cual el presente trabajo de investigación pretendo innovar en la medida de lo posible la inserción del funcionamiento práctico de las notificaciones procesales por vía electrónica realizadas por los órganos judiciales del Distrito Federal, y al respecto el Maestro Julio Téllez Valdés, manifiesta lo siguiente:

¹³¹ *Este tipo de aplicación ha dado lugar a la informática judicial, con un enorme desarrollo en la actualidad. Así, tenemos que los ejemplos de actividades armonizadas a nivel de la judicatura son numerosos y variados: ...Uno de los ejemplos más simples y concretos lo constituyen la aceptación,... las diferentes fases del proceso pueden ser conocidas en cualquier momento, lo que permite conocer el estado del juicio, así como el lugar donde se encuentra el expediente (con el secretario, actuario, juez, etc.) En un futuro no muy lejano ya no será tan necesaria la "visita" a los tribunales para conocer el estado de los asuntos.*

¹³¹ Téllez Valdés, Julio, Derecho Informático, Tercera Edición, Mc Graw Hill, 2004, pág 35

Informática Jurídica es la aplicación de la informática en los órganos judiciales.

4.3.5.- FORMA DE INTRODUCIR EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL LAS NOTIFICACIONES POR VÍA INTERNET.

Imaginemos, por un momento, que los abogados pueden recibir en la comodidad de sus despacho los avisos que el juez les mande hacer por vía electrónica, como el fax o el correo electrónico; que el Juez, por su parte, puede enviar sus oficios y despachos a otros funcionarios públicos y a oficinas particulares, empleando la misma tecnología.

Midamos, por un instante, la incidencia de la tecnología desde el inicio del proceso y en todo lo que a ello se le apareje (la admisión de la demanda, rechazo, recursos, excepciones previas, diligencias de secuestro, entrega, etc.).

Consideremos cuanto tiempo se ahorrará la administración de justicia, al haberse implementado una forma subsidiaria de notificación del auto admisorio de la demanda al actor y las posteriores notificaciones que así desee que le sean realizadas, así como al demandado siempre que no se trate del emplazamiento, aunada a un mecanismo ágil para obtener la notificación personal, que incluye, en cierta forma, un empadronamiento de los litigantes y, en general, de las personas jurídicas de derecho privado con domicilio en el Distrito Federal, a quienes si así lo desean registrarse, con una cuenta de correo electrónico que les permita ser notificados por medio de la misma. Pensemos en que las viejas técnicas de notificación servirán de base para moldear y aumentar el mundo de posibilidades que brinda la técnica al servicio de la justicia.

Por eso resulta necesario ocuparse de ciertas dudas que ya afloran en la interpretación de sus normas, teniendo estos apuntes como único propósito plantear un principio de solución a la mismas, en espera de que otros con mejores argumentos, ofrezcan alternativas de respuesta que contribuyan al mejoramiento de la administración de justicia.

Ahora bien, en esta tesitura, se encuentra el clímax del presente trabajo de investigación, dado que es el momento de fundir tanto los principios procesales estudiados del derecho en el rubro de las notificaciones con la ciencia tecnológica de la informática, para implementarse en el derecho del proceso civil del Distrito Federal como parte de la informática Jurídica en los ordenamientos adjetivos.

Empezare por precisar que en el último párrafo del artículo 121, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su texto infiere parte de lo que se considera como informática jurídica, dado que de su redacción abre la posibilidad a las partes y la obligación para el órgano jurisdiccional, en realizar notificaciones procesales por medio de aparatos electrónicos, tales como el teléfono o telefacsimilar, siempre que las partes proporcionen al Juzgado los elementos para que puedan ser notificado por dichas vías de comunicación, como el número telefónico.

Asimismo, se advierte que de su redacción refiere que serán a partir de la segunda y ulteriores notificaciones las que se podrán notificar por dichos medios, dejando de lado la primera notificación a las partes, tales como la admisión de la demanda y el emplazamiento en caso del demandado.

También habla acerca del procedimiento que debe de seguir el juzgado una vez que ha realizado las notificaciones a través de este tipo de medios electrónicos.

Sin embargo, cabe mencionar que en la práctica, son muy pocos los casos en los cuales las partes solicitan que las notificaciones les sean realizadas por estos medios de comunicación, debido a que no basta el saber si cuentan con algún auto notificadorio, sino que es importante saber el contenido del mismo.

Por otro lado, no menciona el tipo de acuerdo que deba ser notificado, aunado que tampoco habla de los cómputos de los términos que deben correr o si no corren cuando se hagan por medio de los elementos electrónicos mencionados.

Asimismo, el legislador aunque innovador, no da los elementos suficientes para que en realidad se ponga en marcha la utilización de la informática jurídica en los órganos jurisdiccionales para realizar las notificaciones procesales por estos medios.

Es este punto de investigación se hablará de la forma en la cual, la cuenta de correo electrónico de los litigantes debe de ser utilizada por los órganos judiciales del Distrito Federal en Materia Civil, para realizar notificaciones de carácter personal en las mismas a los litigantes, siempre que así lo manifiesten ante el Juez, tomando como

referencia que se realizará este tipo de notificación cuando se traten de la segunda y ulteriores notificaciones, a efecto de que la notificación de admisión o desechamiento de la demanda al actor y el emplazamiento al demandado se seguirá realizando de manera tradicional tal y como lo prevé el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, a efecto de salvaguardar la garantía de defensa, audiencia así como de debido proceso, que debe respetarse en todo momento en el proceso.

Por tanto, la presente propuesta consiste en reformar el artículo 111, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, a efecto de agregarle una nueva fracción que contemple la notificación por medio del correo electrónico, para lo cual, resulta necesaria la transcripción literal del texto del numeral en comento.

Artículo 111

Las notificaciones en juicio deberán hacerse;

I. Personalmente o por cédula;

II. Por Boletín Judicial, en los términos del artículo 123 y 125;

III. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen;

IV. Por correo; y

V. Por telégrafo

Ahora bien, a efecto de introducir las notificaciones procesales por vía electrónica deberá quedar de la siguiente manera:

Artículo 111

Las notificaciones en juicio deberán hacerse;

I. Personalmente o por cédula;

II. Por Boletín Judicial, en los términos del artículo 123 y 125;

III. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen;

IV. Por correo;

V. Por telégrafo; y

VI Por dirección de correo electrónica.

A efecto de no caer en el error legislativo del último párrafo del artículo 121, del ordenamiento legal en estudio, que si bien es cierto trata una innovación, el mismo es incompleto lo que se traduce en un alcance ineficaz

Sin embargo, no basta adicionar la Ley con una figura informática vanguardista, sino que se debe dar un procedimiento, por virtud del cual, se trate de una figura útil al derecho, para ser considerada como la herramienta que sirva para llevar con mayor velocidad al proceso y su engranaje.

Por lo tanto, se debe añadir al citado artículo 111, un apartado bis, con el cual, se de el procedimiento a seguir por parte de los integrantes del Juzgado para realizar éste tipo de notificaciones a las partes que así lo deseen.

Artículo 111. Bis

I. a) Todo litigante que desee que las notificaciones de carácter personal se le hagan saber en su cuenta de correo electrónico, deberá proporcionarla al Juzgado, b) para que las efectúe el actuario o secretario del mismo, c) dicha solicitud, podrá hacerla por medio de escrito o en audiencia. d) El señalamiento de dicha dirección

electrónica se le tendrá como nuevo domicilio para ser notificado dejando sin efectos los anteriores;

Lo anterior obedece que la realización de las notificaciones personales a los litigantes a sus cuentas de correo electrónico será a elección de la parte que así lo solicite.

Por otro lado, es obligación del litigante proporcionar al Juzgado, dicha dirección de correo electrónico, la cual tendrá el mismo carácter del domicilio físico.

Asimismo, los encargados de realizar dicho procedimiento notificadorio recaerá en las figuras del actuario o en su caso del secretario del Juzgado.

II. a) El Juzgado deberá contar con una cuenta de correo electrónico la cual le permita llevar al actuario o secretario del Juzgado este tipo de notificaciones, b) ésta dirección electrónica será proporcionado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, quien será el encargado de llevar un estricto control de todas las direcciones de los órganos judiciales así como de los litigantes, c) con independencia que cada juzgado deberá llevar su propio control a través de un libro de gobierno de cuentas de correo electrónico;

Lo anterior obedece a los principios básicos del correo postal tradicional, así como del funcionamiento del correo electrónico comercial o e-mail, ya que se debe de contar con un destinatario y un emisor del mensaje enviado.

Asimismo, a efecto de garantizar la transparencia y a su vez un estricto control de la utilización de este medio de comunicación electrónica, me parece que lo más adecuado es que la concentración de operación de este tipo de red judicial quede en manos de la judicatura, ya que este tipo de función encargada a cualquier empresa no se haría con un estricto apego a derecho aunado que las funciones judiciales deben realizarlas el estado.

III. El mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónica proporcionada por el litigante, deberá contener el aviso notificadorio, así como el

archivo adjunto o documento informático jurídico del auto a notificar en su integridad, y una vez que se envié el mismo, deberá esperarse el acuse de recibo o el aviso de recepción del mensaje enviado.

Con ello se pretende establecer la gran innovación al derecho en notificaciones procesales por vía electrónica, ya que mientras el artículo 121, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece el aviso notificadorio a la parte interesada, este numeral, es omiso en referir el contenido de lo que ha de notificársele, por lo cual, este tipo de notificación se parece a la establecida para el Boletín Judicial, y por el contrario el avance consiste en que la notificación no únicamente se concrete en avisar a alguna de las partes que en el expediente existe un acuerdo del que debe de saber su contenido, sino que también le debe ser enviado el documento electrónico que contiene el acuerdo a notificar.

IV. El actuario o secretario que lleven a cabo la notificación electrónica a alguna de las partes, deberá de levantar cual sea el caso una razón actuarial o una certificación secretarial que en la que se exprese la hora y fecha en que se realiza la misma, la fecha del auto que se notifica, el nombre de la persona a notificar, y nombre de quien realiza la notificación, se guardará como documento electrónico en la memoria de la dirección electrónica del Juzgado y una copia deberá ser impresa para que obre en autos como constancia, de igual forma se guardará e imprimirá el acuse de recibo correspondiente.

Esta fracción pretende regir la certidumbre de las notificaciones procesales en este medio electrónico a través de la fe que el funcionario judicial realice de la misma.

V. Una vez que el Juzgado ha enviado el mensaje de datos por la vía de la dirección electrónica a la parte a notificar, ésta tendrá veinticuatro horas a partir de la recepción del mensaje, para enterarse del contenido del mismo en su cuenta de correo, e inmediatamente el Juzgado recibirá en su dirección el aviso electrónico que le manifieste que la parte ha sido notificada del acuerdo enviado en el instante en el que abra el archivo enviado, momento en el cual empezará a computarse los términos que alude el artículo 129 de éste Código, debido que será hasta ese momento en el cual surtirán efectos dichas notificaciones;

En esta fracción lo que persigue es el de agilizar el proceso, en virtud que no basta el acto de enviar la notificación y el acuerdo por vía electrónica, sino que también se encuentra el aspecto de saber cuándo deben empezar a surtir los efectos jurídicos en este tipo de notificaciones, si será al momento en que se envía el documento o en el momento en que el litigante titular de la cuenta de correo electrónico abra el archivo enviado por el juzgado y se entere del contenido de éste, por lo tanto, surtirán efectos estas notificaciones al momento de abrir el litigante el archivo notificadorio de lo cual se enterará el Juzgado con el aviso de apertura del mismo que le sea enviado a su cuenta de correo electrónico.

VI. Si por alguna razón la parte ha notificar no consulta su cuenta de correo electrónica dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir del momento que aluden la fracción inmediata anterior, se le tendrá por notificado, en los términos del Boletín Judicial; el titular de la cuenta de correo electrónico, será responsable de su uso.

En esta fracción, se obliga al litigante titular de la cuenta electrónica, a revisar diariamente la misma debido que es responsable de ella.

Por lo tanto la reforma al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en materia de notificaciones procesales específicamente en su artículo 111, deberá quedar como sigue:

Artículo 111

Las notificaciones en juicio deberán hacerse;

I. Personalmente o por cédula;

II. Por Boletín Judicial, en los términos del artículo 123 y 125;

III. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen;

IV. Por correo;

V. Por telégrafo; y

VI Por dirección electrónica.

Artículo 111. Bis

I. Todo litigante que desee que las notificaciones de carácter personal se le hagan saber en su cuenta de correo electrónico, deberá proporcionarla al Juzgado,) para que las efectúe el actuario o secretario del mismo,) dicha solicitud, podrá hacerla por medio de escrito o en audiencia. El señalamiento de dicha dirección electrónica se le tendrá como nuevo domicilio para ser notificado dejando sin efectos los anteriores;

II) El Juzgado deberá contar con una cuenta de correo electrónico la cual le permita llevar al actuario o secretario del Juzgado este tipo de notificaciones, ésta dirección electrónica será proporcionado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, quien será el encargado de llevar un estricto control de todas las direcciones de lo órganos judiciales así como de los litigantes, c) con independencia que cada juzgado deberá llevar su propio control a través de un libro de gobierno de cuentas de correo electrónico;

III. El mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónica proporcionada por el litigante, deberá contener el aviso notificadorio, así como el archivo adjunto o documento informático jurídico del auto a notificar en su integridad, y una vez que se envié el mismo, deberá esperarse el acuse de recibo o el aviso de recepción del mensaje enviado.

IV. El actuario o secretario que lleven a cabo la notificación electrónica a alguna de las partes, deberá de levantar cual sea el caso una razón actuarial o una certificación secretarial que en la que se exprese la hora y fecha en que se realiza la misma, la fecha del auto que se notifica, el nombre de la persona a notificar, y nombre de quien realiza la notificación, se guardará como documento

electrónico en la memoria de la dirección electrónica del Juzgado y una copia deberá ser impresa para que obre en autos como constancia, de igual forma se guardará e imprimirá el acuse de recibo correspondiente.

V. Una vez que el Juzgado ha enviado el mensaje de datos por la vía de la dirección electrónica a la parte a notificar, ésta tendrá veinticuatro horas a partir de la recepción del mensaje, para enterarse del contenido del mismo en su cuenta de correo, e inmediatamente el Juzgado recibirá en su dirección el aviso electrónico que le manifieste que la parte ha sido notificada del acuerdo enviado en el instante en el que abra el archivo enviado, momento en el cual empezará a computarse los términos que alude el artículo 129 de éste Código, debido que será hasta ese momento en el cual surtirán efectos dichas notificaciones;

VI. Si por alguna razón la parte ha notificar no consulta su cuenta de correo electrónica dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir del momento que aluden la fracción inmediata anterior, se le tendrá por notificado, en los términos del Boletín Judicial; el titular de la cuenta de correo electrónico, será responsable de su uso.

4.3.7.- SEGURIDAD Y EFICACIA JURÍDICA, DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES POR VÍA INTERNET.

Ahora bien, resulta evidente que aun en los sistemas más avanzados de la materia que se trate, éstos presentan errores y con ello consecuencias ya sean

económicas, jurídicas, sociales o dependiendo el acto que se pretendía llevar a cabo, siendo una de esas técnicas Internet, sin dunda alguna, en algún momento de la vida cotidiana hemos escuchado que se presentan eventualidad entre los navegantes de la red de redes, al emplear dicha herramienta, y enviar un mensaje de datos a un determinado usuario, éste no llega a su destino, ya sea por un error humano o por alguna falla en el sistema, sin embargo, hasta ahora ningún sistema en ninguna materia es del todo perfecto, por ello, me parece importante hablar acerca del grado de confiabilidad en la utilización de este sistema técnico en la administración justicia, la cual se trata de una de las tareas más delicadas para cualquier tipo de Estado.

En razón a lo anterior, resulta necesario recordar que el surgimiento de Internet tuvo lugar en la antesala de un conflicto bélico a nivel internacional y mundial entre los entonces bloques económicos más grandes del planeta, que lo eran el sistema comunista y el capitalista, representado el primero de ellos por la extinta Unión Soviética y la segunda forma económica nombrada representada por los Estados Unidos de Norte América, en donde la Internet siendo una creación Americana fue en base a garantizar un sistema de comunicación interna que garantizara la seguridad de las mismas en un clímax de la conocida Guerra Fría, debido que fue una época turbulenta, en la cual la palabra secreto y espionaje se atendía con singular sigilo tanto en la casa Blanca como en la Plaza Roja de Moscú, y atendiendo a la delicada situación la Internet jugó un papel determinante en dicha situación, logrando su objetivo, consistente en sostener comunicaciones constantes, directas, rápidas, eficaces y confiables para dicha nación América.

Asimismo, en décadas más resientes y como se ha mencionado con anterioridad, la Internet fue utilizada en otros rubros además del militar, o el espionaje, abarcando otra de las actividades más importantes de la humanidad desde tiempos inmemoriales, siendo esta actividad la comercial o el comercio, en virtud que los usuarios al comprender los alcances y beneficios de esta herramienta, la utilizan y explotan para llevar acabo relaciones comerciales a enormes distancias geográficas, y toda vez, que Internet rompió con todos los esquemas de control fronterizos convencionales, fue que los diferentes legisladores del mundo se encontraron en la necesidad de regular y controlar mediante medidas de protección a quienes utilizamos este medio electrónico

para realizar actividades comerciales, debido a que por su naturaleza técnica rebasó las fronteras de los países sin vulnerar la soberanía de los mismos.

Por lo tanto, me parece que si hasta este momento la utilización de la herramienta de la Internet ha generado una confiabilidad de su empleo en dos de las áreas más importantes del ser humano, sostiene en la Guerra siendo una de las tareas que debería dejar de lado, así como la actividad comercial, y lo ha realizado con éxito, debemos abrir las puertas y brindarle el voto de confianza que merece la inserción de ésta herramienta para la legislación civil procesal del Distrito Federal.

En este sentido la seguridad de las notificaciones de carácter personal por vía electrónica, tiene la tarea de demostrar y garantizar en la medida de lo posible su funcionalidad reduciendo el margen de error al máximo, y si éste apareciera, que el error se plenamente demostrado para que con ello se reestablezca la anomalía como en cualquier tipo de nulidad que se pudiera presentar en el proceso, y con ello garantizar la normatividad natural del proceso, tomando en consideración que lo trascendente en este tipo de notificaciones es hacer un proceso más diligente, con celeridad y por supuesto con seguridad jurídica, con lo cual, debe de contar con los medios jurídicos y técnicos suficientes que sirvan para lograr dicha confiabilidad procesal tanto a las partes como al órgano jurisdiccional.

Esta innovadora forma de notificaciones, abrirá un nuevo canal para gestionar las mismas en los Juzgados Civiles del Fuero Común del Distrito Federal, dando así a los litigantes la posibilidad de utilizar una dirección electrónica única en la que podrán recibir las notificaciones judiciales que se presenten en el proceso, que voluntariamente hayan escogido, previa tramitación de la misma ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, con el mismo valor jurídico que actualmente tienen las notificaciones "en papel".

De este modo abre también una nueva alternativa para recibir todas la Notificaciones judiciales en un único buzón o más acertadamente en un único apartado electrónico.

Esta innovación procesal, regulada por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, dicha judicatura deberá contar con el apoyo y asesoría constante de expertos en la materia.

Para recibir notificaciones por vía correo electrónico, bastará con seguir los siguientes pasos:

1.- Obtener su Dirección Electrónica Única sin más que solicitarlo a la autoridad Jurídica administrativa, completando un formulario idéntico al que se utiliza para gestionar cualquier tipo de correo electrónico convencional. Esta dirección será única para la recepción de todas las notificaciones judiciales dirigidas a la parte que así lo solicita.

2.- Seleccionar aquellos Procedimientos que desee se le notifique en esta Dirección (personales).

3.- A partir de ese momento, en la opción “Acceso a las Notificaciones” podrá consultar las notificaciones recibidas en el buzón electrónico asociado a su Dirección Electrónica Única. Este buzón cumple con las medidas de seguridad necesarias para que sólo su titular tenga acceso al contenido de las notificaciones.

El único requisito es estar en posesión de un certificado digital que le permita identificarse y firmar las solicitudes.

Tiene total garantía de SEGURIDAD, CONFIDENCIALIDAD Y PRIVACIDAD, sólo el destinatario puede leer el envío.

Para tal Efecto se puede capacitar al Servicio Postal Mexicano para que auxilie en dicha tarea, extendiendo la incorporación de nuevos organismos emisores de Notificaciones, prestándoles los desarrollos, el soporte técnico y el asesoramiento necesarios para facilitarles su integración en el Sistema. Quizás con la contratación y capacitación de la iniciativa priva, como es el caso de los mejores fabricantes de programas en Internet tales como Microsoft, IBM, Grupalia Internet, así como la constante colaboración de las Universidades del País (Universidad Nacional Autónoma

de México, Instituto Politécnico Nacional, etc.) a efecto de seguir en la vanguardia en este proceso.

4.3.6.- CIBERJUSTICIA.

La ciberjusticia es un tema resiente en el mundo jurídico de algunos países, en los cuales ha dado resultados positivos, sin embargo cabe aclarar que ello no implica que la justicia quede a cargo del criterio del computo de datos y logaritmos para poder dictar un fallo, simplemente como en multitudes ocasiones he mencionado en el desarrollo de este trabajo de investigación debe ser vista como una herramienta más, con un grado de importancia relevante.

Por citar un ejemplo en los Estados Unidos, en marzo de 1996 se inauguró el proyecto Virtual Magistrate, un servicio de arbitraje en línea resultante de la colaboración ente el Cyberspace Law Institute (CLI) y el National Center for Automated Information Research (NCAIR), el cual consistía en lo siguiente:

¹³²El objeto primordial del proyecto era estudiar la manera de resolver las diferencias entre un usuario y un operador de redes o entre usuarios. El ámbito de aplicación del proyecto se limitaba a los conflictos generados por mensajes de datos o ficheros con contenido ilícito.

El procedimiento de arbitraje era voluntario y se efectuaba por correo electrónico. Conviene precisar que se trataba de un mecanismo que podría denominarse arbitraje contractual, es decir, un mecanismo que, aunque surtía efectos obligatorios, no tenía efectos ejecutorios con arreglo a las legislaciones y los tratados sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrajes. El proyecto Virtual Magistrate se prosigue bajo los auspicios de la Universidad Chicago-Kent.

Por su parte, en Bélgica se realizó el proyecto propuesto a la Fundación Rey Baudouin a finales del año 2000, a iniciativa de la barra de abogados de dicha ciudad, consistente en el programa de Justicia en Movimiento, consistente en lo siguiente:

¹³² Téllez Valdés, Julio, Derecho Informático, Tercera Edición, Mc Graw Hill, 2004, pág 48

¹³⁴Establecer un cibernexo entre 800 abogados y los órganos jurisdiccionales en materia laboral, para intercambiar información entre ambas instancias.

Es importante dejar en claro que la idea de la ciberjusticia, está enfocada a la solución de posibles litigios de forma convencional y conciliatoria a efecto de que las partes terminen lo más pronto posible su inconformidad y con ello no saturar a los tribunales con carga de trabajo, lo que permite al Juzgador enfocarse a situaciones quizá más delicadas en determinados casos.

Sin olvidar que una maquina por más sofisticada que pudiera llegar ha ser jamás podrá realizar las funciones propias de un Juez, tales como el valorar una prueba en cualquiera de sus formas o el de relacionar indicios que le haga posible acercarse a una verdad histórica fidedigna.

Lo que se pretende con los proyectos de ciberjusticia empleados en otras partes del mundo, consiste en hacer más sencilla la labor de un juzgado en su ardua y delicada tarea diaria.

¹³⁴ Téllez Valdés, Julio, Derecho Informático, Tercera Edición, Mc Graw Hill, 2004, pág 54.

LEGISLACIONES NACIONALES Y EXTRANJERAS QUE UTILIZAN LA HERRAMIENTA DE LA INTERNET PARA REALIZAR NOTIFICACIONES PROCESALES ASÍ COMO PARA OTRO FINES.

5.1.- UNCITRAL.

5.2.- CÓDIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA O LEY 527.

5.3.- CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

5.4.- CÓDIGO DE COMERCIO DE MÉXICO.

5.1.- UNCITRAL.

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) fue establecida por la Asamblea General en 1966 (resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966). La Asamblea General al establecer la Comisión reconoció que las disparidades entre las leyes nacionales que regían el comercio internacional creaban obstáculos para ese comercio, y consideró que, mediante la Comisión, las Naciones Unidas podrían desempeñar un papel más activo en la reducción o eliminación de esos obstáculos.

La Asamblea General dio a la Comisión el mandato general de fomentar la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional. Desde entonces, la Comisión se ha convertido en el órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional.

Comisión de la cual México forma parte y su participación culminará el año dos mil siete, junto con otros cincuenta y nueve países miembros.

En una primera iniciativa para tener seguridad respecto del entorno jurídico de los contratos electrónicos, la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional (CNUDMI) creó una ley modelo de la CNUDMI, se reconoce que “un número creciente de transacciones comerciales nacionales e internacionales se realizan por medio del intercambio electrónico de datos y por otros medios de comunicación”, habitualmente conocidos como comercio electrónico en los que se usan métodos de comunicación y almacenamiento de información sustitutivos de los que utilizan papel. Por

otro lado, la CNUDMI señala la decisión de formular una legislación modelo sobre comercio electrónico adopto la respuesta al hecho de que en muchos países la legislación vigente en materia de comunicación y almacenamiento de información es inadecuada o es obsoleta porque no contempla el uso del comercio electrónico. La ley modelo pretendía establecer un trato igual en el derecho para los contratos en línea y fuera de línea (es decir, un “entorno independiente del formato de los contratos”), proporcionando normas y reglas para dar validez a contratos concertados por medios electrónicos. definir las características de un escrito y una firma electrónicos validos , y prestar asesoramiento sobre el reconocimiento jurídico del mensaje de datos (por ejemplo, la admisibilidad y la fuerza probatoria que debe darse a los mensajes de datos).

**Ley Modelo
de la CNUDMI sobre
Comercio Electrónico
Guía para su incorporación
al derecho interno**

RESOLUCIÓN 51/162 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE 16 DE DICIEMBRE DE 1996	1
LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO	3
Primera parte. Comercio electrónico en general	3
Capítulo I. Disposiciones generales	3
Artículo 1. Ámbito de aplicación	3
Artículo 2. Definiciones	4
Artículo 3. Interpretación	4
Artículo 4. Modificación mediante acuerdo	5

Capítulo II.	
Aplicación de los requisitos jurídicos a los mensajes de datos	5
Artículo 5. Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos	5
Artículo 5 bis. Incorporación por remisión	5
Artículo 6. Escrito	5
Artículo 7. Firma	6
Artículo 8. Original	6
Artículo 9. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos	7
Artículo 10. Conservación de los mensajes de datos	7
Capítulo III. Comunicación de los mensajes de datos	8
Artículo 11. Formación y validez de los contratos	8
Artículo 12. Reconocimiento por las partes de los mensajes de datos ...	8
Artículo 13. Atribución de los mensajes de datos	8
Artículo 14. Acuse de recibo	9
Artículo 15. Tiempo y lugar del envío y la recepción de un mensaje de datos	11
Segunda parte. Comercio electrónico en materias específicas	12
Capítulo I. Transporte de mercancías	12
Artículo 16. Actos relacionados con los contratos de transporte de mercancías	12
Artículo 17. Documentos de transporte	12
IV	
Párrafos	Página
GUÍA PARA LA INCORPORACIÓN AL DERECHO INTERNO DE LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO	1-150
15	
Finalidad de la presente Guía	1 15
I. Introducción a la Ley Modelo	2-23 16
A. Objetivos	2-6 16

B. Ámbito de aplicación	7-10 17
C. Estructura	11-12 19
D. Una ley “marco” que habrá de ser completada por un reglamento técnico	13-14 19
E. Criterio del equivalente funcional	15-18 20
F. Reglas de derecho supletorio y de derecho imperativo	19-21 22
G. Asistencia de la secretaría de la CNUDMI	22-23 23
II. Observaciones artículo por artículo	24-122 24
Primera parte. Comercio electrónico en general	24-107 24
Capítulo I. Disposiciones generales	24-45 24
Artículo 1. Ámbito de aplicación	24-29 24
Artículo 2. Definiciones	30-40 27
Artículo 3. Interpretación	41-43 31
Artículo 4. Modificación mediante acuerdo	44-45 31
Capítulo II.	
Aplicación de los requisitos legales a los mensajes de datos	46-75 33
Artículo 5. Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos	46 33
Artículo 5 bis. Incorporación por remisión	46-1-46-7 34
Artículo 6. Escrito	47-52 36
Artículo 7. Firma	53-61 39
Artículo 8. Original	62-69 42
Artículo 9. Admisibilidad y fuerza probatoria de un mensaje de datos	70-71 46
Artículo 10. Conservación de los mensajes de datos	72-75 47
Capítulo III. Comunicación de mensajes de datos	76-107 48
Artículo 11. Formación y validez de los contratos	76-80 48
Artículo 12. Reconocimiento por las partes de los mensajes de datos	81-82 50
Artículo 13. Atribución de los mensajes de datos	83-92 51
Artículo 14. Acuse de recibo	93-99 54

Artículo 15. Tiempo y lugar del envío y la recepción de un mensaje de datos	100-107 57
v	
Párrafos	Página
Segunda parte. Comercio electrónico en materias específicas . .	108-122 60
Capítulo I. Transporte de mercancías	110-122 61
Artículo 16. Actos relacionados con los contratos de transporte de mercancías	111-112 62
Artículo 17. Documentos de transporte	113-122 62
III. Historia y antecedentes de la Ley Modelo	123-150

**Ley Modelo de la CNUDMI sobre
Comercio Electrónico**

[Original: árabe, chino, español, francés, inglés, ruso]

Primera parte. Comercio electrónico en general

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2. — DEFINICIONES

Para los fines de la presente Ley:

a) Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

b) Por “intercambio electrónico de datos (EDI)” se entenderá la transmisión electrónica de información de una computadora a otra, estando estructurada la información conforme a alguna norma técnica convenida al efecto;

c) Por “iniciador” de un mensaje de datos se entenderá toda persona que, a tenor del mensaje, haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario con respecto a él;

d) Por “destinatario” de un mensaje de datos se entenderá la persona designada por el iniciador para recibir el mensaje, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a él;

e) Por “intermediario”, en relación con un determinado mensaje de datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él;

f) Por “sistema de información” se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.

Es importante mencionar esta Ley modelo UNCITRAL, debido a que gracias a ella se derivó la regulación de la materia electrónica en muchas de las naciones participantes en esta comisión para el comercio internacional, tal es el caso de México, que los conceptos básicos tomados en cuenta para la redacción de los textos legislativos del Código de Comercio así como de la Legislación Fiscal, tiene su base en los conceptos o definiciones realizadas en la Ley Modelo del UNCITRAL, como los mensajes de datos, firma electrónica, documento digital y comercio electrónico, como se verá más adelante.

5.2.- CÓDIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA O LEY 527.

En Colombia existe la Ley de Comercio Electrónico o (Ley 527 de 1999), Su objetivo es la reglamentación y la definición del acceso y el uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Lo cual marcó un impulso más para reformar la ley mercantil mexicana e introducir en ella el mensaje de datos y la firma electrónica de lo que se hablará en puntos más adelante.

Su ámbito de aplicación es el uso de firmas digitales en mensajes de datos

Define como Firma Digital, al valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación.

Como Mensaje de Datos a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

El doctor en Derecho por la Universidad Panamericana, Alfredo Alejandro Reyes Krafft. Y el Director jurídico de e-business en BBVA Bancomer. Presidente de la Asociación Mexicana habla acerca de la ley

527 de Colombia consistente en el valor que se le otorga al mensaje de datos y la firma electrónica como elemento de prueba siempre que contenga los siguientes requisitos:

- ¹1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.*

Contenido de la Ley 527 de Colombia en materia de comercio electrónico.

LEY 527 DE 1999

(agosto 18)

por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PARTE I

¹ Panorama Internacional.- La firma autógrafa.- La firma electrónica.- Criptografía.- La Infraestructura de Clave Pública.- Reformas al Código de Comercio en materia de firma electrónica en México, Alfredo Alejandro Reyes Krafft. Doctor en Derecho por la Universidad Panamericana. Director jurídico de e-business en BBVA Bancomer. Presidente de la Asociación Mexicana de Internet.(México).

PARTE GENERAL

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) **Mensaje de datos.** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

b) **Comercio electrónico.** Abarca las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más mensajes de datos o de cualquier otro medio similar. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las siguientes operaciones: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; todo tipo de operaciones financieras, bursátiles y de seguros; de construcción de obras; de consultoría; de ingeniería; de concesión de licencias; todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea, o por carretera;

c) **Firma digital.** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

d) **Entidad de Certificación.** Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;

e) **Intercambio Electrónico de Datos (EDI).** La transmisión electrónica de datos de una computadora a otra, que está estructurada bajo normas técnicas convenidas al efecto;

f) **Sistema de Información.** Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.

Artículo 4°. *Modificación mediante acuerdo.* Salvo que se disponga otra cosa, en las relaciones entre partes que generan, envían, reciben, archivan o procesan de alguna otra forma mensajes de datos, las disposiciones del Capítulo III, Parte I, podrán ser modificadas mediante acuerdo.

Artículo 5°. *Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos.* No se negarán efectos jurídicos, validez o

fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

CAPITULO II

Aplicación de los requisitos jurídicos de los mensajes de datos

Artículo 6°. *Escrito*. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

Artículo 7°. *Firma*. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una

obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

Artículo 8°. *Original*. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

Artículo 9°. *Integridad de un mensaje de datos*. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. *Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos.* Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. *Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos.* Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 12. *Conservación de los mensajes de datos y documentos.* Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta.

2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y

3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.

No estará sujeta a la obligación de conservación, la información que tenga por única finalidad facilitar el envío o recepción de los mensajes de datos.

Los libros y papeles del comerciante podrán ser conservados en cualquier medio técnico que garantice su reproducción exacta.

Artículo 13. *Conservación de mensajes de datos y archivo de documentos a través de terceros.* El cumplimiento de la obligación de conservar documentos, registros o informaciones en mensajes de datos, se podrá realizar directamente o a través de terceros, siempre y cuando se cumplan las condiciones enunciadas en el artículo anterior.

CAPITULO III

Comunicación de los mensajes de datos

Artículo 14. *Formación y validez de los contratos.* En la formación del contrato, salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza

obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos.

Artículo 15. *Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes.* En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. *Atribución de un mensaje de datos.* Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. El propio iniciador.
2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o
3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.

Artículo 17. *Presunción del origen de un mensaje de datos.* Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o
2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso

a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.

Artículo 18. *Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido.* Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

Artículo 19. *Mensajes de datos duplicados.* Se presume que cada mensaje de datos recibido es un mensaje de datos diferente, salvo en la medida en que duplique otro mensaje de datos, y que el destinatario sepa, o debiera saber, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que el nuevo mensaje de datos era un duplicado.

Artículo 20. *Acuse de recibo.* Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

Artículo 21. *Presunción de recepción de un mensaje de datos.* Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

Artículo 22. *Efectos jurídicos.* Los artículos 20 y 21 únicamente rigen los efectos relacionados con el acuse de recibo. Las consecuencias jurídicas del mensaje de datos se regirán conforme a las normas aplicables al acto o negocio jurídico contenido en dicho mensaje de datos.

Artículo 23. *Tiempo del envío de un mensaje de datos.* De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste.

Artículo 24. *Tiempo de la recepción de un mensaje de datos.* De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:

1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado; o

2. De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;

b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje de datos conforme al artículo siguiente.

Artículo 25. *Lugar del envío y recepción del mensaje de datos.* De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal;

b) Si el iniciador o el destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

PARTE III

FIRMAS DIGITALES, CERTIFICADOS Y ENTIDADES DE CERTIFICACION

CAPITULO I

Firmas digitales

Artículo 28. *Atributos jurídicos de una firma digital.* Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.

CAPITULO II

Entidades de certificación

Artículo 29. *Características y requerimientos de las entidades de certificación.* Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que previa solicitud sean autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio y que cumplan con los requerimientos establecidos por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

- a) Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;

b) Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c) Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto.

Artículo 30. *Actividades de las entidades de certificación.* Las entidades de certificación autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas digitales de personas naturales o jurídicas.

2. Emitir certificados sobre la verificación respecto de la alteración entre el envío y recepción del mensaje de datos.

3. Emitir certificados en relación con la persona que posea un derecho u obligación con respecto a los documentos enunciados en los literales f) y g) del artículo 26 de la presente ley.

4. Ofrecer o facilitar los servicios de creación de firmas digitales certificadas.

5. Ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos.

6. Ofrecer los servicios de archivo y conservación de mensajes de datos.

Artículo 31. *Remuneración por la prestación de servicios.* La remuneración por los servicios de las entidades de certificación serán establecidos libremente por éstas.

Artículo 32. *Deberes de las entidades de certificación.* Las entidades de certificación tendrán, entre otros, los siguientes deberes:

a) Emitir certificados conforme a lo solicitado o acordado con el suscriptor;

b) Implementar los sistemas de seguridad para garantizar la emisión y creación de firmas digitales, la conservación y archivo de certificados y documentos en soporte de mensaje de datos;

c) Garantizar la protección, confidencialidad y debido uso de la información suministrada por el suscriptor;

d) Garantizar la prestación permanente del servicio de entidad de certificación;

e) Atender oportunamente las solicitudes y reclamaciones hechas por los suscriptores;

f) Efectuar los avisos y publicaciones conforme a lo dispuesto en la ley;

g) Suministrar la información que le requieran las entidades administrativas competentes o judiciales en relación con las firmas digitales y certificados emitidos y en general sobre cualquier mensaje de datos que se encuentre bajo su custodia y administración;

h) Permitir y facilitar la realización de las auditorías por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio;

i) Elaborar los reglamentos que definen las relaciones con el suscriptor y la forma de prestación del servicio;

j) Llevar un registro de los certificados.

Artículo 33. *Terminación unilateral.* Salvo acuerdo entre las partes, la entidad de certificación podrá dar por terminado el acuerdo de vinculación con el suscriptor dando un preaviso no menor de noventa (90) días. Vencido este término, la entidad de certificación revocará los certificados que se encuentren pendientes de expiración.

Igualmente, el suscriptor podrá dar por terminado el acuerdo de vinculación con la entidad de certificación dando un preaviso no inferior a treinta (30) días.

Artículo 34. *Cesación de actividades por parte de las entidades de certificación.* Las entidades de certificación autorizadas pueden cesar en el ejercicio de actividades, siempre y cuando hayan recibido autorización por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

5.3.- CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

² *No deja de ser curioso que la 'firma electrónica' pueda casualmente sintetizarse en el acrónimo 'FE' que es precisamente algo de lo que, por desgracia, aun hace mucha falta para creer y, por lo tanto, confiar en el uso de las nuevas tecnologías.*

El Código Fiscal de la Federación fue de los primeros ordenamientos legales que en su texto regula y contempla la utilización de herramientas electrónicas auxiliares que le permiten una mayor accesibilidad a la ley tanto para el contribuyente como para la autoridad administrativa o fiscal como es el mensaje de datos y la firma electrónica.

³ DE LOS MEDIOS ELECTRONICOS

ARTÍCULO 17-C

Tratándose de contribuciones administradas por organismos fiscales autónomos, las disposiciones de este Código en materia de medios electrónicos sólo serán aplicables cuando así lo establezca la ley de la materia. (ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)
Artículo 17-C.

ARTÍCULO 17-D

Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma

² Panorama Internacional.- La firma autógrafa.- La firma electrónica.- Criptografía.- La Infraestructura de Clave Pública.- Reformas al Código de Comercio en materia de firma electrónica en México, Alfredo Alejandro Reyes Krafft. Doctor en Derecho por la Universidad Panamericana. Director jurídico de e-business en BBVA Bancomer. Presidente de la Asociación Mexicana de Internet.(México).

³ <http://www.scjn.gob.mx/>

electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)
Artículo 17-D.).

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán

ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México.

Cuando los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas se tramiten ante un prestador de servicios de certificación diverso al Servicio de Administración Tributaria, se requerirá que el interesado previamente comparezca personalmente ante el Servicio de Administración Tributaria para acreditar su identidad. En ningún caso los prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México podrán emitir un certificado sin que previamente cuenten con la comunicación del Servicio de Administración Tributaria de haber acreditado al interesado, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida. A su vez, el prestador de servicios deberá informar al Servicio de Administración Tributaria el código de identificación único del certificado asignado al interesado.

La comparecencia de las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, no podrá efectuarse mediante apoderado o representante legal. Únicamente para los efectos de tramitar la firma electrónica avanzada de las personas morales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A de este Código, se requerirá el poder previsto en dicho artículo.

La comparecencia previa a que se refiere este artículo también deberá realizarse cuando el Servicio de Administración Tributaria proporcione a los interesados los certificados, cuando actúe como prestador de servicios de certificación.

Los datos de identidad que el Servicio de Administración

Tributaria obtenga con motivo de la comparecencia, formarán parte del sistema integrado de registro de población, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Población y su Reglamento, por lo tanto dichos datos no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto por los artículos 69 de este Código y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de dos años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el período de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

Para los efectos de este Capítulo, el Servicio de Administración Tributaria aceptará los certificados de firma electrónica avanzada que emita la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las facultades que le confieran las leyes para los servidores públicos, así como los emitidos por los prestadores de servicios de certificación que estén autorizados para ello en los términos del derecho federal común, siempre que en ambos casos, las personas físicas titulares de los certificados mencionados hayan cumplido con lo previsto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

ARTÍCULO 17-E

Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004) Artículo 17-E).

ARTÍCULO 17-F

El Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar los siguientes servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas:

I. Verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica.

II. Comprobar la integridad de los documentos digitales expedidos por las autoridades fiscales.

III. Llevar los registros de los elementos de identificación y de vinculación con los medios de identificación electrónicos de los

firmantes y, en su caso, de la representación legal de los firmantes y de aquella información con la que haya verificado el cumplimiento de fiabilidad de las firmas electrónicas avanzadas y emitir el certificado.

IV. Poner a disposición de los firmantes los dispositivos de generación de los datos de creación y de verificación de firmas electrónicas avanzadas o sellos digitales.

V. Informar, antes de la emisión de un certificado a la persona que solicite sus servicios, de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso.

VI. Autorizar a las personas que cumplan con los requisitos que se establezcan en reglas de carácter general, para que proporcionen los siguientes servicios:

a) Proporcionar información sobre los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, que permitan a terceros conocer:

1) Que el certificado fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

2) Si se cuenta con un documento suscrito por el firmante nombrado en el certificado en el que se haga constar que dicho firmante tenía bajo su control el dispositivo y los datos de creación

de la firma electrónica avanzada en el momento en que se expidió el certificado y que su uso queda bajo su exclusiva responsabilidad.

3) Si los datos de creación de la firma eran válidos en la fecha en que se expidió el certificado.

4) El método utilizado para identificar al firmante.

5) Cualquier limitación en los fines o el valor respecto de los cuales puedan utilizarse los datos de creación de la firma o el certificado.

6) Cualquier limitación en cuanto al ámbito o el alcance de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria.

7) Si se ofrece un servicio de terminación de vigencia de los certificados.

b) Proporcionar los servicios de acceso al registro de certificados. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos.

Las facultades mencionadas podrán ser ejercidas directamente en cualquier tiempo por el Servicio de Administración Tributaria, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con las personas autorizadas en los términos de esta fracción.

(Artículo 17-F.ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos

siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

II. El código de identificación único del certificado.

III. La mención de que fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria y una dirección electrónica.

IV. Nombre del titular del certificado y su clave del registro federal de contribuyentes.

V. Período de vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación.

VI. La mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado.

VII. La clave pública del titular del certificado.

Cuando se trate de certificados emitidos por prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México, que amparen datos de creación de firmas electrónicas que se utilicen para los efectos fiscales, dichos certificados deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción del señalado en la fracción III. En sustitución del requisito contenido

en dicha fracción, el certificado deberá contener la identificación del prestador de servicios de certificación y su dirección electrónica, así como los requisitos que para su control establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. (ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

Artículo 18.

Toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada. Los contribuyentes que exclusivamente se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas que no queden comprendidos en el tercer párrafo del artículo 31 de este Código, podrán no utilizar firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá determinar las promociones que se presentarán mediante documento impreso.

Las promociones deberán enviarse por los medios electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a las direcciones electrónicas que al efecto apruebe dicho órgano. Los documentos digitales deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.

II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

III. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, así como cuando se omita señalar la dirección de correo electrónico.

Los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 31 de este Código no estarán obligados a utilizar los documentos digitales previstos en este artículo. En estos casos, las promociones deberán presentarse en documento impreso y estar firmadas por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella dactilar. Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe el Servicio de Administración Tributaria. Cuando no existan formas aprobadas, la promoción deberá reunir los requisitos que establece este artículo, con excepción del formato y dirección de correo electrónicos. Además deberán señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Cuando el promovente que cuente con un certificado de firma electrónica avanzada, acompañe documentos distintos a escrituras o poderes notariales, y éstos no sean digitalizados, la promoción deberá presentarla en forma impresa, cumpliendo los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, debiendo incluir su dirección de

correo electrónico. Las escrituras o poderes notariales deberán presentarse en forma digitalizada, cuando se acompañen a un documento digital.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren los párrafos cuarto y quinto de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán especificar en el requerimiento la forma respectiva.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al registro federal de contribuyentes a que se refiere el artículo 31 de este Código.

REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)
Artículo 18.

Por lo tanto, nos damos cuenta que el ordenamiento fiscal de referencia regula circunstancia notablemente existentes en la vida cotidiana de los contribuyentes y a efecto de regular dichas actividades, tomo en consideración en su nueva redacción al mensaje de datos, al documento electrónico y la firma digital, como fenómenos tecnológicos que influyen en la vida jurídica de los contribuyentes y las autoridades fiscales correspondientes.

5.4.- CÓDIGO DE COMERCIO DE MÉXICO.

En el año de 2003, la legislación comercial mexicana se vistió de gala al dar respuestas claras a las exigencias planteadas por la comunidad comercial del país a efecto de entrar a la vanguardia de la era tecnológica y estar en la posibilidad de competir a nivel internacional con las demás comunidades comerciales, a partir de la consideración de la Internet en la era comercial, toda vez que se reguló en relación a la contratación mercantil a través de la vía electrónica, toda vez que dicho tipo de contrataciones se realizaba diariamente, sin embargo a nivel nacional resultaba para las partes contratantes el intervenir en las mismas no les respaldaba ningún fundamento jurídico, que les brindara certidumbre jurídica en el campo de las comunicaciones electrónicas y mucho menos de las relaciones jurídicas que se derivaran de ellas, por lo cual quien contraían obligaciones de carácter comercial en estos medios entraba en una completa penumbra jurídica, ya que para estos casos se aplicaba la analogía y los principios generales de derecho para darle una salida jurídica a las controversias que se suscitan entre los contratantes virtuales.

Es por ello que resulta plausible el trabajo legislativo realizado, mismo que concluyó en la reforma del Código de Comercio al incluir en su texto las figuras del Mensaje de Datos y la Firma Electrónica como principales características para la contratación electrónica por vía Internet, y las medidas de seguridad a emplearse en dicho procedimiento, así como también para los casos de emplazamiento, embargo, remate y tercerías, para hacer expedita la ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso, lo anterior, demuestra que el consenso y ardua tarea conciliatoria, estudio y alto sentido de responsabilidad de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, da como resultado el avance jurídico de nuestros cuerpos de leyes ya que en ellos se reflejará

el desarrollo del país, debido que el compromiso de los poderes estriba en dar soluciones a las problemáticas que se presenten en la vida cotidiana.

A lo anterior el Señor Magistrado José Carrera Domínguez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en el verano de 2004 manifestó lo siguiente:

⁴ En el nuevo escenario de contingencia en que nos ha tocado vivir, caracterizado principalmente por el fenómeno de la globalización la liberación de mercados, surge una evolucionada economía cuya pieza fundamental es la Internet. Este comercio llevado a través de la red llamado comercio electrónico, se presenta como una actividad de acelerada expansión y ello se debe especialmente, a que está asistido de fuertes incentivos económicos, como lo son: una reducción de costos administrativos e impositivos, acotamientos en el proceso celebración de transacciones. Por ello, vemos que inclusive empresas medianas y pequeñas han tenido que internacionalizarse para responder adecuadamente a estas nuevas expectativas, globalizando sus ofertas a fin de aceptar el mayor número posible de clientes, no importando dónde éstos se encuentren.

Desde luego que el ejercicio comercial realizado de esta forma, posee una naturaleza no territorial, lo cual cambia todo respecto de todo, es decir el espacio virtual no puede ser ni siquiera asimilable al espacio real, porque no es fijo, no es localizable mediante los sentidos, no reconoce límites geográficos, porque ignora las fronteras, los gobiernos, diariamente se entablan relaciones jurídicas cuyo lugar de celebración resulta difícil de determinar y las respuestas oscilan ente la analogía y la innovación.

⁴ Código de Comercio, Dirección General de Análisis de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México 2004, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, págs V A VII.

En esta nueva realidad, donde prevalecen los medios electrónicos sobre el papel y lo bits (Bit es el acrónimo de Binary digit. dígito binario Un bit es un dígito del sistema de numeración binario) sobre los átomos, algunas reglas deben cambiar y adaptarse a esta forma actual en que se concibe al comercio, a fin de que éste se desarrolle en un marco de protección jurídica, pues resulta lógico pensar que los aspectos jurídicos del comercio electrónico se centren precisamente en el seguridad jurídica, ya que al ser el comercio electrónico esencialmente extracontractual y virtual se percibe como un escenario inseguro, por lo que necesariamente se requiere reexaminar principalmente los conceptos de documento y firma, así como la relación que existe entre ellos, siendo esencial la identificación del emisor del mensaje, la integridad de los datos y su no repudio.

La firma es un medio para vincular un documento con su autor, un sujeto escribe al calce un documento su nombre y apellido y se entiende que con ello declara su aceptación de aquél, su intención de obligarse, sin embargo, puede decirse que actualmente y en su sentido amplio, la firma es cualquier método símbolo utilizado por una parte, con la intención de vincularse o autenticar un documento. Las técnicas pueden ser muy diferentes; la firma ológrafa, la firma manual trasformada en un sello, la firma digitalizada, la clave utilizada en una tarjeta de crédito, la clave en la criptografía.

En Alemania, en la Ley Federal sobre servicios de información y comunicación, aprobada por el Bundestag el 13 de junio de 1997, define espléndidamente la firma digital como "un sello creado con una clave privada de firmas sobre información digitalo; tal sello permite, mediante el uso de la clave pública asociada, rotulada por un certificado de clave de un certificador o de una autoridad...

Lo que se busca con una firma digital es : garantizar la autoría; mantener la confidencialidad del mensaje; posibilitar el control de acceso limitado a fin de verificar la exactitud de las claves utilizadas (pública y privada); mantener la integridad de la información; asegurar la validez probatoria.

Esta nueva edición del Código de Comercio, que este H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través de su Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, tiene el honor de hacer llegar al distinguido público de la Judicatura y Fondo capitalinos, contiene precisamente la reforma que en materia de comercio electrónico fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de agosto de 2003 y que adopta básicamente la ley de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional (UNCITRAL), la cual reúne las características y los estudios de otros países, por lo que pone a México a la vanguardia y en lugar importante en cuanto a comercio electrónico se refiere.

Por otra parte, en fecha 13 de junio de 2003, fueron reformados varias disposiciones del Código de Comercio, con el objeto de agilizar algunos trámites procesales, como el emplazamiento, embargo, remate y tercerías, así como para hacer expedita la ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso. Lo anterior como parte de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal ante el Senado de la República, mediante el cual se propuso modificar diversas leyes mercantiles y bancarias, como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Mercado de Valores, entre otras, con la finalidad de contar con un marco jurídico confiable y seguro para facilitar el otorgamiento de crédito.

⁵ **TÍTULO SEGUNDO**
Del Comercio Electrónico

CAPÍTULO I
De los Mensajes de Datos

89.- Las disposiciones de este Título regirán para todo la República Mexicana en asuntos del orden comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

Las actividades reguladas por este Título se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalente.

En los casos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier tecnología. Para efectos del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

Certificado: Todo Mensaje de Datos u otro registro que confirme el vínculo entre Firmante y los datos de creación de Firma Electrónica.

Datos de Creación de Firma Electrónica: Son los datos únicos, como códigos o claves para crear su Firma Electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha Firma Electrónica y el Firmante.

Destinatario: La persona designada por el Emisor para recibir el Mensaje de Datos, pero que esté actuando a título de Intermediario con respecto a dicho Mensaje.

Emisor: Toda persona que, al tenor del Mensaje de Datos, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de Intermediario.

Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo o no el Destinatario, actúa sobre la base de un Certificado o de una Firma Electrónica.

Prestador de Servicios de Certificación: La persona o institución pública que preste servicios relacionados con Firmas Electrónicas y que expide los Certificados, en su caso.

Secretaría: Se entenderá la Secretaría de Economía.

Sistemas de Información: Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, archivar o procesar de alguna otra forma Mensajes de Datos.

Titular del Certificado: Se entenderá a la persona a cuyo favor fue expedido el Certificado.

CAPÍTULO II

De las Firmas.

96.- Las disposiciones del Presente Código serán aplicadas de modo que no excluyan, restrinjan o priven de efecto jurídico cualquier método para crear una Firma Electrónica.

97.- Cuando una Ley requiera o las partes acuerden la existencia de una Firma en relación con un Mensaje de Datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza un Firma Electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese Mensaje de Datos.

La Firma Electrónica se considerará Avanzada o Fiable su cumple por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante;

II.- Los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante;

III.- Es posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma; y

IV.- Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, es posible detectar alteración de ésta hecha después del momento de la firma.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona demuestre de cualquier otra manera la fiabilidad de una Firma Electrónica; o presente prueba de que una firma Electrónica no es fiable.

CONCLUSIONES

Con la implementación de esta nueva forma de realizar notificaciones en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se pretenderá alcanzar varios propósitos que se consideran medulares para la eficacia de los actos de comunicación y que se hacen consistir en las siguientes:

Primera: Incluir un mecanismo ágil y expedito para la obtención de la notificación personal, como forma principal de enteramiento de las providencias que refiere el artículo 111, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y que integre a los medios electrónicos.

Segunda: Se deberá establecer una forma subsidiaria de notificación en el Código de Procedimiento Civil, sin que con ello se pretenda quitar las que se llevan a cabo conforme al citado numeral 111.

Tercera: Que la notificación personal por vía electrónica se realice a partir de la segunda y posteriores notificaciones si así lo desea la parte interesada para ello.

Cuarta: Las notificaciones por vía electrónica deberán reunir las formalidades de cualquier acto procesal, a efecto de regir el normal desarrollo de la relación jurídica procesal, para evitar posibles nulidades.

Quinta: Se aprovecharan las ventajas que ofrecen los sistemas modernos de comunicación, los mismos que pueden interactuar con Instituciones Firmes y sólidas como en el caso de esta propuesta la

Judicatura del Distrito Federal, quien será el encargado de regular y controlar el funcionamiento de este tipo de notificaciones.

Sexta: Con ello se eliminarán prácticas dilatorias de la actividad procesal, e incentivar una cultura de acatamiento a los llamados que hacen los jueces para comparecer a los locales judiciales.

Séptima: Asimismo, se justifica la utilización de la fuerza laboral del servicio postal mexicano, como parte integrante de las comunicaciones de este país, para el manejo del correo electrónico y gestionar los actos de comunicación conjuntamente con empresas de cómputo bajo la supervisión del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, empresas que deberán acreditar bajo un estricto proceso licitatorio para que de esta forma legitimen su colaboración conjunta con el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a efecto de garantizar en la mayor medida el control, certeza, seguridad, confiabilidad y discrecionalidad de los mensajes de datos y de todo el sistema electrónico y tecnológico que se deba emplear para el logro del proyecto notificadorio electrónico.

Octava: Será la reforma al artículo 111, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en donde se incluirán las notificaciones por vía electrónica el cual, quedara de la siguiente manera:

Artículo 111

Las notificaciones en juicio deberán hacerse;

I. Personalmente o por cédula;

II. Por Boletín Judicial, en los términos del artículo 123 y 125;

III. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen;

IV. Por correo;

V. Por telégrafo; y

VI Por dirección electrónica.

Artículo III. Bis

I. Todo litigante que desee que las notificaciones de carácter personal se le hagan saber en su cuenta de correo electrónico, deberá proporcionarla al Juzgado,) para que las efectué el actuario o secretario del mismo,) dicha solicitud, podrá hacerla por medio de escrito o en audiencia. El señalamiento de dicha dirección electrónica se le tendrá como nuevo domicilio para ser notificado dejando sin efectos los anteriores;

II) El Juzgado deberá contar con una cuenta de correo electrónico la cual le permita llevar al actuario o secretario del Juzgado este tipo de notificaciones, ésta dirección electrónica será proporcionado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, quien será el encargado de llevar un estricto control de todas las direcciones de lo órganos judiciales así como de los litigantes, c) con independencia que cada juzgado deberá llevar su propio control a través de un libro de gobierno de cuentas de correo electrónico;

III. El mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónica proporcionada por el litigante, deberá contener el aviso

notificatorio, así como el archivo adjunto o documento informático jurídico del auto a notificar en su integridad, y una vez que se envíe el mismo, deberá esperarse el acuse de recibo o el aviso de recepción del mensaje enviado.

IV. El actuario o secretario que lleven a cabo la notificación electrónica a alguna de las partes, deberá de levantar cual sea el caso una razón actuarial o una certificación secretarial que en la que se exprese la hora y fecha en que se realiza la misma, la fecha del auto que se notifica, el nombre de la persona a notificar, y nombre de quien realiza la notificación, se guardará como documento electrónico en la memoria de la dirección electrónica del Juzgado y una copia deberá ser impresa para que obre en autos como constancia, de igual forma se guardará e imprimirá el acuse de recibo correspondiente.

V. Una vez que el Juzgado ha enviado el mensaje de datos por la vía de la dirección electrónica a la parte a notificar, ésta tendrá veinticuatro horas a partir de la recepción del mensaje, para enterarse del contenido del mismo en su cuenta de correo, e inmediatamente el Juzgado recibirá en su dirección el aviso electrónico que le manifieste que la parte ha sido notificada del acuerdo enviado en el instante en el que abra el archivo enviado, momento en el cual empezará a computarse los términos que alude el artículo 129 de éste Código, debido que será hasta ese momento en el cual surtirán efectos dichas notificaciones;

VI. Si por alguna razón la parte ha notificar no consulta su cuenta de correo electrónica dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir del momento que aluden la fracción inmediata anterior, se le tendrá por notificado, en los términos del Boletín Judicial; el titular de la cuenta de correo electrónico, será responsable de su uso.

BLIBLIOGRAFÍA

- 1 Alcala Zamora y Castillo, Derecho Procesal Mexicano, Tomo II, Segunda Edición, Porrúa.
- 2 Aguirre Beltrán, Gonzalo, Cuatro Formas de Gobierno Indigenista, México, Fondo de Cultura Económica, Universidad Veracruzana, 1991.
- 3.- Bañuelos Sánchez, Froylan, Práctica Forense Civil, Tomo I, Cárdenas Editores y Distribuidores, 1989.
- 4.- Barney Cruz, Oscar, Historia del Derecho en México, Editorial Oxford, México.
- 5.- Barragán Julia, Informática y Decisión Jurídica, Edición 2000, editorial Fontamara.
- 6.- Becerra Bautista, José, el Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, 1992, p. 825.
- 7.- Briceño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Volumen I, primera edición, 1969, Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores
- 8.- Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, 34a, ed. México, Editorial Porrúa, 2002,.
- 9.- Carnelutti, Francesco, Instituciones del Proceso Civil, Quinta edición, Ediciones Jurídicas Europa–América, Buenos Aires, 1959, Vol. 3, traducción Santiago Sentis Melendo.
- 10.- Carnelutti, Francesco, Derecho Procesal Penal, Oxford, Volumen 2, Biblioteca Clásicos del Derecho Penal, 1999.
- 11.- Colección las Garantías Individuales, Seguridad Jurídica, Tomo I, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.
- 12.- Colección Garantías Individuales, Las Garantías Individuales Parte General, Tomo II, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación , Primera Edición, 2003.
- 13.- De Pina y Castillo Larragaña, Instituciones de Derecho Procesal Civil., México, Porrúa, Vigésima Edición.

14.- Díaz Vasconcelos, Derecho Hispánico, antecedentes del Guatemalteco, Editorial Universitaria, Guyatemala, 1956..

15.- Enciclopedia Metódica en Color, Editorial Larousse, S. A. De C.V., México, Segunda Edición, 1998..

16.- Ezequiel Zabale, Guillermo Beltramonte, El Derecho en la Era Digital, Juris.

17.- Fix Fierro, Héctor, Informática y Documentación Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 1990.

18.- Flores García, Fernando. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ed. Porrúa, México, 1998, 11ª edición, vol. I-O.

19.- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General de Proceso, Oxford, 2005, Décima Edición.

20.- Lagueñas Piñeiro, Erique, Bases para el Proceso Civil y Mercantil, México, ---, México..

21.- Medina Lima, Ignacio, Diccionario Jurídico Mexicano, vol. D-H.

22.- Moto Salazar, Efraín, Elementos del Derecho, Décima Edición Editorial Porrúa, México, 1965,.

23.- Murino, Alberto Luis, Nulidades Procesales, Astrea, Segunda Edición, Buenos Aires Argentina, 2001, pág. 127. p. 351, Propiedad de la Biblioteca del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

24.- Nieto Alcala-Zamora y Castillo, Nuevos Estudios del Derecho Procesal Civil, España, Madrid, Editorial Tecnos, 1980.

25.- Orizaba Monroy, Slavador, Derecho Procesal Civil, Capítulo I.

26.- Palomar De Miguel, Juan. Diccionario para Juristas, Ed. Porrúa, México, 2000, vol. I.

27.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México, 1994, 21ª edición..

28.- Pallares, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, México UNAM, 1962, pág 250.

29.- Pérez Luño, Antonio Enrique, Ensayos de Informática Jurídica, Edición 2001, editorial Fontamara.

30.- Téllez Valdés, Julio, Derecho Informático, Tercera Edición, Oxford, 2004..

LEGISLACIÓN NACIONAL CONSULTADA Y JURISPRUDENCIA

1 Compilación de Leyes, Legislación Mexicana 1835 a 1840, Colección Completa, Edición Oficial, Ordenada por Los Licenciados Manuel Dublan y José Maria Lozano, Tomo III, México, Imprenta del Comercio A cargo de Dublan y Lozano hijos 1876., Suprema Corte de Justicia de la Nación)

2 Compilación de Leyes, Legislación Mexicana Código de Procedimientos Civiles, desde la Independencia de la Republica, Ordenada por los Licenciados Manuel Dublan y José Maria Lozano, Edición Tomo XII, México, Imprenta del Comercio de E. Dublan y Comp. 1882, Suprema Corte de Justicia)

3 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Territorio de la Baja California, reformado y autorizado por decreto de 1 de junio de 1880, Publicación Oficial, Ministerio de Justicia de Francisco Díaz de León, Suprema Corte de Justicia de la Nación , pág. 26 a 28.

4 Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, y Territorios de la Baja California, Edición Oficial, la Europea del J. Aguilar Vera y Compañía, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, págs. 15 y 16

5 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrua, México 2006.

7 Tesis 1ª. LIII/2003, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XVIII, pág. 123, Noviembre 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IUS 2004, núm. reg. 182843.

8 Criterio de Jurisprudencia IV.2º. J/4, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en el Tomo I, Mayo 1995, pág. 265, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IUS 2004, núm. reg. 205152

9 Criterio siguiente de Jurisprudencia número VI.2º.J/42, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Tomo III, pág. 836, Marzo 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IUS 2004, núm. reg. 203157.

10.- Dublan, María Lozano, Manuel y José, *Compilación de Leyes, Legislación Mexicana, Colección Completa, de 1835 a 1840, Edición Oficial, Tomo III, páginas 400 y 401, Imprenta del Comercio, a Cargo de Duban y Lozano Hijos, México 1876, Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

PÁGINAS DE INTERNET CONSULTADAS.

- 1.- <http://www.infoapuntes.com.ar/Apuntes/historia%20inteenet.htm>
- 2.- <http://eia.udg.es/ramon/ib/t3/temas3.htm>.
- 3.- Ruiz, Fernando, El documento electrónico frente al derecho civil y financiero, publicado en internet, en la sección doctrinal del "derecho org. página de internet..
- 4.- http://portal.astic.es/Astic/Casos+Éxito/notificaciones_seguras.htm
- 5.- <http://www.scjn.gob.mx/>
- 6.- http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/electronic_commerce/1996Model.html

